

**CINTRUENIGO RENACE EN EL SIGLO XVI
CON LA PLANTACION DE VIÑAS Y FRUTALES**

**TUDELA Y CORELLA SE OponEN SIN EXITO A LA
PLANTACION DE VIÑAS QUE LA VILLA REALIZA EN
LOS MONTES DE CIERZO
(AGN, Sección Procesos, nº 1176)**

Rafael Carasatorre Vidaurre

SUMARIO

INTRODUCCION

- 1.- Proceso de 1529, clave en la historia socioeconómica de Cintruénigo
- 2.- Documentación del Archivo de Tudela desde Jaime I el Conquistador, que Cintruénigo demuestra ser una falsificación sin valor alguno en el proceso de 1529
- 3.- Reanudación del proceso de 1529 y sentencias correspondientes
- 4.- Otro proceso definitivo (el de 1545) en el que Cintruénigo vuelve a salir airoso
- 5.- Sentencia definitiva relativa al proceso de 1545
- 6.- Primer catastro de viñedo de Cintruénigo realizado en 1568
- 7.- Pese a la negativa de Cintruénigo, el Comisionado del Consejo Real abre algunas viñas
 - 7.1. Viñas desportilladas
 - 7.2. Postura de la Villa contra el Comisionado, que se excede en sus funciones al desportillar y marcar cañadas
 - 7.3. Juramento
 - 7.4. Cañada de San Sebastián
 - 7.5. Cañada para el abrevadero de Cebolluela

INTRODUCCIÓN

Los intereses de algunos grandes propietarios de Corella y Tudela llevan a los tribunales a la villa de Cintruénigo. Se denuncia, como ocupación ilegal del monte común y de su privatización, la plantación de viñas.

El Consejo Real interviene en mayo del año 1554; el costoso pleito duraría 6 años más, sin que tuviera, después de tanto tiempo, una sentencia contraria a las nuevas roturas y regadíos la villa denunciada; la cual por otra parte solo trataba de solucionar la situación económica y social acuciante, aumentando la productividad con nuevas tierras de cultivo ganadas al monte, regadas y parceladas, que habían sido sorteadas entre los vecinos.

La cantidad y calidad de los nuevos viñedos y olivares alarmaron a quienes pretendían monopolizar la producción, impidiendo competidores tan decididos; así insisten ante los tribunales los vecinos de Cintruénigo en que no son la ciudad de Tudela y las villas comuneras en los Montes de Cierzo, quienes se oponen, sino unos conocidos terratenientes, que veían el final de su mercado fácil y que dejaba en evidencia el agobio, al cual sometían a arrendatarios indigentes; una verdadera crisis de los acaparadores, que no se resignaban a tener que discurrir, estaba en marcha.

Fue un litigio caro, que ocupa un volumen de 1.037 hojas; las 50 primeras están en mal estado de conservación; esta laguna se compensa sobradamente con la aportación, que se inserta de otro conflicto, que mantuvieron unos años antes: en 1529. Nos dejan entre uno y otro materiales importantes para conocer la historia de la villa con gran detalle.

El 14 de noviembre de 1528 se dirige al rey un memorial, exponiendo los derechos de rotura, caza, pastos y hacer leña, que tienen sobre los Montes de Cierzo y la situación económica y social de Cintruénigo. De las roturas, si se dejan de labrar tres eneros, puede cualquier otro vecino apropiarse: éstas se venden y permutan a voluntad de quienes las cultivan. Hacen hincapié en que todas las poblaciones cercanas tienen el terreno suficiente para el mantenimiento de sus vecinos, menos ellos.

Se reitera a lo largo de la mitad primera del siglo XVI, que disponen de un espacio muy reducido; lo propio de la villa se encerraba en el casco urbano, rodeado de murallas con un castillo al extremo, detrás de la iglesia al borde del escarpe sobre el río Alhama, más un regadío o huerta, en manos principalmente del mayorazgo de Carrascón, Bernardino de Falces, el doctor Pedro de Goñi y algún propietario de Tudela, Corella y Fitero. No debían de exagerar mucho, pues los litigantes contrarios decían que tenían hasta las eras de trilla en los comunales de Montes de Cierzo. Los mismos carboneros insistían en que su precaria situación derivaba del espacio donde se asentaba el poblado: en el centro de los montes comuneros; esta aclaración hace además pensar en que no otra cosa debe querer decir el nombre de Cintruénigo, Centronico y otras variantes; ocupa un lugar central y se trata de un enclave defensivo, de observación en medio de un viejo bosque, que sin él quedaría sin control y con grave riesgo de sorpresas inoportunas el resto del territorio.

Hacia 1510 se construye la primera casa fuera, pero junto a los muros; después tantas, en lo que empezó a llamarse el Arrabal, que sería hacia 1560 un ensanche tan extenso como el mismo viejo casco urbano. Este aumento demográfico se veía constreñido por las limitadas tierras cultivadas y peor

distribuidas hasta el extremo que les lleva a afirmar que muchos de estos residentes en el nuevo caserío no tienen “ni un palmo” de tierra.

Se había pasado en pocos años de practicar un sistema de cultivo de año y vez, dejando lleca la tierra uno o dos años, a cultivarla anualmente variando la siembra; en poblaciones cercanas se habían abandonado campos de pan traer por falta de brazos, que las siguieran labrando: “salvo la villa de Cintruénigo que tiene tan poco regadío que antes de agora, que era de ochenta vecinos no tenían el vino que habían menester e que después que son nuestros vasallos ha crecido en ciento y ochenta vezinos, de manera que la mayor parte del año compraban el vino, que habían menester y que ya no se podían sustentar, sino que la dicha villa se avía de despoblar, por ende que me suplicaba mandase que en sus mismas heredades en el dicho término común que tiene cerca de sus casas pudiesen plantar viñas, no dándoles más derecho ni propiedad en las dichas heredades que sembrándolas para pan, para que la dicha villa se pueda sustentar e como la mi merced fuere, por ende yo vos mando que luego vays (sic) lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atayñe agays y probeays sobre ello lo que de justicia devays y viéredes que más conviene de se hazer e proveer cerca de lo susodicho: fecha en la ciudad de Tudela a catorze días del mes de noviembre año mil quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey” (AGN, Sec. Procesos nº 1176 folio 682-683).

En este trabajo se presenta, entre otras documentaciones, las relativas a los siguientes temas:

- . Proceso de 1529, clave en la historia socioeconómica de Cintruénigo, que, al ganar este pleito, consigue roturar el comunal de los Montes de Cierzo y proceder a la plantación de viñedos y frutales, derecho que negaban Corella y Tudela.

- . Transcripción de los documentos existentes en el Archivo de Tudela que se aportan al pleito de 1529 y siguientes, aunque quedó demostrada la falsedad de los mismos.

- . Proceso de 1545, por el que Cintruénigo consigue el reconocimiento de las plantaciones. Concretamente, se reconoce el derecho de las nuevas plantaciones realizadas sobre los MIL PASOS admitidos en el proceso de 1529.

- . Así las cosas, los de Cintruénigo trazan un nuevo regadío, que, inicialmente, fue vetado y, consecuentemente paralizado durante varios años. En 1568 se manda deslindar todas las fincas destinadas a viñedo que estaban fuera de las Viñas Viejas. Este apeo permite elaborar el primer catastro conocido de la villa, que se transcribe íntegramente dada su originalidad y teniendo en cuenta el deterioro lamentable e irreparable en que se encuentra el documento.

- . Igualmente, se transcribe la documentación sobre las actuaciones del Comisionado del Consejo Real, que se extralimita en sus funciones de ejecución de sentencia de 1561 por las que se mandaba deslindar los nuevos viñedos. Así, presionado por los de Corella y Tudela que habían perdido los juicios, dicho Comisionado rompe el cierre de algunas viñas y traza dos cañadas absurdas (San Sebastián y Cebolluela), ajenas a la sentencia y a la costumbre. Quedó clara la oposición de los representantes de Cintruénigo.

Finalmente, hay que señalar que en este análisis no se adjuntan datos referentes a los acuerdos sobre la distribución de agua del Alhama ni a los graves altercados que se registraron con este motivo. Basta recordar lo ocurrido el 31 de mayo de 1569, cuando más de 2.500 hombres armados de Alfaro llegaron hasta cerca del puente de Cintruénigo y se colocaron en plan de combate distribuidos en cuatro escuadrones, de los que uno de ellos taló la cosecha y el arbolado. Pero esta cuestión será objeto de otro trabajo.

1.- PROCESO DE 1529, CLAVE EN LA HISTORIA SOCIOECONOMICA DE CINTRUENIGO

El Consejo Real comunica esta cédula a los de Tudela, fijándola en las puertas principales de la iglesia colegial de la ciudad, el 18 de marzo de 1529. El 1 de abril, siendo alcalde Pedro de Aibar y jurados Bertol del Bayo, Juan de Eslaba, Pedro de Álvaro, etc, son intimados por un portero real, Gómez de la Sierra, volviéndola a clavar en las puertas de la casa de la ciudad, para que den la contestación que decidan. Así el día 9 “llamada plega, junta y concejo a son y repique de campana taynada la campana María, segunt uso y costumbre de la dicha ciudad e plegados, juntados y congregados dentro de las casas del consistorio...(estaban) Pedro de Aybar, alcalde, Oger Pasquier, justicia, Pedro Sanz de Murguetio (sic), Diego de Alaba, Vartal (sic) del Bayo, Pedro de La Cambra, Gil de Riglos, Pedro de Álvaro, jurados y regidores,” anotándose a muchos tudelanos más y acuerdan dar poderes para actuar sobre la cédula real, que se hacía eco del memorial de Cintruénigo. (f.684) De modo que se iban a oponer con todos los medios a su alcance, que no eran pocos, contra los cirboneros. Por las mismas fechas, deciden lo mismo Cascante, Corella, Fitero y su monasterio.

Cintruénigo presenta el día 22 de abril, de ese 1529, sus razones o artículos, que defenderá en los tribunales con testigos y escrituras. Exponen que a todos ellos les pertenecen unos Montes de Cierzo que no son regadío y son comunes para “labrar y sembrar, usar y pacer y cortar leyna y caçar”, donde levantado el fruto, puede entrar el ganado; tierras, que si dejan de labrarse por tres eneros, pueden ser ocupadas por cualquier otro vecino: los de Tudela, Fitero, Corella y Cascante “tienen sus viñas en sus regadíos y tienen tantas viñas quantas han menester abundantemente y la dicha villa de Cintruénigo, jurados, vezinos y concejo della, mis dichas partes (dice su procurador Juan Martínez de Lesaca) y cada uno dellos tienen muy poco regadío y mucha falta de viñas y necesidad muy grande de plantar y criar viñas en sus pieças y heredades que tienen y tenían en el dicho término comunero en especial en las dichas pieças y heredades que tienen cerca de sus casas y abiéndose crecido en el número de los vecinos de poco tiempo a esta parte en la dicha villa de Cintruénigo en ciento y sesenta vecinos y más donde no abía de antes más de asta ochenta vecinos antes y después por falta de no tener viñas propias no tenían ni tienen el vino que avían y han menester para su sostenimiento, antes la mayor parte del año compraban y compran el vino que abían y han menester, en que les viene mucho prejuicio y dayño y plantando y criando viñas en las dichas pieças y heredades que tienen en el dicho término común mayormente en las que tienen cerca de sus casas ternían abundantemente vino quanto les sería necesario sin que lo compren, por donde les viene y puede venir grande y evidente utilidad y provecho y dello a ninguno de los defendientes ni alguno dellos no les viene dayño, atendido a que mis partes son contentos que los dichos defendientes con sus ganados puedan entrar y gozar en las dichas viñas y heredades al tiempo que el fruto será cogido como se hace en las otras pieças del dicho término, que quando el fructo será cogido y no puede aver dayño en ellas pueden y suelen entrar y gozar con los dichos ganados y con esto ningún perjuicio puede venir a los defendientes y también son contentos que si dejaran las dichas viñas o alguna dellas sin labrar y dreçar por los tres eneros continuos que quoaquiere de los vecinos de los dichos pueblos se pueden entrar y aprovechar de la tal viña o viñas que así dexaren sin labrar por los dichos tres heneros continuos, como se hace y se guarda en las otras

pieças de tierra de dicho término común, en manera que con las dichas calidades y condiciones cada uno de mis dichas partes puedan plantar y criar viñas en las dichas sus pieças y heredades que han y abrán en el dicho término común por derecho o justicia, fuero así general como fuero de Sobre Arbe a que son aforados mis partes, uso y costumbre” y como todo esto lo han expuesto a la ciudad y pueblos sin que quieran admitirlo y les amenazan con que si plantan viñas se las talarán. (f.696v-697) Por todo lo cual piden sentencia definitiva sobre el caso y que pase la causa del Consejo Real a la Corte; esto último se acepta el 24 de abril de 1529.

Tudela, Corella, Cascante y Fitero, incluido el monasterio, se oponen; dicen que esos montes, con el suelo, son propiedad común de la ciudad y de las villas citadas y pueden vender las hierbas, pasar por las piezas y poner “valles, goardas y costieros para preñar, carnerear, varafustear y fuera echar los ganados, granados y menudos de los dichos extranjeros que han entrado o entren en los dichos términos comunes.” (f.700).

Creen que si se les permite plantar viñas disminuye el derecho de pastos, porque no podrían entrar en ellas durante la mayor parte del año, dificultarían el paso del ganado para beber en el río Alhama. Además el beneficio que se sacaría con el cultivo sería menor que el perjuicio que se seguiría. El ganado, que pasta, asciende a “más de 4.000 cabeças de ganado granado y cient mil cabeças de ganado menudo que se a avidado en tiempos pasados y de presente se an de avidar en tiempo venidero en los pastos, yerbas y agoas de los dichos términos comunes” y si se le diese el permiso que piden “se quitaría la vida a más de 10.000 cabeças.” (f.701) Afirman también, el 12 de mayo de 1529, que la producción de vino es menos necesaria que la del trigo, ordio, cebada y centeno.

Responde Cintruénigo que sus vecinos tienen los mismos derechos, que los demás “parzoneros” e incluso más, porque tienen convenios particulares con los de Alfaro sobre el paso de ganado; niega todos los inconvenientes que se aducen sobre el perjuicio a la cabaña ganadera y se reafirma en sus propósitos, el 14 de mayo.

El 9 de julio presenta la villa los artículos siguientes, que serán confirmados por testigos y por pruebas documentales:

1.- Que todos ellos “tanto concejalmente como singularmente entre todos han tubido y tienen el término común llamado el Monte de Cierço, que no es regadío, el qual afruenta con los términos de las dichas ciudad, villas, lugar y monasterio y con términos de la villa de Alfaro.”

2.- “Otrosí que en el dicho término común cada uno de los vecinos de las dicha ciudad, villa y lugar y el dicho monasterio pueden roçar, labrar y sembrar y pacer, caçar y cortar leyña con tanto que el que roçare y labrare heredad si la dexare por labrar tres eneros quoaquiere otro vecino de entre ellos se la puede entrar y tomar y gozar della y hacer a su voluntad como pudiera hacer y disponer del que de primero la tenía, si no la dexara vacante por los dichos tres eneros y hazer della a su voluntad vendiéndola o trocándola y enajenándola a quien quisiere y sucediendo como en las otras heredades, que tienen fuera del dicho término e que levantando el fructo de las tales heredades cada uno de los vecinos de la dicha ciudad, villas, monasterio y lugar, puedan entrar con sus ganados granados y menudos a pacer las yerbas y beber las agoas en las dichas pieças del dicho término común.”

3.- Todos los vecinos de la zona “tienen sus viñas en sus regadíos y tienen tantas viñas quantas han menester abundantemente y si los dichos defendientes no quieren plantar viñas en el dicho término común es porque tienen viñas en harta abundancia y sobradamente en sus regadíos y no tienen necesidad como los demandantes.”

4.- Que los de Cintruénigo tienen muy poco término de regadío y mucha falta de viñas y necesidad muy grande de plantar y criar viñas en sus piezas y heredades que tienen y ternán en el dicho término comunero en especial en las piezas y heredades que tienen cerca de sus heredades y casas.”

5.- “Otrosí que el regadío que los dichos demandantes tienen es muy poco para segunt son los vecinos y ultra de aquello tienen mucha necesidad de plantar, criar y tener viñas en el dicho término común contencioso.”

6.- “Otrosí que la dicha villa de Cintruénigo de poco tiempo a esta parte ha crecido en el número de los vecinos en la dicha villa de cient y sesenta vecinos y más donde no había de antes más de hasta ochenta vecinos.”

7.- Que nunca antes, y menos ahora, han tenido vino suficiente para su abastecimiento, teniéndolo que comprar con grave perjuicio de su economía.

8.- “Otrosí que plantando y criando viñas los dichos demandantes en las piezas y heredades que tienen en el dicho término común, mayormente en las que tienen cerca de sus casas, ternán abundantemente vino quanto les será necesario sin que lo compren, por donde les viene y puede venir grande y evidente utilidad y provecho.”

9.- De tales plantaciones no reciben perjuicio alguno los otros comuneros, sino todo lo contrario, pues el ganado podrá entrar cuando se recoja el fruto; además si alguien dejase de labrar las viñas por tres eneros, cualquiera las podría ocupar.

10.- “Otrosí que con las dichas calidades y condiciones los dichos demandantes segunt derecho, Fuero General, como de Sobre Arbe, a que son aforados y por uso y costumbre pueden plantar y criar viñas en las dichas piezas y heredades que han y habrán en el dicho término común.”

11.- Todo ello se lo han planteado a las localidades vecinas muchas veces, sin que lo quieran admitir y “dizen que no les dexarán a los demandantes plantar y criar, tener ni gozar viñas en el dicho término y que si plantaren las arrancarán y deceparán y talarán aquellas, no habiendo causa ni razón para ello.”

12.- Que las piezas, que ya tienen, son propiedades particulares y “cada particular dentre los dichos porcioneros es señor de lo que roça y tiene en el dicho término, como son las heredades, que cada uno traen y en las tales heredades los otros, que son parcioneros del término común, no tienen derecho alguno, salvo de gozar con los dichos ganados, quando no hobiese fruto ni hizieren dayño en las dichas heredades.”

13.- “Otro sí que sacando las dichas heredades que los demandantes y otros particulares tienen en todo lo demás de los dichos términos comunes, tanta parte tienen los demandantes y cada uno de ellos como cada uno de los otros parcioneros, con justos y legítimos títulos y causas y por tales han seydo y son avidos, tenidos y reputados y el dominio o derecho de los parcioneros en el dicho término consiste en la generalidad o en lo universo de los dichos términos comunes solamente en lo que los particulares no roçan ni tienen heredades particulares.”

14.- “Otro sí que los dichos demandantes y cada uno dellos han estado y están en uso, costumbre y pacífica posesión de roçar, labrar, sembrar y coger los frutos en los dichos términos comunes y de pacer y gozar con todos e qualesquiera ganados granados y menudos y de poner y tener sus valles y costieros y de prender, carnerar, barafustear y fuera echar qualesquiera ganados granados y menudos y ganados estrangeros que en los dichos términos entraren sin tener derecho y de fazer fusta, leyña y materia y caça y de tomar, aver, levar y gozar su rata parte de qualesquiera precios de ventas de los erbages y gozamientos que se hizieren y se ayan echo de los dichos términos y bien así de gozar y aprovecharse de las prendas, calopnias y carneramientos que ayan echo y hazen en los dichos términos por año e día, años e días por postremas e por uno dos, V, X, XX, XXX, XL, L, LX, cient años y más y por tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario que cumpliría a debida prescripción a faz y vista y conciencia, paciencia y tolerancia de los dichos defendientes pacíficamente de continuo e los que de presente son así lo saben y han visto e oydo dezir a los antepasados y no han visto ni oydo lo contrario y tal a seydo y es voz y fama pública.”

15.- “Otro sí que todas las dichas ciudad, villas y monasterio de los defendientes son situadas fuera del dicho término y sola la dicha villa de Cintruénigo está situada dentro en el dicho término común.”

16.- “Otro sí que los dichos demandantes y cada uno dellos en las dichas sus heredades propias que tienen en el dicho término común pueden y suelen edificar y hazer casas y otros edificios y los tienen y poseen y gozan a faz y vista e conciencia, paciencia y tolerancia de los dichos defendientes y en tal uso y costumbre y pacífica posesión han estado y están de los dichos X, XX, XXX, XL, L, LX, cient años y más tiempo a esta parte de continuo por tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario que cumpliría a debida prescripción y los que de presente son así lo han visto, oydo dezir a los antepasados e no han visto ni oydo lo contrario y tal a seydo y es voz y fama pública y digan y declaren los testigos qué edificios y cosas acostumbran de hazer y tener en las dichas sus heredades.”

17.- “Otro sí que los dichos demandantes de mucho tiempo aqua tienen sus convenios y paramientos con los de la villa de Alfaro, que para en caso que los ganados de Alfaro entraren en el dicho término común ayan de pagar y paguen a los dichos demandantes cierta calopnia asentada entre ellos, lo qual no tienen los dichos defendientes.”

18.- “Otro sí que más provecho ternán los defendientes en el gozamiento que podrán aver en las viñas que los demandantes hizieren en el dicho término que en las pieças, porque después de cogido el fruto començando en el mes de septiembre asta el mes de março pueden libremente gozar en las dichas viñas y el provecho

que en este dicho tiempo ternán en las dichas viñas, así de las hojas como de la yerba, porque será mucho y muy limpia y buena, montará mucho más que el provecho que abrían ser aquellas pieças y no viñas, atendido que las pieças han de ser labradas en el año precedente antes que la siembren y desde comenzadas a labrar asta quando se coge el fructo pasan dos años y haun pueden y suelen sembrarlas muchas vezes cada año en manera que muy poco provecho o no nenguno les queda a los que han de gozar en las dichas pieças sacando como se debe sacar y descontar todo el tiempo que están labradas y con el fruto y haun después de cogido el fructo por mucho tiempo no queda yerba, la quoyal no es ni sería en las viñas, porque las labores de las viñas comiençan al tiempo o después que brotan las cepas y no antes y para ququando se coge el fructo nasce y se alla mucha yerba en ellas, en manera que las dichas viñas después de cogido el fructo asta ququando comiençan a brotar tienen el gozamiento mucho y muy bueno y monta mucho más en abundancia y calidad de lo que montaría a ser pieças ahunque de contino estuviesen yermas.”

19.- “Otro sí que el dicho término común es en largo asta cinco leguas comenzando de Hebro asta los términos de Ágreda y en ancho quatro leguas poco más o menos, comenzando de los términos de Alfaro asta los términos de Tarazona y de Aragón.”

20.- “Otro sí que las heredades que los demandantes quieren plantar en el dicho término son cabo la dicha villa de Cintruénigo dentro de dos o tres tiros de ballesta, donde los dichos defendientes nunca o muy claras vezes pueden ni suelen yr ni gozar con sus ganados ni otramete en manera que no les ocupan ni les impiden su gozamiento.”

21.- “Otro sí que en quanto a los abebraderos (sic) y pasajes los dichos demandantes a los dichos defendientes en plantarse las dichas viñas no les hazen ningún impedimiento antes son contenidos que se les dexen lugar libre y francamente para abebrar, pasar y repasar sus ganados como se puede hazer muy bien y ay aumenteza para ello.”

22.- “Otro sí que en las mismas endreceras y término donde los demandantes quieren plantar viñas ay muchos particulares que tienen viñas plantadas y criadas y armendolares y cercados a faz y vista y conciencia y paciencia y tolerancia de los defendientes de muchos años a esta parte.”

23.- “Otro sí que antes de agora sobre el plantar de viñas en la dicha endrecera algunos de entre los dichos demandantes, los dichos defendientes o alguno de ellos hizieron ciertos impedimentos y porque no era justo que las impidiesen y porque ecedieron en aberlos inpidido fueron llamados y castigados por justicia.”

24.- “Otro sí que mucho más montará el provecho que de plantar viñas en el dicho término y endrecera verná a los demandantes que el aserto dayño de los defendientes y si alguno les viniese por el dicho plantar como es notorio mucha más razón es que se aya respecto al entretenimiento y utilidad de las personas que resultan con el plantar de las dichas viñas subiniéndose a la mucha necesidad de los demandantes que al gozamiento de las bestias, pues les queda arto y demasiado término para gozar y no les viene casi ningún dayno en ello.”

25.- “Otro sí que no obstante que se planten las dichas viñas podrán gozar y avidarse en el término tanto y no menos número de ganado que harían a no plantarse aquellas.”

26.- “Otro sí que no obstante que planten las dichas viñas les queda a los demandantes y a los otros parcioneros del dicho término arta y mucha abundancia quanta quieren de tierra para roçar, sembrar y coger mieses en manera que por el dicho plantar no se disminuye antes aumenta la grangería y es y será más provecho de la república y no dayño como los defendientes pretienden.”

27.- “Otro sí el interese que los defendientes pretienden a no plantarse las dichas viñas deziendo que los demandantes conprarían y se proveerían de los vinos de los defendientes es lo que más les mueve a querer inpidir esplantar y criar las dichas viñas por los defendientes en el dicho término lo que no procede ni es jurídico para inpidir a los demandantes en lo que piden.”

28.- “Otro sí que las cosas sobre dichas ser así son públicas y notorias y los dichos defendientes las han otorgado e manifestado dobladas vezes en presencia de muchos.” (AGN, Sec. Procesos, nº 1176, folios 712-715)

El martes 22 de junio de 1529 declaran sobre estos artículos los testigos, que presenta Cintruénigo:

“Pedro Vicent”, vecino del lugar de “Itero” de 70 años, con parientes por los pueblos cercanos; dice que es pequeño el regadío de Cintruénigo, que “será de largo media legoa, poco más o menos y de ancho en lo más ancho será cinco o seis tiros de ballesta poco más o menos y en lo más estrecho será tres o quatro tiros de ballesta en ancho” y tienen que comprar vino de Tudela y otras localidades; su huerta es también reducida y en manos de pocos particulares en su mayor parte. (f.716v)

A la sexta pregunta “dixo que cincuenta años de tiempo puede haber poco más o menos que sabe y vio que en la dicha villa de Cintruénigo en aquel tiempo había fasta ochenta vecinos poco más o menos y aquellos vivían dentro del muro de la dicha villa y empués acá a visto que han edificado en la dicha villa muchas casas de fuera que a parecer deste testigo de presente abrá en la dicha villa dos tantos vecinos que serán ciento y sesenta poco más o menos y que de cierto saber a visto que ay doblada gente de presente en la dicha villa.” (f.716v)

Sobre el punto 16º “dixo que este que depone no ha visto otras casas ni edificios en el término común, salvo las casas que están en el Rabal de la dicha villa de Cintruénigo y algunas abejas.” Se trata de las casas que empezaron a edificarse por fuera junto a las murallas, que se llamará el Arrabal, sirviendo incluso como apellido o alias para alguno de los primeros en hacer su vivienda.

“Lorenz Gómez”, vecino de “Fitero” de 56 años declara que también en su pueblo hay pocas viñas y tienen necesidad de plantar más viñedo, al igual que los de Cintruénigo. En su testimonio reduce algo las dimensiones del regadío que da el anterior testigo. Respecto a la 6ª cuestión recuerda que no pasaban de 80 vecinos: “conoció pocas casas en el Rabal de la villa y agora ve que se a mucho edificado.” (f.718)

“Juan de Vergara” vecino de Fitero de 70 años dice que su pueblo solía tener 30 vecinos y actualmente pasan de 100; sin embargo no calcula la evolución de

Cintruénigo. Sobre las construcciones en los montes comunes recuerda que hace 20 años había una casilla “en el Campo La Sierpe, término común, una casilla edificada de tapia en una pieza que era al tiempo de Miguel de la Oliva, notario” vecino de Cintruénigo, que ahora ve en ruinas. (f.721)

“Juan Gómez del Moral” vecino de Fitero de 48 años dice sobre el artículo 27º “que crehe este testigo que el interese de vender mejor sus vinos les podría mover a los defendientes de impedir a los demandantes el plantar y criar las dichas viñas, pero que no lo sabe de cierto saber.” (f.721)

Al día siguiente, día 23 siguen las declaraciones:

“Rodrigo Gómez”, vecino de Fitero de 70 años, recuerda que hace unos años algunos arrancaron viñas, que estaban plantadas en los montes comunes y fueron llevados presos a Pamplona y sobre el caso se remite a las sentencias que haya. (f.730)

“Juan Calvo”, vecino de Fitero de 40 años asegura que hasta hace 20 años tenía Cintruénigo 80 vecinos y cree que hoy tiene unos 170. Dice que estando en el ayuntamiento de Tudela les oyó que se oponían a dejarles plantar viñas para así proteger la venta de sus vinos. (f.732v)

“Vertol de Aragón” vecino de Fitero de 69 años “vio que en la dicha villa de Cintruénigo en el Rabal no abía sino dos o tres casas y no más y que haora ha visto y ve que pasan de cincuenta vecinos solo en el dicho Rabal” y así ha crecido mucho la villa en edificios y vecinos de 40 años a esta parte. (f.733v) Sabe que hace 8 años “Johan Calvo, vecino de Cintruénigo, edificó una casa de tapia en la Valsiella, en el dicho término común y empués acá está tapiada la dicha casa de hun hilo de tapia enderredor e hizo la dicha casa junto a una pieza suya y que a cabo de poco murió y dicho Johan Calvo” la construyó sin que nadie le hubiese puesto impedimento alguno. (f.734-734v)

“Johan de Guete”, vecino de Fitero de 50 años, afirma que hace unos 30 años arrancaron viñas, que habían plantado cerca de la villa los de Cintruénigo y los autores fueron llevados presos y condenados por la justicia. (f.739v)

“Marco Serrano”, vecino de Fitero de 50 años, asegura que existen plantaciones en lo común y así un “armendolar es de Pedro de Eguaras, vecino de Tudela y la viña era de maese Gonçalo barbero de la dicha villa de Cintruénigo”, hoy de su hijo; en esa misma zona es donde quieren plantar viñas; estas plantaciones, la de almendros, al que alude, tiene unos 20 años y ambas campos están incluso rodeados de tapias. (f.744)

“Rodrigo Magallon”, vecino de Corella de 60 años, dice que tiene parientes en todos los pueblos interesados en el asunto; ve que Cintruénigo ha crecido mucho y “que este testigo conoció fuera del muro de la dicha villa no abía casas algunas y de presente que ay hun gran Rabal y muchas casas.” (f.745)

“Johan de Muro”, vecino de Corella de 70 años dice que hace unos 3 años arrancaron viñas puestas por los de Cintruénigo cerca del pueblo. (f.746)

“Juan Escudero, también de Corella de 40 años, para señalar las medidas del regadío, en lugar de “tiros” dice “tres echos de ballesta.” (f.749v)

Otros que declaran a favor de la villa son: Martín Sánchez de 60 años y Juan Serrano de 75 vecinos de Corella.

“Pedro de Veá”, vecino de Cintruénigo de 78 años dice que “tienen muy poco regadío, que será en largo media legoa, poco más o menos y en ancho en partes

hun echo de ballesta y en partes dos, en el qual muchos vezinos de Fitero y de Corella sabe y a visto que han tenido y tienen muchas viñas y pieças y así sabe que los dichos demandantes tienen mucha falta de viñas y muy grande necesidad de plantar y criar viñas en sus pieças y heredades, que tienen en el dicho término común en las heredades que tienen cerca de sus casas, porque sabe que ay más de sesenta casas en la dicha villa que no tienen cepa ni palmo de tierra do plantar en el dicho regadío.” (f.753)

Sabe que hace tres años arrancaron algunas viñas, tiraron tapias y hubo un proceso sobre ello y que fueron condenados los desaprensivos, cuya sentencia tiene el escribano de Cintruénigo. (f.755)

El 28 de junio de ese 1529 declaran en Tudela otros testigos favorables a las tesis de Cintruénigo:

“Juan Gil”, vecino de Tudela de 55 años, había vivido antes en Cintruénigo y “se acuerda que siendo este testigo mancebo abía en la dicha villa de Cintruénigo fasta setenta vecinos, poco más o menos y que agora a visto y ve que ay muchos más y que se a edificado y aumentado la dicha villa, que en el Rabal de aquella este testigo conoció que no había sino una casa y que agora está edificado hun Rabal que casi es tan grande como la dicha villa.” (f.758)

Dice que hace 20 años “fizo una cabayña en una su pieça en el dicho término común en al endrecera llamada Barcintiz, la qual ha tenido y poseído fasta que puede haber dos o tres años que este testigo vendió la dicha pieça con su cabayña a Martín Tejero el menor, vecino de Cintruénigo” y continúa en pie. (f.788v)

“Fernando Ximéniz dicho Fernando Alcalde”, vecino de Cascante de 44 años, dice sobre el 2º punto que es verdad “ecepto dos balsas llamadas la una Trocifillos y la otra la Balsa de Cabez de Pero Cerezo en las quales balsas ninguno de la dicha comunidad puede beber con sus ganados salvo los de Tudela y Cascante.” (f.760).

Asegura que hay desde hace 12 años construcciones “para recojer su paja, ganados y ropa y que a visto del dicho tiempo a esta parte tres casas edificadas en el dicho término común de dos hilos de tapia en alto y cubiertas de fusta y tierra, las quales casas ha visto que estaban edificadas en los albares y pieças de los dichos demandantes de Cintruénigo.” (f.760v)

“Rodrigo Royo”, vecino de Cascante de 65 años, afirma que antes no había ninguna y ahora hay de 40 casas en el “Rabal” de Cintruénigo. (f.761)

La ciudad de Tudela y el resto de villas, que se oponen a las plantaciones de Cintruénigo, presentan 31 artículos en contra, el 20 de agosto de 1529; se basan en que el perjuicio de las roturas y plantaciones sería mayor que el beneficio obtenido; aseguran que se impedirá el libre paso del ganado, sobre todo a los abrevaderos y que ya disponen de terreno suficiente de cultivo para sus necesidades; no juzgan oportuno que disminuyan los pastos para el ganado en unos montes, en los cuales pastan “pasadas de 4.000 cabeças de ganado granado y 100.000 cabeças de ganado menudo” y que por tanto se necesita todo él como está. (f.769).

2.- DOCUMENTACION DEL ARCHIVO DE TUDELA DESDE JAIME I EL CONQUISTADOR, QUE CINTRUENIGO DEMUESTRA SER UNA FALSIFICACION SIN VALOR ALGUNO EN EL PROCESO DE 1529

Se adjuntan al proceso copias notariales de documentación existente en el archivo de Tudela:

“Fuero. De las franquezas que hizo el Rey a los de Tudela. Fuero de Sobrearbe. In Dey nomine ego Aldefonsus rex Aragonum et Navarre ac filius regis Sancii cum consilio et providencia virorum meorum nobilium et curie mee, qui me per Dei gratiam adjubabunt capere Tutelam et alia circum adjacencia, dono et concedo omnibus populatoribus in Tutela vel habitantibus in ea et etiam in Cervera et in Galipienço illos bonos foros de Super Arbe ut abeant eos sicut meliores infançones totius mei Regni et sint liberi et soluti ab omni servicio pedatico usatico petitione vel aliqua alia subjugatione mei et omnis generis mei in perpetuum, excepta hoste vel lite campale vel obsidione alicuius castris mei vel meis injuste adversariis, qui me causa sint ibi cum pane trium dierum et expensis, dico per tribus diebus et non amplius; propterea concedo eis tutelanis, ut obediant eu. foro suo alminua de Alcayet et de Bassaon, alminia de Albofaget et de Acatet, alminua de Almazra et de Acut, Stontelli, Mosqueruela, Speolla, Stercul, Calchent, Urcan, Murchant, Ablitis, Pedriz, Lor, Cascant, Bariell, Monte Acuto, Corella, CENTRONICO, Cadreita, Muriello, Castellon, Pulliera, Valtierra, Cabaniellas, Fustinaña; item dono et concedo populatoribus in Tutela montes in circuitu eiusdem Vardena, Almazra, Monte de Cierço erba, paztura sotis sive paludibus, ligna tamariz, escuero viridis ficta sica ad opus domorum suorum et pecorum, in Ebro et in aquis alis piscaria, molendina, acut vel prese in frontaris suis, dando tamen in Ebro portum navibus et in corpore ville vel in domibus suis turre, furna, balnea cum omni fortitudine et mellioramento qui ipsam Tutelam ibi facere voluerint, quicumque vero liceat libertatem et consuetudinem vovis de cetero disrumpere voluerint sive sit rex sive comes sive alius clericus vel laycus sit maledictus a beata virgine Maria et filio eius de angelis et arcangelis et omnia curia celesti et sit sicut Judas traditore et habeat penam et nulam habeat requiem set sit sepultus in inferno amen. Signum regis Aldefonsus in Ispanie imperatoris signum regina Margarite signum comitis Dalpnca. facta carta mense septembris sub era mil CLV regnante me Dei gratia rege in Aragonum, in Vurmaz (¿), in Navarra, in Superarbe et in Ripagurça et in Runcalis, episcopus Estephanus in Osca, episcopus Petrus in Pam., episcopus Garssias in Cesaraugusta, episcopus Michael in Sancta Maria Tirase., episcopus Rayimundus in Barbastro, comite pro me Remiro Sancii in Tutela, Caston de Veart in Cesaraugusta, comes Centol de Vigoria in Tirasona, in Nagera, Lupo Arceyz in Alagon atorela. (¿) Ricla, senior Enecus Lopi in Soria et in Vurgis,..... Tizon in Stella (Ostella) et in Monteacuto, Aldefonsus in Arneto, Fortum de Tena in Roncale, Fortum Garceyz de Bil. en UI et in Fillera, mayordomo de rege ego Sancius escriva jusu domini regis hanc cartam scripsi et meum signum feci carta sunt Tutela de illustri rege Aldefonso prefacto cum Dei gracia et auxilio virorum novillium terre et comitis Dalperticha sub era mil CLII exnte. mense augusti ovit in Exo. Aldefonsus imperator sexto die mensis julli sub era mil CLXVII signum regis Garsie Pampiloe. qui in elebacione sua forum juravit et confirmavit signum regis Sancii Navarreitis que in elevacione sua forus juravit et confirmavit.” (AGN, Procesos nº 1176 folios 622-823, con partes deterioradas)

Se copia también la sentencia dictada, favorable a Cintruénigo, contra el resto de congozantes, del 27 de noviembre de 1456, dada por Mosen Martín de Peralta

chanceler del Regno de Navarra e capitán general de Tudela et de su merindad ... n el Plano clamado el Plano de la Sierpe en el camino que va de Cascante a Corella, do se junta el camino de Cascante con el camino que va a Tudela para Fitero”; por élla le correspondía percibir la octava parte de los arrendamientos, que se cobrarán en las hierbas de los Montes de Cierzo (Ídem folios 824-832)

Son procesados el año 1526 varios vecinos de Tudela por arrancar viñas y derribar tapias de Cintruénigo; se calcula que el daño ascendía a 4.000 ducados. Los tudelanos defienden su actuación aludiendo al uso y costumbre de ir “con bandera tendida” a hacer arrancamientos, derruecos y tala; afirman que los cirboneros no tienen derecho al suelo, “porque lo que se planta y edifica en suelo ajeno cede al suelo.” (fol.834v)

El 11 de mayo de 1526 declara entre otros “Anthón Aznar” vecino de Tudela, de 80 años y donde vive desde hace unos 50: dice que el término comunero “llega junto al Rabal de la villa de Cintruénigo, por quanto sabe y a visto que en todo el dicho tiempo los dichos vecinos de Tudela y Corella y Fitero han estado y están en uso y posesión con sus dichos ganados de gozar ata las puertas de Cintruénigo como en términos comunes y de aquella parte, excepto en la huerta que los de Cintruénigo tienen, en todo lo demás y este que depone por dobladas veces han continuado con sus ganados y ajenos en los términos susodichos y ha visto lo dicho ha... sabe y ha visto y ve que los vecinos, alcalde y regidores de la dicha ciudad de Tudela han estado y están en uso y costumbre e pacífica posesión de yr con bandera a tala deboral las heredades que hallan regadas en los días que no son de las tales heredades y bien así si los estranjeros les toman las agoas de regadío en los días que pertenecen a los vezinos de Tudela y este que depone entre otras veces vio yr a la gente de Tudela con bandera tendida a devorar al lugar de Novallas, que es en el reyno de Aragón, y bien así en el término de Cascant en el regadío devoraron un heredat que hallaron regada fallándose presente este que depone y bien así dixo que entre otros talamientos en la misma ciudat de Tudela vio talar y devorar ciertas heredades de Martín Assención y Xristóbal Delgado y de Pedro de Murillo seyendo el mesmo mayoral de las agoas levando el mesmo la bandera y a otros muchos de Tudela en el regadío a causa del regar contencioso yendo con bandera, pero dixo que este que depone nunca ha visto en lo comunero hacer trilas algunas ni desplantamientos ni derribamientos a los dos vecinos de Tudela.” (f. 838)

Se repiten estas ideas en otros testimonios con el empleo de expresiones similares: “yr con bandera tendida a trilar, devorar y demoler muchas y diversas heredades a causa de regadíos y agoas... sallir con la bandera de Tudela a talar a Taraçona, Cascant, Novillas y otras partes. (f.838v-839)

“Miguel de Oroz secretario de su majestad y de los Tres Estado de este Reino de Navarra, vecino de la ciudad de Pamplona y Tudela”, de 59 años dice: “puede haber 45 años este depositante veno a vivir en servicios del secretario Martín de Alegría, su señor que fue, a la ciudad de Tudela, donde empués acá en muchas partes de tiempo ha vivido, residido y morado y lo resto continuado de andar estando e viniendo de forma que de lo sobredicho de su dicha memoria tienen noticia de las más cosas de la ciudad de Tudela por especial de la forma y hordenanças de las agoas y regadíos y de la execución de aquellas e que de su dicha memoria ha visto e vee, probar y goardar por ordenança, uso y costumbre que la ciudad de Tudela e vezinos comarcanos a ellos tienen en el gozo de las agoas, que tiene cada uno sus días limitados en los cuales deben gozar e si alguno o algunos contravienen a lo

tomar tienen pena de tala e así conservando la dicha hordenança, uso e constumbre en su dicha memoria por diversas vezes ha visto que la ciudad de Tudela concejalmemente e singularmente mano armada y con su bandera van a talar la tal heredad que abía seydo regada de agoa competente a la ciudad así a los estrangeros como a los mesmos vezinos de Tudela e por especial podrá aber quarenta ayños este que depone viviendo en servicio del dicho secretario Martín de Alegría, que le procuró el título de notario y de tierra hedad, a requesta del prior que al tiempo hera fray d Espinal fue a los términos de Cascante donde al tiempo fue toda la ciudad con la bandera la qual llevaba Pedro el Frago y otra bandera Ferrando de Lezcano, qui fue con las harrmas de Sant Juan e porque los de Cascant tomaron la agoa pertenescente a la ciudad y a la religión cada uno de ellos teniendo sus banderas en las heredades que cada uno tenia derecho talaron los panes y tales heredades cre a su intención ata doze o treze heredades y recibió en ... a la religión de Sant Juan y segunt consta es e se podrá allar dicho auto en las escrituras de la religión, al qual se refiere e a oydo dezir que las ciudades de Borja, Tacaçona o villa de Alfaro acostumbran sallir con sus banderas a fazer sus talas en defensión y conservación de su derecho y esto es público y notorio en Tudela y comarcas della y a oydo dezir a muchos antiguos en Tudela y comarcas della.” (AGN. Procesos, nº 1176 folio 844)

“Miguel de Nabarçate, vezino de la villa de Corella de hedad de XLV años poco más o menos” es presentado por testigo por los de Tudela y así dice que “los vezinos y regidores de la ciudad de Tudela han estado y están en uso y costumbre de yr e sallir con bandera tendida a hazer talas y tomar emienda de quales quiera daynnos que les agan así en quanto a las agoas quanto por quales quiera otras cosas que les toquen a ellos y sabe entre otras vezes... que la ciudad de Tudela sallió con su bandera tendida a Alfaro y talaron e derrivaron un molino y otros daynos y por otra vez fueron a derribar unas mugas que los de Alfaro pusieron en lo comunero e por otras vezes los a visto yr a talar a causa de los regadíos, pero dixo que no les a visto desplantar ni derrocar con bandera ni otramete con bandera tendida.” También dice que salían con “bandera tendida” los de Corella, bajo los mismos supuestos; lo que se repite para el resto de localidades en otros procesos. (AGN. Procesos, nº 1176, folio 845)

Declaran en mayo de 1526, citados por la ciudad de Tudela, Luis Virto de 43 años. y Alonso Virto de 45, vecinos de Corella; éste “fue mayoral de los confrades de los Ballesteros de la Villa de Corella.” (f.849v) Jaime Fernández, de 75, da a entender la buena disposición del rey Don Juan con los de Cintruénigo; también ha visto siempre a los Tudela “sallir con bandera tendida a talar y derrocar qualesquiera heredades que se riegan en prejuicio de la dicha ciudad, en especial dixo que en días pasados, la dicha ciudad con bandera tendida sallieron y fueron a los baynos que están mas allá de Cintruynigo y derribaron ciertos mojones que los de Alfaro pusieron en lo comunero entrando u por otra vez dixo que los de la dicha ciudad de Tudela fueron de Corella con bandera tendida y otras muchas vezes les ha visto ir con bandera tendida e fuera del Reyno a tomar enmienda del tuerto e sin razón que les hacen e dixo más que sabe que los vecinos de Corella ha estado y están en uso y posesión de ir y sallir con bandera tendida a talar y derrocar edificios en lo comunero y en otras partes especialmente dixo que puede aber seze años que los vecinos de Corella con bandera tendida fueron a Fitero y derrocaron ay ciertas tapias de los comunero y en siguiente por otra vez fueron a la Estanca de Cintruynigo los vezinos de Corella con bandera tendida y en tal uso han estado y están la dicha ciudad y villa de Corella... sabe que en la ciudad de Taraçona y Borja

han estado y están en uso y posesión de salir con bandera tendida a talar e tomar enmienda de los daños que les hazen e salen a defender lo suyo...sabe que quince años de tiempo puede aber, poco más o menos, al tiempo que el Rey don Juan, que en gloria sea, estaba en la ciudad de Tudela, la dicha ciudad invió a dezir a los dichos de Corella de como el Rey don Juan les mandaba que hubiesen de dar licencia a los de Cintruénigo para que ellos hubiesen de plantar viñas y que mirasen sobre ello y este que depone, como mensajero de Tudela y Corella, fue a Tudela y abló con los regidores de aquella y en fin quedaron de concierto entre ellos de no consentir en ello, después vio que ciertos vecinos de Corella fueron a la dicha ciudad y segunt oyó decir de ellos que le dieron por respuesta los de Tudela y Corella al Rey don Juan que no consentirían en ello y que con esto partieron y que más no sabe.” (f.852)

“Francisco el Bayo”, vecino de Tudela de 93 años, coincide con los demás.

“Ojer Pasquier” de 60 años es de la misma ciudad y opinión.

“Pedro Magallón”, de 38 años, dice que se considera “tuerto” para Tudela lo que así determinan sus jueces para salir con bandera tendida: “los quales dichos jueces son los veinte jueces del dicho privilegio, al qual se refiere.” (f.855v)

“Juan Serrano”, de 80 años, vecino de Corella recuerda que en Tudela el rey don Juan de Labrit, expuso la necesidad, que los de Cintruénigo tenían de plantar viñas y que les pidió que les autorizaran, pero que los de Tudela contestaron que no. (f.857)

“Pascoal de Sesma”, vecino de Corella de 70 años, cuenta que hace unos 14 años fue a Tudela a estar con el Rey don Juan, el cual les rogó que permitiesen a los de Cintruénigo plantar viñas en el comunero: “le respondieron que aquello era en perjuicio de ellos y que no consentirían y el dicho Rey don Juan les respondió que no les quería hacer agravio y así se fueron.” (f.858v) También recuerda que hace unos 30 años el barbero de Cintruénigo plantó un majuelo y lo cerró de tapia y que decidieron ir a “desplantar” y a derribar el cierre; pero se presentó en Corella y les dijo que estaba ya crecida la viña y que recogido el fruto dejaría dos portillos para que el ganado pudiera entrar a aprovechar la hierba y así lo dejaron. (f.859)

“Fortuyno Escudero”, de 62 años y “Martín Cascarro” de 50, vecinos de Corella vienen a incidir en las mismas ideas.

“Lope de Hulibbarri médico”, vecino de Tudela de 65 años, declara que hace unos cinco meses llegaron varios vecinos de Cintruénigo a esta ciudad a pedir que no les talasen los majuelos, que habían plantado y cita a “Miguel Oliva, Gil Goallardo, Martín Tejera vecinos de Cintruénigo.” (f.863v) Les contestaron que ellos solos no les podían dar licencia; se citaron representantes de todos los pueblos interesados y acordaron pedirles que arrancaran lo plantado y que después resolverían lo más conveniente; ante esto respondieron desde Cintruénigo que no harían tal.

“Sabe que quatorce annos de tiempo puede aber, poco más o menos, que hun barbero de Cintruénigo, al tiempo que el Rey don Juan, que en gloria sea, estaba en Tudela le rogó a este que depone, que fuese medianero con hun médico del Rey, llamado mre. Jayme, para que le cobrase licencia del Rey para cerrar una viña que tenía en lo comunero y así este que depone le habló al dicho mre. Jayme, pero dixo que no sabe lo que negoció con el Rey y bien así al tiempo oyó decir al dicho barbero cómo los vecinos de Cintruénigo avían venido a pedir licencia al dicho Rey don Juan para plantar viñas en lo comunero.” (f.854) Se trata de “mastre Gonzalo barbero”, Gonzalo de Inclán, de Cintruénigo cuya viña, señalan varios testigos, tenía unos 30 años en mayo1526.

“Joan de Aybar”, vecino de Tudela de 64 años, habla del privilegio de la ciudad para tomar “enmenda” de los menoscabos que reciban en lo propio y en lo comunero, saliendo con bandera tendida; hace unos 6 meses varios de Cintruénigo fueron a su casa a pedirle que hiciese de mediador por ellos en la solicitud de plantar viñas; “sabe que los dichos montes comunes son ata la Cerca de la villa de Cintruénigo” y que no tienen más término, que el regadío. (f.879)

“García de Arguedas”, vecino de Tudela de 60 años, “ha leído dos Fueros: el uno el Fuero General y el otro el Fuero de Sobre Arbe, en que ay dos capítulos por las cuales se contienen que si alguno planta en tierra que no es suya y si la poseyere por tres años y tres hojas sin mala voz... el tal poseedor adquiere la propiedad de la tal viña.” (f.879)

“Juan de Gurpide”, vecino de Pamplona de 68 años, dice que hace 40 años vivió en Corella siete años y tuvo “arrendado el priorato de San Marçal de la villa de Corella por tiempo de seis años” y así los que compraban las hierbas diezaban a la colegial de Tudela, monjes de Fitero y al priorato de Corella, pero nunca vio se diezabase a la iglesia de Cintruénigo. (f.880) Hasta las declaraciones de testigos presentados contra Cintruénigo, que declaran en mayo del año de 1526.

El 14 de abril de 1526 se nombra a Fernando de Baena de Corella, escribano, para que de haga cargo de las escrituras de su padre, Fernando Baena, el cual desde hace seis o siete meses “está loco, baldado y fuera de sentido, deziendo e faziendo cosas de loco.” (f, 883v) Por ello certifica esta escritura de su padre del 3 de agosto de 1497:

“Ciertos autos y protestaciones que los de Corella yzieron a los de Cintruynigo el anno de CCCCLXXXVI sobre ciertos plantados de los dos comunes.

“Sea a todos magnifiesto quantos las presentes verán e oyran como Ferrando de Vaena menor de días notario vezino de Corella otorgo en my buena verdad; reconozco que con toda humil e debida reverencia que he recibido una carta de mandato e autoridad real escrita en papel abierta e sellada al dorso con el sello de la chanchelería en cera bermeja el thenor e forma de la quoyal es este que se sigue: Don Carlos por la divina clemencia e emperador semper augusto rey de Alemania e donna Johana su madre y el mismo don Carlos su fijo por la misma gracia reyes de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Toledo, de Sevilla, de las dos Cicilias...data en la nuestra ciudad de Pomplona so el dicho sello de la chanchilería a quatorze días del mes de abril anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Xristo mil quinientos y XXVI” Transcribe Fernando de Baena un registro de su padre hecho para Corella: “A tres días del mes de agosto anno de mil quatrocientos noventa y siete este día los honorables e discretos don fray Francisco monje de monesterio de señora santa María de Fitero así como procurador que dixo ser de los abbat e cabildo y el sennor Juan de Ágreda e Fortuyno Escudero, vezinos de esta villa de Corella, así como procuradores della la procura más largamente consta a mi notario infrascrito, parecieron personalmente ante mi notario y testigos infrascritos en el Monte Plano, que dizen ser común término desta dicha villa de Corella e dixieron tales e semblantes palabras en efecto contenientes: notario dar no eys por aucto público como agora nuevamente fallamos este edificio que aquí hallamos plantado e tapado nuevamente ser aquí fecho en gran danno e prejuicio de nos e de nuestras dichas partes, pora lo qual requerimos que lo ayan de tornar en devido estado segunt que ante de agora estava e si lo faran que faran lo que deben lo contrario haziendo que protestamos en nombre de nuestras dichas partes e con echamiento de tres piedras que del dicho edificio quitaron et arrancaron como de edificio nuevo del qual renuncian que no consienten de lo desfacer e demoler e arrancar una u dos

e tres vezes e tantas quantas lo tornen a fazer edificar e ultra desto dixieron que protestaban que si costas o escándalos o muertes vinieren sobre ello que esto sea sobre las dichas edificaciones e no sobre nos ni sobre nuestras dichas partes e rogaron y requerieron a mi notario infrascrito lo reportase por aucto público para guarda e conservación dellos e de sus dichas partes, ellos e por testigos Joan Fernández caballero e Joan Arcidiano, vezinos de la villa de Corella et luego yo el dicho notario infrascrito por dar cuenta de mi oficio luego personalmente fui al dicho lugar de Cintruyñigo a una en semble con los dichos testigos e demandé e busqué quienes eran aquellos que aquel edificio avían echo e plantado nuevamente e me mostraron a Gonçalo de Inclán e Ayn del Bayo, vezinos del dicho lugar de Cintruyñigo los quales dixieron que ellos lo avían echo y edificado e luego juntamente les fue intimado por mi notario el dicho acto segunt que por él se contiene escrito de que intimado el dicho aucto el dicho Gonçalo de Inclán y el dicho Ayan dixieron que me demandaban copia e me requerían que no cerrase el dicho aucto sin su respuesta dentro e yo el dicho notario dixi que era presto de se lo dar e que fuesen o inviasen luego conmigo e que yo se la daría e por testigos los sobre dichos e Ysaq Farache, vezino del lugar de Cintruyñigo a la intimación del dicho aucto Fernando de Baena notario e vezino de la villa de Corella quien parece que don Fray Francisco monje e procurador que dixo ser del señor abbat y cabildo del monesterio Fitero y de los señores Juan de Ágrede e Fortuyño procuradores que dixieron ser de la dicha villa de Corella que fizieron cierto aucto de denunciación de nueva obra por requisición y a lançamiento de tres piedras y lo qual por vos dicho notario fue notificado a nosotros Gonçalo de Inclán barbero et Ayn del Bayo judío, vezinos de la villa de Cintruyñigo deziendo que el plantado y cerrado que nosotros fazemos et tenemos cerca desta villa de Cintruyñigo no podemos ni debemos facer porque pretiende ser en perjuicio de sus partes segunt que esto e otras cosas más largamente se contiene en el aucto público por vos notificado cuyo tenor avido aquí por inserto respondiendo a todo ello dezimos que no obo ni ha lugar lo denunciado de nueva obra fecha por los susodichos et que nosotros no somos tenidos ni obligados en este caso a cosa alguna así porque los dichos fray Francisco monje et Juan de Ágrede et Fortuyño Escudero no son ni se muestra tales procuradores como se dizen ni tienen poder que válido sea et mucho menos el reverendo señor abat et cabildo del dicho monesterio et los honrados señores del concejo de la villa de Corella son ni serán partes suficientes e formales para lo contenido en la dicha requisición et aucto que en ello no se fara ni faze de su interese e perjuicio porque la dicha su requisición e denunciación de nueva obra no fue ni es echo en tiempo ni en forma debida e como que ella de suyo sea inválida y nula y no fecha por parte como arriba dezimos esto solo bastaría a faz empero haun por justificar más nuestra causa e por conservación de nuestro derecho dezimos que nosotros e qualquiere de nosotros podíamos muy bien plantar e fazer el dicho plantado e tapiarlo e cerrarlo por quanto el término donde aquel se fizo esto fue y es de la villa de Cintruyñigo donde nosotros vivimos e somos vezinos et aquella tierra donde está el plantado antes agora ha seydo roçado e sembrado por los vezinos de la dicha villa de Cintruyñigo sin contradición alguna e puesto caso que se quiera dezir que aquellos términos son comunes de las partes contrarias e de la dicha villa de Cintruyñigo e dezimos que aquella comunidad podría ser para pacer las yerbas mas por eso no quita el roçar y plantar mayormente que la dicha villa de Cintruyñigo, donde somos vezinos et los moradores en ella están en pacífica posesión de tiempo inmemorial aqua de roçar, sembrar, labrar et plantar el fazer cerrados e plantar árboles en los dichos términos y usando nosotros como vezinos aquella posesión e derecho no

ynovamos ni fazemos nuevo edificio ni dello viene daño ni prejuicio alguno a las partes contrarias e así no obo lugar ni se pudo fazer la dicha denunciación e requisición a alañamiento de piedras et pues de fecho se fizo et pasó no aprovecha cosa alguna a las partes contrarias ni a nosotros daña ni faze prejuicio ni perturba nuestra posesión e derecho que tenemos et por conservar más et por mayor justificación de nuestro derecho dezimos que a nosotros plazerá e seremos contentos de estar quedos e parar en el dicho edificio e obrar e no plantar ni tapiar ni fabricar más adelante en los días e tiempo que el dicho derecho en tal caso dispone et quiere e con tanto que dentro de aquel tiempo las partes contrarias pidan e muestren todo el derecho que tienen para que no se pueda fazer ni cerrar el dicho plantado e nosotros somos e seremos contentos de estar con ellos a justicia e cumplir todo lo que mediante aquella fuere determinado e haun si se fallare que no podemos plantar ni tapiar seremos prestos de lo desfazer e demoler a nuestras propias spensas haunque de razón no se a lo fabricado fasta aquí e pues de lo susodicho resulta nuestra justificación e queremos estar llanamente a justicia dezimos que cesen e no han lugar las protestaciones de inconvenientes de cosas de fecho que fazen las partes contrarias mas ante nosotros reprotestamos contra ellos lo contrario de todo aquello et por tenor de las presentes las pedimos et requerimos en la mejor e mas eficaz vía et forma que debemos et podemos et en tal caso se requiere, que ellos cesen de fazer et non fagan cosas algunas de fecho por su propia autoritat sin comisión de juez e si lo fizieren protestamos de se lo resistir en que pudiéremos en definición nuestra e de nuestro derecho e si por se las resistir e defender vieren muertes, ruydos o feridas de hombres e otros escándalos et inconvenientes que Dios a los reyes nuestros señores lo inputen e culpen a las partes contrarias et non a nosotros et a los que fueren en nuestro favor et ayuda y lo qual todo damos por nuestra respuesta a la dicha requisición et acto no consintiendo et protestaciones algunas por las partes contrarias contra nosotros fechas, pues en sí son nengunas et reprotestamos todo lo contrario de aquello como dicho es et por presente pidimos et requerimos a vos el sobredicho notario que pongáis esta nuestra respuesta junta et al pie de su requisición et si acto et carta pública hizieren lo pongáis con su requisición dentro de hun uno en no dedes lo uno sin lo otro et si necesario fuere dedes a nosotros otra tal escriptura signada para conservación de nuestro derecho e así os lo pedimos et requerimos todo et rogamos a los presentes que sean dello testigos a cinco días del mes de agosto año de mil quatrocientos noventa y siete fue presentada esta requesta por Gonçalo de Inclán, vezino de Cintruyñigo, la qual fue leyda delante los testigos Pero Resano e Juan Castello, vezinos de la villa de Corella, signo de mi Fernando de Baena menor en días, notario, vezino de la dicha villa de Corella, por autoritat apostólica e autoritat real público notario en todo el reyno de Navarra, que aquesta presente y pública carta de requerimiento en virtud del dicho mandato saqué de los dichos registros de Fernando de Baena, mayor en días notario, mi dicho padre, a doze días del mes de mayo del año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Xristo mil quinientos y XXVI años.” (AGN, Procesos, nº 1176 f. 884-885v)

“Una licencia que los de Corella dieron a uno para abrir el río para regar su pieça a contemplación del marqués de Falces ... cinco días del mes deziembre año de mil quinientos y cinco años en la villa de Corella este días estando plegados a conceio general a las puertas de las yglesia del señor Sant Miguel desta villa, clamado el dicho concejo a son de canpana conviene a saber el señor Juan de Ágreda alcalde y Juan de Muro justicia, Johan de Arellano el joven e mosen Miguel, Joan e Pascoal de Sesma jurados e los magníficos Pero Arnaut de Peralta e mosen

Pero de Sesma, Fortuyno Escudero, Gómez de Marquina, Joan Serrano, Joan Virto, Pascoal Vicent, Martín Cervera, Joan de Arellano mayor, Pero el Vayño, Joan de Aguasvivas, Joan Fogazon, Joan Pelayre, Diego Valtierra, Martín Cascarro, Pero Gómez, Joan de Sesma, Martín de las , Joan Sesma del mercado, Pedro de Sesma, Diego García, Johan Gast., Miguel de Valtierra, Johan de Vayños, Pedro el castellano e otros muchos vezinos desta villa, concejo fazientes en procura de los todos fue constituydo personalmente el muy egregio e muy noble señor don Alonso de Peralta conde de stante e a todos juntamente les pidió de gracia que por quanto Joan del Campo e su muger Catelina de Cervera, vezinos de la villa de Cintruénigo tienen una pieça de tierra situada en los montes comunes en do se llama Navamara, término de esta villa de Corella, que afruenta con el río de Canderrío de la dicha villa de Corella e con los montes comunes de cabida de fasta ocho robos de sembradura etc. la qual tiene falta de regadío e segunt a mi noticia a venido que en días pasados el dicho Joan del Campo obo abierto cierto regadío para regar la dicha pieça de su propia autoritat sin licencia desta villa por el derecho que allí tiene le obo rompido y derribado el dicho río y echado a mal di forma que no regó la dicha pieça e agora señores vos pido de gracia que por contemplación mía me fagays tanta gracia que le querays dar lugar al dicho Joan del Campo para que pueda abrir y abra el dicho río para regar la dicha pieça etc. los quoaes e cada uno dellos en nombre de la dicha villa dixieron que por servir a su señoría que son contentos e les plaze con las condiciones siguientes: primeramente que él ni sus advenideros ni otro por ellos non puedan regar más cantidad de la que agora está labrado e nombrado de partes de suso. Ítem más que cada e ququando hobiere de regar que riegue con el agua de la villa de Cintruyñigo en no con muestra. Ítem más que si caso fuere que por él allí regar e llevar el agua por el río clara seca y en algunas ribas en el río de Canete o tierra o otra cosa que impedimiento venga al río que sea obligado a lo limpiar e sacar a sus propias costas así él como sus decendientes etc. e que non pueda ser cerrado agora ni en tiempo alguno ni enpachada la pastura della por él ni por sus advenideros ni por otro alguno etc Testigos el licenciado Pedro de Miranda vezino de la ciudad de Tudela e Joan Lópiz notario vezino de la dicha villa de Caparroso” Copia de Fernando de Baena, hijo, hecha el 12 de mayo de 1526. (AGN, Procesos, nº 1176 folios886v-888)

Sentencia del Consejo Real contra la villa de Corella y la ciudad de Tudela (su alcalde Juan de Egüés y el jurado Felipe Ezpeleta), dictada el 6 de octubre del año 1526: “Debemos condepnar y condepnamos a los dichos reos por la fuerça que hizieron mano armada y congregación de gentes y por el derrocamiento que hizieron de los cerrados de viña y heras y tala de la dicha viña de que estaban en posesión pacífica los de Cintruyñigo y sin contradición, en pena de dozientos cincuenta ducados viejos para nuestra Cámara y Fisco, los cincuenta que pague Juan de Egués, que al tiempo hera alcalde de Tudela y los otros cient y cincuenta los otros reos litisconsortes, vezinos de Tudela y los otros cincuenta los reos acusados vezinos de Corella y mandamos a los dichos reos que ayan de pagar y paguen la dicha suma de dozientos y cincuenta ducados dentro de diez días e reservamos su derecho a salvo a los de Tudela y Corella en quanto a la propiedad del derecho que dizen tener del derrocar contra la viña y cerraduras della y de las heras. Otrosí condepnamos a los dichos reos acusados en los dayños que hizieron a los de Cintruénigo en el derrocamiento de las tapias y cortar las cepas de la viña de María de La Canbra en quarenta y tres florines de moneda y hun gros, por el derrocamiento de las tapias de las heras en cincuenta y siete florines. Otrosí condepnamos a todos los dichos reos de Tudela y de Corella en pena de destierro

de toda la merindat de Tudela” y en las costas. (AGN, Procesos, nº 1176 folio 888v-889)

“El privilegio Tortum por Tortum.

Sean todos que nos Per Ibaynes de Arraztia, alcalde de la Corte Mayor de Navarra et Pascoal Moça consellers del señor rey recebimos una carta de comisión e mandamiento del dicho señor rey siellada al dorso de su siello la qual contiene la forma que se sigue: Carlos por la gracia de Dios rey de Navarra conte d Evreus a nuestros bien amados e fieles consejlleros don Per Ibayñes de Arraztia alcalde de la nuestra corte et Pascoal Moça salut: cierto pleito prende por ante nos y las gentes de nuestro consejlllo entre el nuestro procurador e Joan Periz de Vlayas, vezino de Tudela, cada uno deillos segunt lis toca e pertenece o tocar et pertenecer puede demandantes de la huna parte et Gonçalbo Blasquiz et Pascoal Rey, vezinos o moradores en Coreilla defendientes de la otra el qual dicho pleito es et finca apuntado en cierto estado et concluso a sentencia segunt por las escripturas et proceso daqueill, los quales en poder del notario de yuso escripto fincan es mejor y más plenamente contenido no queremos que el dicho pleito sea brevemente ducidido et determinado fiando plenamente de la vuestra discreción et cordura vos cometemos et mandamos firmement que clamados et fechos venir por ante vos a las dichas partidas et a cada una dellas et visto et diligentement examinado el dicho proceso et scripturas sentenciades et declaredes, determinedes et difinezcades el dicho pleito e negocio los dos juntamente segunt que nos e nuestro consejlllo o la nuestra corte lo abríamos a fazer o a vosotros de fuero, justicia o buena razón será bien visto ser fazedero, con vuestro fazer et definir; por las presentes vos damos poder cumplido et bastant et toda sentencia o si más que por vosotros dos juntamente serán dadas por bonas et valederas et las faremos valer et tener observar, obedecer et complecer et poner a debida execución bien así como se por nos o por nuestro consejlllo o la nuestra cort fue fecho inviando la dicha sentencia o sentencias a confirmar e siellar a nuestra chancelleria, mandámosles por las presentes a las dichas partidas et a cada una deillas et a todos nuestros oficiales et súbditos et a quantos las presentes letras verán et oyrán que vos obedezcan, entiendan et fagan por vosotros et vos den confort, consejlllo, favor et ayuda en manera que exeguir et complir podades las cosas sobredichas et las mergentes et dependientes deillos. Data en la dicha ciudad de Tudela dizeseteno día de febrero año de gracia mil trescientos novanta et uno por el consejlllo vos present mosen Joan Varres....Por virtud de la qual dicha comisión et mandamiento et por obedecer et complir lo contenido en eilla si fiziemos clamar et venir por ante nosotros a la dicha ciudad de Tudela son a saber Martín Don Costal notario procurador substituido del procurador fiscal del dicho señor rey et al dicho Juan Periz de Vlayas principal ea bien así a los dichos Gonçalvo Blasquiz et Pascoal Rey defendientes et fecho venir al notario de yuso escripto con el dicho proceso si fiziemos leyer en presencia de las dichas partidas ante todas cosas la dicha comisión et empués luego la citación et demanda et los scriptos de la contestación et razones de la una partida et de la otra, la qual citación et demanda e scriptos de razones contienen en al siguiente forma:

“Carlos por la gracia de dios rey de Navarra comte d Evreus a Gonçalvo Blasquiz et a Pascoal Rey, vezinos o moradores en Coreilla salut: sépades que nuestro procurador et Juan Periz de Vlayas, vezino de la nuestra ciudad de Tudela en quoanto a cada uno dellos toca o pertenece o puede tocar o pertenecer por manera de suplicación, querellandonos ha fecho entender que hun día deste presente ayño, año nonagésimo una grey de ganado ovejuno et cabrinco del dicho Juan Periz andando segura et sin recelo alguno, paciendo las yerbas et bebiendo

las aguas entro del monte que es de la dicha ciudad de Tudela clamado el mont de Scierço que se afruenta con los montes de Alfaro et de Cervera, vos los dichos Gonçalvo Blasquiz et Pascoal Rey con otros compayñeros como hombres superbos et de vuestro caso fuerdes con armas et a mal manera a la dicha su grey de ganado et le diestes salto et quebrantastes aquella et la varafustastes et tomastes del dicho ganado por manera de robería et de furto quantos quisierdes et por bien tovierdes et los levastes aylla do quisierdes et por bien tovierdes bien a montamiento de quatrocientas cabeças de carneros et ovejas poco más o menos que podía valer cada huna cabeça hun florín de oro poco más o menos por el qual quebrantamiento et robería por vos fecho al dicho Juan Periz en el dicho ganado como dicho es dize el dicho nuestro procurador que vos et cada uno de vos sodes caydos et devedes pagar a nos mil maravidis segunt el privilegio special de la dicha nuestra ciudad de Tudela et demás que sodes et devedes ser encorridos de cuerpos et de bienes a la nuestra merce o do tanta fuere la nuestra merce que de la justicia de los cuerpos vos queramos fazer gracia vos deynasen condepnar arbitrariamente a dar e pagar al dicho nuestro procurador para nos et nuestros cofres mil florines doro.”

“Otrosí dize el dicho Juan Periz en quanto a él pertenece que vos debemos condepnar a dar e pagar et restituir a eill las dichas quatrocientas cabeças de ganado o la dicha estimación por iellas con la novena segunt el dicho privilegio et demás por la injuria dayño, tuerto, quebrantamiento et varafusteamiento fecho al dicho Juan Periz en el dicho su ganado vos deviamos condepnar en otros quatrocientos florines pagaderos a eill por los quales non querria aber recebido los dichos injuria, daño, tuerto, quebrantamiento et varafusteamiento ni por más si ser podies de que nos suplicaban et pidían por merce los dichos nuestro procurador et Juan Periz en quanto a cada uno dellos pertenecía como dicho es que así vos deynasemos condepnar, onde nos queriendo proveer bien las cosas sobredichas veyendo que requerían razón así es mandamosles que vos citasen porque vos mandamos firmement et a cargo de vos que noveno día del mes de septiembre primero veniente sin otro tercero día seades personalmente ante nos en nuestra cort por responder a las cosas sobredichas et por fazer et complir lo que de derecho et justicia pertenezca ser fazedero en sobresto. Data en Pamplona postremero día de agosto laño de gracia mil trezientos et novanta por rey en su conseillo Juan de Lizasoayn.”

“Copia et leyda la dicha suplicación Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey citados en la dicha citación contenidos dixieron que ellos ni alguno dellos no eran en culpa et así no merecían pena alguna et por esto que dixieron que ellos no savyan ni cuidavan ni creyan que en el dicho mont de Scierço con fuerça forçablement cometiendo furto et ladronicio uviesen furtado, tomado ni rovado tales ni tantas quatrocientas cabeças de ganado ovejuno ni que aquellas oviesen levado do quisieron et por bien tovieron ni savían ni cuidavan ni creyan que el dicho ganado fuese del dicho citador ni aquel fues de tal valor ni estimación segunt ni en la forma et manera que por la dicha citación et demanda era contenido, ante expresamente lo negaron et no pertiendose de lo que dicho avían por ren que daquí adelante dixiesen et puesto más no otorgado que el dicho ganado fues del dicho citador et fues tal et tanto como por la dicha citación era contenido et aqueill oviesen tomado et levado lo que dizían que no, segunt dicho avían dixieron que eran en culpa et así no merecían pena alguna et por esto que ellos o alguno deillos oviesen tomado o levado ganados algunos lo que dizían que no segunt dicho avían maguer non tales ni tantos puesto que tomado et levado los oviesen aqueillo abrían fecho por quanto los abrían fallados en los montes andando sin pastor et sin guarda et por renderlos al dueyño propio cuyos eran et non cometiendo ni oviendo entención de cometer fuerça, furto

ni ladronicio alguno ni placía a Dios estos fechos luego que fueron en Corella puesto que levados los oviesen lo abrían manifestado et dicho a un oficial o un oficial del rey et a otras vuestras personas et si esto la part adversa les negava non ser así dixieron que sí et se ofrecieron provar, mostrar o certificar segunt al caso perteneçía et etc. et non partiéndose de lo que dicho avían por ren que daquí adelante dixisen et puesto más no otorgado que ellos o alguno dellos oviesen tomado e levado el dicho ganado lo que dezían que no segunt dicho avían, dixieron que no forçablement ni por manera de furto ni cometiendo furto salvant por manera de pendra et a restitución de lo suyo entendiendo suplicar et notificar esto al señor rey et a sus oficiales por razón que el dicho Gonçalvo Vlasquiz citado hun día deste año presente en que estamos fue a la ciudad de Tudela et eill no siendo deudor por sí ni fiador por otro ni sopiendo por qué ni por qual razón el dicho citador o lalcalde y jurados de la dicha ciudat o otro o otros por ellos et en voz e nombre dellos et por ellos de fecho et contra todo drecho et razón tomáronle una asna que avía consigo et luego a menos de ser oydo en ren vendierongela como et a qui quisieron et eill quando esto sopo et vio movido de sayña et queriendo ser satisfecho de su daño puesto que tomado oviesen ganados algunos lo que no otorga aquellos avría tomado el dicho Gonçalvo Vlasquiz por manera de pendra mas non de furto ni de ladronicio ni placia a Dios et de si por mandamiento et hordenança del señor rey cient e diez y seis cabeças poco mas o menos que tomadas avian sido de voluntad et consentimiento del dicho citador o de ciertos qui firmado avían por el dicho citador o por el conseillo de Tudela e bien así por ciertos qui firmado et ganado et si las cosas por ellos dichas de partes de suso et afirmadas la parte adversa les negaba no ser así dixieron que sí et se ofrecieron provar, mostrar o certificar segunt al proceso perteneçca et etc. porque dizían que puesto que tomadas las oviesen lo que dizían que no que no eran en culpa alguna et así no mereçían pena pues esto avía seydo echo et hordenado de mandamiento e hordenanças del rey et eillos fueron contentos de todo et así dixieron que eillos et cada huno dellos devían ser obidos por quitos et mas la parte adversa devía se condepnada en las mesiones ni contrastava el dicho que dezían privilegio el qual dezían que era nulo de su natura et de ninguna valor e tal que a eillos no perjudicaba no podía perjudicar ni a la parte adversa non aprovechava ni podía aprovechar no podía ser dicho privilegio ni al efecto de carta de privilegio et por esto que maguer parecies uno que dizían vidimus en que pareçía que fablava (¿) el rey de Francia et de Navarra por tiempo deziendo en substancia viemos unas cartas de privilegio mas no dize signadas de notario ni sielladas del siello del rey que las dio ni al dicho del rey no puesta fe de notario público alguno ni por mandamiento del Reyno parecía ser mandado a notario alguno dar copia la qual cosa era necesaria segunt drecho et dixieron que eillos no savían ni cuydavan que tal carta de privilegio fuese dada por el dicho rey ni aquella fuese siellada de su sello ni signada de mano pública ni auténtica segunt era necesario et por la dicha carta era contenido expresament lo negaron et así dixieron que la dicha carta no podía ser dicha auténtica ante era nula de su natura et de ningún valor segunt todo drecho et no partiéndose de lo que dicho havían por ren que daquí adelante dixiesen et puesto no oviese que si segunt dicho avían dixieron mas por otra razón que la dicha carta que dezían de privilegio era nula de su natura et de ninguna valor et por esto que toda carta de privilegio se perdía por no usar deilla o por mal usar et como el señor rey ni los dichos de Tudela no ayan usado del dicho que dizen privilegio destes quarenta años ni por ningún tiempo ni de tanto tiempo aqua que en memoria de hombres no es contrario dixieron aqueill ser nullo et no partiéndose de lo que dicho avían dixieron mas por otra razón el dicho que dezían privilegio de su natura

ser nulo e de ninguna valor et por esto que los jurados, mayoresales o las singulares personas deill, viniendo et fiziendo contra el dicho que dizen privilegio et lo contenido en ell por spacio de quarenta años o de tanto tiempo aqua que memoria de hombres no era en contrario o dentro el tiempo de los dichos quarenta años eran et son en uso tenencia et posesión que cada que fallaban ganados algunos de vezinos algunos habitantes en la dicha ciudad de Tudela paciendo las yerbas et bebiendo las aguas en ciertos términos et vedados que son términos et vedados propios del dicho lugar et conseillo de Corella conoscido, avidos et tenidos por tales sin part ni drecho de los dichos de Tudela ni de otros algunos las afrontaciones de los quales darían por escripto si mandado les fues o eran priostos de los apeaar aquellos tales ganados o los goardas o pastores dellos pendrar, echar, sacar o carnerear et las tales pendras o carnereamientos fazer suyos sines (¿) de pagar los dichos mil moravidis doro novenos ni otra cosa alguna et sines de venirles otro dayño alguno ni ser convenidos ni citados por el procurador del señor rey ni por los de Tudela ni por otros algunos por virtud del dicho privilegio ni avían seydo condepnados ni pleiteado atagora et si esto la parte adversa les negava no ser así dexieron que sí et se ofrecieron provar, mostrar e certificar segunt al caso pertenecía et las cosas dichas et afirmadas por el procurador del señor rey et por el dicho citador los dichos citados negaron aquellas et así dixieron que non obstant la dicha citación e demanda ellos devían ser dados por quitos et la part adversa condepnada en las mesiones, esto dixieron con protestación de más dezir, añadir, menguar, corregir etc, deziendo a esto el procurador del señor rey et Lorenz García del Espinal procurador del dicho Juan Periz de Vlayas fecha fe de su procuración recevida en nota por Sancho Ruiz d Esparça, notario que escribe en este proceso, que non contrastando las razones dichas ni alegadas por los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey citados los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey devían ser condepnados justa, tenor et forma de lo contenido en la dicha citación et demanda ni contrastava la primera razón dicha ni alegada por los dichos Golçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey en que dizían que ellos ni alguno dellos no eran ydos con armas ni en mala manera al dicho ganado del dicho Juan Periz de Vlayas ni avían tomado, robado ni mal apartado daqueill tales ni tantas cabeças como por la dicha citación era contenida et etc. por razón que dizían los dichos procurador del señor rey et Lorenz García los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey ser ydos con otros compayñeros con armas et en mala manera al dicho ganado del dicho Juan Periz et aber tomado et levado de aquell las dichas quatrocientas cabeças poco más o menos segunt y en la forma que por la dicha citación y demanda era contenido et que esto fues verdad dizían que parecía o podía parescer manifiestament por razón que empués que el dicho ganado fue así tomado et levado por los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey, venidos ciertos mandaderos o procuradores de los del dicho lugar de Coreilla et bien así de los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey en presencia del señor Rey et del su noble conseillo confesaron ser tomado et levado del dicho ganado del dicho Juan Periz una partida ata cient et seze cabeças et rendieron daqueill al dicho Juan Periz o a su mandamiento cient y quinze cabeças segunt podrá parescer por carta pública de reconocimiento”

“Otrosí a lo que la parte adversa dizía que puesto que ellos oviesen levado alguna partida de ganado que no avían levado tanto ni de tanto precio como por la dicha citación era contenido dizían los dichos procurador del señor rey et Lorenz García que sí et que esto fues verdad dizían que así era o devía ser de fuero et bien así era o devía ser de drecho et de razón scripta que quando alguno avía seydo rogado et se quereiava de algunos que le avían forçado, robado o mal apartado

algunos bienes o aberías et fallava alguna partida de aquellos bienes o aberías robadas o malapartadas en poder de aqueill o de aquellos de que ell se quereyava en poder de aquellos, aquell o aquellos en cuyo poder fallava una partida de los tales sus bienes robados o mal apartados eran tenidos et devían emendar adaqueill tal robado todo quanto ell sobre en juramento dizía et declararí a aberle seydo rogado et mal apartado et que el dicho Juan Periz así era presto de jurar et de aquello que sobre su jura diría et declararí a devía ser satisfecho et emendado sobre los bienes de los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey et si bienes non avían devían ser presos et detenidos en presión ata tanto que oviesen satisfecho et emendado al dicho Juan Periz de todo aquello que sobre su jura declararí a serle levado, robado et mal apartado con las novenas segunt el dicho privilegio del qual avía echo et fazía prompta fe en juycio.”

“Otrosí a lo que la parte adversa dizía que podía ser verdad que los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey, andando por el término avían fallado cierto ganado menudo ata cient y quinze cabeças solas et sin pastor et que por tal que no se diesen que fuesen recaudadas para su dueyño cuyas eran que las avían levadas consigo et que empués las avían rendidas et etc. dizían los dichos procurador del señor rey et Lorenz García que solament por esto lur demanda yba et de no yr por confesada mayormente que cosa manifiesta et verdadera era que tanto ganado menudo no andava y no solo ni sin pastor por el término salvo que los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey por encubrir lur mal fecho et por escusarse de su mala obra avían dicho et allegado aquello mayorment que empués que los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey tomaron el dicho ganado en la manera sobredicha et levaron aqueill al dicho lugar de Corella fueron ciertos mandaderos de la dicha ciudad de Tudela et del dicho Juan Periz de Vlayas al dicho lugar de Corella et requirieron a los jurados et universidad del dicho lugar de Corella que rendiesen o fiziesen render el tal ganado que avía seydo levado, robado et mal apartado al dicho lugar de Corella et era o devía ser dentro en el dicho lugar de Corella, los quales dichos de Corella en tiempo alguno no lo quisieron hazer ata que empués por el señor rey les fue asegurado et mandado et rendieron solament las dichas cient quinze cabeças.”

“Otrosí a lo que los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey dizían que puesto que ellos oviesen tomado e levado el dicho ganado que no eran tenidos render aquell ni avían fecho demás alguno por razón que dizían que ellos abrían tomado el dicho ganado por se entegrar de una asna que los de la dicha ciudad de Tudela avían tomado peyndrada del dicho Gonçalvo Vlasquiz et aquell avían vendido et etc. dizían los dichos procurador del señor rey et Lorenz García que solo por esto la lur demanda yba e devía yr por confesada et los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey devían ser condepnados justa tenor et forma de aquella por razón que dizían que puesto que los de la dicha ciudad de Tudela oviesen peyndrada tal asna que pues del dicho Gonçalvo Vlasquiz et oviesen vendido aquella lo que a present non entendían confesar ni negar dezían que los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey por sí no podían ni devían tomar entegra ni en nenda contra el privilegio et contra la inhibición et vedamiento fechos por el señor rey et contra todo fuero et buena razón mayorment así eccesivament et contra los vezinos de la dicha ciudad de Tudela por do avían dado comienço de mal et de scandalo entre los de la dicha ciudad de Tudela et del dicho pueblo de Corella et se podían seguecer muyt grandes dayños et periglos entre los dichos pueblos et logares et que sol por esto los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey devían ser condepnados justa tenor et forma de lo contenido en la dicha citación et demanda.”

“Otrosí a lo que los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey dizían et aseguravan contra el privilegio presentado por los dichos procurador del señor rey et Lorenz García diciendo que ellos no savían ni cuydavan ni creyan que aquella tal carta por ellos presentada fues tal privilegio dado a los de la dicha ciudad de Tudela por el tal rey Alfonso etc. dizían los dichos procurador del señor rey y Lorenz García que sí que esto fues verdad dizían que devía ser verdad ajustada fe a la dicha carta la qual parecía ser siellada en pendiente del gran seillo del rey don Filip rey de Francia et de Navarra qui fue et bien así en special confirmada por el dicho rey don Filip en la qual eran puestos por scripto los nombres de los dichos reyes don Alfonso et don Filip que fueron et bien así dizían que era et devía yr por confirmada por la jura que el señor rey que a present es fezo en el su coronamiento et por las juras que los reyes sus antecesores fizieron en su tiempo en lur coronamiento.”

“Otrosí a lo que los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey dizían que los dichos de Tudela se querían aprovechar de cierto término et gozar de aquell el qual los dichos citantes davan por escripto et etc dizían los dichos procurador del señor rey et Lorenz García que a esta razón no eran tenidos enançar et mucho menos de responder por razón que dizían que a present non eran en juycio nin pleyteaban nin contendían sobre tal término mas que si los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey entendían o savían que los dichos de Tudela o alguno dellos les fazían algun demás o sen razón sobre algún término que los citasen et les demandasen por vía de action que ellos serían prestos de la complecer lis drecho.”

“Otrosí a lo que los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey dizían que puesto que los dichos de la dicha ciudad de Tudela oviesen tal privilegio et que aquell fues confirmado dizían que los dichos de Tudela ni el dicho Juan Periz de Vlayas non podían nin devían gozar nin aprovecharse de aquell por razón que no avían usado de aquell et etc. dizían los dichos procuradores del señor rey et Lorenz García que sí por razón que puesto que los dichos de la dicha ciudad de Tudela atagora non oviesen usado del tal privilegio en tal caso como este presente dizían que abría seydo por razón que tal caso como este de agora no abría contescido nin era devenido et que pues agora nuevament avía contescido tal caso que agora podían et devían gozar et aprovecharse del dicho lur privilegio, porque dizían et etc.”

“Otrosí dizían et requerían que como los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey oviesen fecho et perpetrado las cosas en la dicha citación et demanda contenidas, por las quales deviesen ser condepnados justa tenor et forma de la dicha citación et demanda et ellos fuesen fugitivos et non abonados en el regno de Navarra, que suplicaban et con grant instancia de justicia requerían a los señores del alto consello del señor rey, que mandasen et fiziesen tomar presas las personas de los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey et aquellas poner et detener en firmes presones ata tanto que obiesen pagado, satisfecho et completido los contenido en la dicha citación et demanda, esto dizían con protestación et etc.”

“Otrosí bien así una o tal carta de comisión que ante avía sido dada sobre el dicho negocio el tenor de la qual se sigue: Carlos por la gracia de Dios rey de Navarra, comte d Evreus, a nuestros amados don Lope de Monrreal, al canónigo et thesorero de la elesia o mayor de Sancta María de nuestra ciudad de Tudela et a don Juan Díaz de Çalva, vicario de la yglesia de Sant Nicolás de la dicha ciudad, salut: cierto pleito ha seydo movido et prende ante nos en presencia de los de nuestro consello por vía de citación et demanda entre el nuestro procurador et Juan Periz de Vlayas, vezino de la dicha ciudad de Tudela, demandantes de la una parte et Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey, vezinos o moradores en la nuestra villa de Corella defendientes de la otra, en razón de quatrocientas cabeças de ovejas et

carneros que segunt dize el dicho Juan Periz por la dicha demanda poco tiempo ha le fueron tomadas por manera de robería et furto por los dichos Gonçalvo et Pascoal, andando segunt dize su grey de ganado en el mont que es de la ciudad de Tudela, clamado el Mont de Scierço, a la qual dicha demanda los dichos citados han respondido en cierta forma et manera segunt que todo esto et otras cosas mejor et más plenamente son contenidas por el proceso del dicho pleito, el qual finca en poder del notario de yuso escrito, empero entre otras cosas los dichos Gonçalvo et Pascoal han dicho que el dicho ganado ante de agora fue rendido entegrament por ciertas personas del dicho lugar de Corella al dicho Juan de Vlayas o a otro o a otros en su nombre et en vez dell et que esto dexavan al dicho e declaración del dicho Juan Periz eill jurando sobre la cruz et santos evangelios de dezir et deponer verdad el sobre la dicha jura deponiendo que le mengoan et fallecen del dicho ganado ata veinte cabeças et no más o di en yuso et nos sobresto de voluntad et plazentería de los dichos Gonçalvo de Pascoal et de consentimiento de Lorenz del Spinal, procurador en la nuestra cort et procurador del dicho Juan Periz de Vlayas et fiando debían lealdad et discreción vos cometemos et mandamos firmement que vistas las presentes fagades venir ante vosotros personalmente al dicho Juan Periz de Vlayas et recibida jura dell sobre la cruz et santos evangelios en presencia de los dichos Gonçalvo et Pascoal o de lur procurador en caso que por vosotros requeridos quisieren ser a ver la dicha jura si no aquella recivades en lur ausencia, segunt pertenece et sobre la dicha jura examinades et interroguedes de present al dicho Juan Periz si del dicho ganado que por su dicha demanda dize serle tomado, robado et furtado por los dichos Gonçalvo et Pascoal ha seydo entegrament satisfecho o si le mengua o resta daquí ata veinte cabeças o di en yuso asta número et de todo aquello que dicho et declarado abrá sobre la dicha jura, no fagades relación por escrito cerrada et siellada so vuestros siellos, a fin que vista aquella pueda ser fecho a cada una de las partes cumplimiento de justicia segunt pertenezca mandantes por tenor de las presentes a las dichas e et todos nuestros oficiales et subditos que las presentes letras verán et oyrán que vos obedezcan, entiendan et fagan por nos et den confort, favor et ayuda en manera que exeguir et cumplir podades lo que sobredicho es. Data en Pamplona veinteno día de septiembre año domini millessimo CCC nonagessimo; ay cancela esa. en el veinteno registro començando del lugar do dize daquell et dura entro a do dize ata Data ut supra por los del consello vos present et el ovispo Dacx don Martín Periz de Solchaga, don Pere Ibañes de Arraztia et mosen Lorenz de Reta Arraztia DRS. Vista bien así la relación que los dichos don Lope de Monrreal, don Juan Díaz de Çabalça comisario avían fecho et inviado por ante el dicho señor rey por la qual dicha lur relación parescía et contenía en substancia que recibida jura por ellos del dicho Juan Periz de Vlayas en presencia de los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey avía dicho et depuesto el dicho Juan Periz restarle del dicho ganado por cobrar en poder de los dichos Gonçalvo et Pascoal diez y seis oveyllas.”

“Otrosí visto et diligentement examinado el fuero et privilegio antiguo que la dicha ciudad de Tudela et lo habitantes en ella han, los cuales contienen la forma que se sigue:

“Philip dey gracia Francie et Navarre rex, notum facimus universis tam presentibus quam futuris nos infrascritas vidise literas formam que sequitur continentes: sepan quantos esta presente carta verán et hodran (sic) que ante nos Steban Vorret maistre scola de Poytheus et Suychart de Marti caballero enviados en Navarra por nuestro sennor el rey por reformación del estado del regno parecieron don Ponz de Slava, alcalde de Tudela, Yenegro de Uxue, justicia et los jurados et los

hombres buenos et el concejo de la dicha villa de Tudela, suplicando a nos et deziendo que algunos de los peajeros del regno de Navarra los constreynían et los peyndravan a pagar peajes contra lures fueros et lures franquezas et privilegios et libertades que han ovido ancianament de tan luengo tiempo aqua que no es memoria de hombres et rogaron nos que nos lo viesemos por bien que lis fuesen agoardados lures fueros, franquezas et privilegios segunt usado e acostumbrado los avían antiguoament et que los hi confirmasemos et fiziesemos confirmar al rey nuestro señor de Francia et de Navarra, la tenor del qual privilegio es esta que de partes de yuso se sigue:

“In nomine sancte Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti amen: signo Adefonsus, gracia Dey rex, facio hanc cartam donacionis et confirmacionis ad vos totos populatores que estis populatos en Tutela et quantos in antea veneritis ibi populare placuit michi libenti animo et spontanea voluntate et propter amorem quod bene sedeat Tutela populata et totas gentes veniant ibi populare de bona voluntate, dono et confirmo vobis fueron bonos quales michi demandestis.

“In primis persolvo vobis totos illos sotos de illo Miraculo in juso usque ad Novellas, quod talietis ibi ligna sicca et tamarices et tota alia ligna extra salices et extra alia arbores grandes que sunt vetatas e similiter persolvo vobis illas erbas totas de ipsos sotos ubi pascant vestras vestias et de totos alios terminos hubi alias vestias pascunt et persolvo vobis totas illas aquas quos pesquetis hubi portueritis, sed totos illos sollos qui fuerunt ibi piscatos sedeant meos et prendant eos meo, merino per ad me aduc autem persolvo vobis totos alios montes quod talietis ibi ligna et faciatis carbone et absolvo vobis illas petras et illo giso quos prendatis et faciatis inde opera vestra hubi volueritis et nulus homo non vobis ibi pignoret nec faciat ullam contrariam nec ad nos nec ad vestros homines et nulus homo non vos devece. compra in mea terra nec de vino nec de civero nec per terram neque per aquam et qui habuerit rancura de aliquo de vobis et vos pignorare vel prendere voluerit date ei fidaça de directo, sicut est vestro fuero et postea veniat suo iudicio prendere ad Tutelam excepto illos de Çaragoça et non ei faciatis amplius ullo iudicio nec ullo directo nisi intus in Tutela insuper autem mando vobis ut si aliquis homo fecerit vobis aliquem tortum in tota terra mea quod vos ipse eum pignoretis et destringatis in Tutela et hubi melius potueritis usque inde prendatis vestro directo et non inde speretis ulla alia justicia. Similiter mando vobis quod habeatis vestros iudicios inter vos ipsos vicinalmente et directamente ante meam justiciam qui fuerit ibi por me et nulus aducat ibi aliqua potestatem vel aliquem militem aut infançonem per banderica (-ça) vel per vocero extra suum vicinum et que hoc fecerit peytet michi sexaginta solidos et vos insuper destruyte ei suas casas aduc autem mando vobis quod non donetis leztas in tota mea terra nisi ad illos portos sicut yan antea fuit provisum et constitutum inter me et vos per talia condicione quod vos similiter guardetis meas leztas et meas monetas et totas meas renditas sicut melius potueritis ad meam fidelitatem aduc autem mando vobis quod juretis totos istos fueros illos meliores viginti homines quos vos ipsi elegeritis inter vos ipsi viginti qui prius juravitis quod faciatis jurare totos yllos alios, salva mea fidelitate et de meos directos et de totos meos costumenes quos totos vos adjuvetis et vos teneatis in unum super ipsos fueros quos ego vobis dono et non vos inde laxetis, forçare ad nullum hominem et qui vos voluerit inde forçare totos in unum destruite illi suas casas et totum quos habet in Tutela et foras de Tutela et ego ero vobis inde adjutor si quis vero voluerit vobis tolere vel tortum facere de istos fueros quos ego vobis dono, peytet michi mille motuvelinos et emendet vobis illo dapnno cum illa novena, hoc autem donativum sicut superius escriptum est, laudo atque concedo et confirmo vobis quod habeatis

eum salvum et securum vos et filii vestri et omnis generatio vestra vel posteritas vestra salva mea fidelitate et de mea posteritate per cuncta secula secularum amen et dono vobis ista carta sicut est superius escripta cum illos fueros de Saracoça signum regis facta carta in era mil CLXV in mense augusto tercio die post Sancte Marie in civitatem Cesaraguste, regnante domino nostro Jhu. Xpo. et sub eius imperio ego Adefonsus in Pamp. et in Aragone in Superarbi vel in Ripacorça et in supra dicta Tutela episcopus Stephanus in Osca, episcopus Petrus in Saracoça, episcopus Sancius in Yruiña, alius Sancius in Calagurra, comes de Pertico in supra dicta Tutela, domino Gastone in Uno Castello, señor Oriol Garces in Logronio, Fortun Garces in Nagera, Petro Tiacon in Stella, s. Enneco Fortuniones in Larraga a Arella, in Sos et in Ricla Gasco in Lusua et in Taraçona, Fortun Lopiz in Soria, S. Lope Garceyz Pelegrino in Alagone et in Petrola, S. Sancio Johanes in Osca et in Tena, Tiçon in Boyle, Castain in Bel et in Aguero, Pere Petit in Loharre et in Boleia, S. Enneco Semenomes in Tafalla, Fortuni Smecones mayordomi regis, Fortun Sanz alferiz, don Robert bouteller, don David merino in Osca et in Cesauragusta (sic), S. Semen Blast in Balterra in Cadreta Lope Iniguez in Borovia et in Alfaro, Juan Didaz in Arguedas, Robert Bordet alcailt in illo castello de Tutela, Durant Peiston ibi justicia sunt testes et auditores don Enneco capellano, Galter de Guenula(¿) Remont Arnalt et Sancio Fortuniones çavalmedina de Saracoça et nos Stefan de Borret mre. scola de peyteus et Guichart de Marti caballeros sobredichos veyendo et entendiendo et seyendo ciertos en nos de lur buena voluntad que el alcalde et justicia et los jurados et los homes buenos et el concello de Tudela han avido ata el día de oy et los buenos servicios que fecho han atagora et fazen et faran daqui adelante a la señoría queremos et nos plaze et tenemos por bien por el poder dado a nos de nuestro señor el rey por su comisión la tenor de la qual es esta: Filip Dei gratiam Francie et Navarre rex dilectis et fidelibus magistro Stephano de Borreto scolastico pictaven. clerico et Guichardo de Marti militi nostris salt. et dilc. ex multiplici negociis varietate que ad examen circum undique confluunt jugiter hinc inde distramur et cogitationibus asiduis fatigamur sed ad hoc principaliter nostra laborat intencio omnes tendunt et labores exponimus ut nostris fidelibus ad quors regimen divina disposicio de erexit quietis quo moda pparenus noxia sustrahendo in eorum namque quiete quiescimus et ampietatibus anxiamur ideo quod vias et modos libentes exquirimus quibus eorum prospero regimini valeamus salubriter providere ut ex hoc prosperitatis fractus eisdem valeant providere verum quia singulis in locis aut partibus nostre dictione submisissimum nobis regimine personaliter exequi non valemus ad partes, ideo quas adire non posumus presenti personas probatas nostre conscias voluntatis decrevimur destinandum que apud incolas precium earundem suspitione carentes cum potius grate et accepte ac ipsors. comodum diligentes et estatum prosperum affectantes super eorum sano regimine consultuus tractare valeant et hordinare salubrius que ad directionem quietem et pacem ac bonum et prosperum regimen eorundem viderint espidire et que circa s. alt. in regalis virtute potencie defen. nostre supleant absencie corporalis nosatras quod execucione justicie vices gerant sane cum diligencs. atendimus regnum nostrum Navarre ab abitacione nostra longe semotum nostrorum antecessorum pncia. diucius carnise nos quod urgencium ocupacione negociorum multipharie p.peditus in presenti non pose regnum ipsum sicut volumus et concedet personaliter visitare nos idcirco nobilitates et incolas dicti regni que tamquam viri constantes nostris predecesoribus et nobis devoti ac fideles prout facti experientia nos docuit estit.unt cuius gra. spl. affectione inclinantur ad ipsos cupientes in nostri novitate regiminis visitacione que posumus consolari eorum quos proprio regimini providere vitas nobis et eis gratos quesivimus qui super

hiis gerere posint at noverint vices nostras quos dum meditando collegimus inter ceteros vos eisdem gratos conspeximus et acceptos cum aliis suis impretibus regias vices gessitis esquo vos ab eis novimus comandatos cuius obtenta vos in premisis por nobis diximus proferendos vobis igitur de quorum provida discrecione ac probata fidelitate plena confidimus tenore per seum comitimus et mandamus quant ad partes dicti regni vos personaliter transferent super estatum regimine ac reformatione eiusdem prosperis in subditorum ipsius trasquila pacis dulcidine cosnervandis prout absq. lesione iuris alterius fiere poterit studeatis salubiter providere ad h. ita quod studiis solicitis diligencius intendentes super nostris et alienis regni eiusdem viribus privilegis consuetudinis et aliis causis quibus libet de quibus pro nobis aut contra nos vel alios incolas seu oficiales nostros dicti regni questionem vobis defferri contingerit inquiratis summarie et de plano servatis foris et consuetudinibus pcne. vocatis qui vocandi fuerint diligencias veritatum et que circa h. inveneritis por nobis aut subditis nostris dicti regni declaranda corrigenda mutanda, emendanda, disponenda vel al. comodolibet ordinanda auctem nostra regia declaretis, corrigatis, mutetis, emendetis, disponatis vel alius ordinatis ut vestra discrecioni videatur faciemus ceterum contra gubernatores baiulos receptores et alios oficiales et ministros nostros precium earundem licet aliqui es huius moi. oficialibus quacumque de causa ofic. nostri forssam ese desierint et ad coamcumque p.ten transtulerint de gestu ipsorum et nul.libet eorundem qual. in sibi comissis oficiis se gesserint vocatis eisdem cum ceteris evocandis solercius inquiratis et que ipsos aquaquo. injuste hmsse. repperitis de bonis suis si et prout fuerit racionis personis aquibus ls. huerint. (restitui) faciatis ac eos prout demeruerint tals. puniatis quod eorum exemplo ceteri terreantur et deinceps ad talia prorrumpant certaquo. omnia que por complemento et stabilitate omni premisorum

et ea tangencimus necessaria fuerint cesante cuiuslibet fribole apellaciones difugio faciatis et execamini diligenter vestras patentes litteras vobis nunciatas sigillis super hiis que declaranda, corrigenda, mutanda, emendanda, disponenda vel al. comodolibet decernenda duxeritis in premisis tenorem presen. continentes personis quibus expedient ad perpetuam rey memoriam concedentes super hiis autem vobis plenam generalem et liberam auctem nostra regia concedimus potestatem mandantes omnibus fidelibus justiciaris et subditis dicti regni ut vobis efficaciter intendant et pereant inpmusis.

actum pacs. XXIX die decembris ano domini millesimo CCC sexto decimo. que lures fueros et privilegios, franquezas et libertades que han usado ancianament (les) sean tenidos et goardados et que daqui adelante ninguno nin ningunos del dicho del dicho concejo non paguen en ningun logar del regno de Navarra por ninguna mercaduria ni por ninguna razón et mandamos et defendemos por tenor de las presentes a todos los peajeros del regno de Navarra que agora son et por tiempo seran que non les tomen peaje ninguno nin les fagan pendra embargo ni contrasto ninguno por la razon sobredicha et todo lo que sobredicho es facemos nos recebida la voluntad de nuestro señor el rey et en testimonio desto ponemos nuestros sellos pendenten en esta presente carta. Data en Olit viernes primero ante de San Johan Babptista los señores la mandaron testes don Johan Arnalt d Ezpeleta por merce de Dios dean de Tudela et don Miguel Mocea alcaldes en la Corte de Navarra nota Johan Periz año millessimo CCC decimo septimo nos vera omnia et singula supra dicta in preditis literis contenta prout superius sunt expressata hnts. et grata ea volumus, laudamus et aprobamus ac auctem nostra regia confirmamus quod ut ratum es stable permaneat in futurum presentibus literis nrm. facimus aponi sigillum actum pistiaci año domini millesimo CCC decimo septimo mense aguste.

In Dei nomine ego Aldefonsus rex Aragon. et Navarre ac filius regis Sancii cum consilio et providencia virorum meorum nobilium et curie mee qui me per Dei gratiam injuvaverunt capere Tutelam et alia circum adjacencia dono et concedo omnibus populatoribus in Tutela vel inhabitantibus in ea et in Cerbera et in Galipienço meos bonos foros de Sobrarbe ut habeant eos sicut meliores inffançones totius regni mey et sint liberi et soluti al omni servicio pedatico usatigo petitione vel aliqua alia subjugacione mei et omnis generis mei in perpetum excepto hoste vel lite campale obsidione alicuius castri mei vel meis injuste obsidiantibus quod mecum ibi cum pane trium diem et non plus pretera concedo tutelani obedient eidem foro suo alumnye de Alcayt et de Bassaon, almunie de Alboaget et de Alcatet, almunia de Almazra, al. Acut, Fontellas, Mosqueruela, Espeolla, Calcetas, Usciati, Murchant, Ablitas, Pedriz, Cascant, Bariellas, Montagut, Corella, Cintuennego, Cadreyta, Murgello, Castellon, Pulliera, Valtierra, Variellas, Fostinanna, item dono et concedo populatoribus in Tutela montes Vardenas, Almazra, mont de Cierço erbas, pastura in sotis sive paludibus ligna tamariz escuero viridis et sica ad opus domorum suarum et peccoris et in Ebro et aquis aliis eiusdem piscarie molendina açut vel prese in frontariis suis dan dorum in Ebro portum navibus et in corpore ville vel in domibus suis turre furna salnea cum omni fortitudine et melioramento que ipsi tutelani ibi facere voluerint quecumque vero hanc libertatem et constitutionem verbis de cetero disrumpere voluerit sive sit rex sive comes sive ducs seu alius clericus vel laycus sit maledictus a Deo et beata Maria virgine de angelis et de arcangelis et de omnia curia celesti et sit sicut Juda traditor et habeat poenam et nullam habeat requiem sed sit sepultus in inferno amen.

Onde nos dichos comisarios vistos et diligentemente examinados los dichos proceso, escripturas, fuero et privilegio et ovido consello et deliberacion con hombres buenos cuerdos e sabios qui de dicho fuero et buena razón saben empero que como quiere que de rigor estrecho los dichos deffendientes segunt el caso e segunt los dichos fuero et privilegio deberian pagar los dichos mil morabitins et las novenas maguer considerando que son pobres innoyentes et miserables personas sentencia humilmente pronunciando mandamos en virtud de la dicha comisi3n e por tenor de las presentes por esta nuestra sentencia condepnamos a los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey dar render restituir et pagar al dicho Juan Periz de Vlayas o al mostrador de las presentes por ell las dichas seze ovellas o por cada una dellas hun florín doro del cuyño de Aragón ata de oy en diez días.

Otrosí nos los dichos comisarios por virtud de la dicha comisi3n condepnamos por las mesmas presentes a los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey dar et pagar al procurador del señor rey por lo que son o podrían ser tenidos a causa de los dichos mil morabitins en que encorridos podrían ser por la dicha razón es a saber en la suma de trezientos florines de oro del dicho cuyño de Aragón ata de oy en diez días et más senblantemente condepnamos por esta mesma sentencia a los dichos Gonçalvo Vlasquiz et Pascoal Rey en veinte libras de dineros carlines prietos de messiones dar et pagar aquellas al dicho Juan Periz de Vlayas o al mostrador de las presentes por ell bien así ata de oy en diez días toda vez que por esto a los de la dicha ciudad de Tudela al tiempo venidero no les venga prejucio alguno ni lures dichos fuero et privilegio non les sea mermado ni crebantado en ren ante les reservamos que aquellos les sean et finquen buenos entegros segunt los han sen nengun corrompimiento por usar et gozar dellos segunt les pertenece et desta dicha nuestra present pronunciación et sentencia abemos requerido et requerimos a Sancho Ruyz d Esparça, notario de la dicha Corte, que de su officio retienga en nota et faga carta de sentencia engrosada en pública forma en la qual cada uno de nos

pusiemos nuestros propios siellos pendientes et en ultra suplicamos et pidimos por merce al dicho sor rey que de su venigna gracia deyne confirmar esta dicha nuestra presente pronunciación et sentencia et mandar poner en ella su siello pendiente a mayor corroboración et firmeza de las cosas sobredichas; testigos son que clamados et rogados presentes fueron en el logar al pronunciar desta presente sentencia et qui por testigos se otorgaron nombradamente Pere Ibaynes de Isava, procurador de la dicha Corte et Pedro Le Liebro mercadero. vezino e morador en Pamplona et otros; dada et pronunciada fue esta dicha sentencia en la dicha ciudad de Tudela dizeochoeno día del mes febrero año domini millesimo CCC nonagessimo primo et yo Sancho Ruyz d Esparça notario de la dicha Cort et por todo el reyno de Nabarra que en semble con los dichos testigos presente fuy en el logar al pronunciar desta dicha sentencia de mi officio como notario a rogaria e requesta de los dichos comisarios tomé et recevi en nota la dicha pronunciación et sentencia en la forma y manera que se partes de suso es contenido, de la qual dicha nota fiz escribir et engrossar por mano de otro ata los testigos la presente carta de sentencia por auctoridat et licencia special a mi dada por dicho señor rey et son aquí en esta grossa dos pieles de pargamino la una a la otra ajuntadas et encoladas, porque toda la escriptura no pudo caber la una de los dichos testigos en yuso escribí de mi propia mano et fizi este mi signo acostumbrado en testimonio de verdad.

Nos Carlos por la gracia de Dios rey de Navarra, comte d Evreus, vista examinada et entendida en presencia de las gentes de la nuestra Cort la present sentencia de partes de suso escripta por quanto aquella paresce dada bien et devidament et de comisión et mandamiento nuestro la dicha sentencia lohamos aprobamos et emologamos et por tenor de las presentes ratificamos et confirmamos et en testimonio desto mandamos siellar las presentes en pendiente del siello de la nuestra Cort; data en la nuestra ciudad de Tudela veinteno día de março año domini millesimo CCC nonagessimo secundo por la Cort presentes don Martín Periz de Solchaga et mossen Lorenz de Reta alcaldes, notario Miguel Ruyz: D. R. I.”

“Presentación fecha por los defendientes: Año mil quinientos y veinte y nueve a quinze días del mes de deziembre en Pamplona en Corte en juyzio enca. pleyto e proceso que en la dicha Corte pende entre los jurados vezinos y concejo de Cintruyñigo demandantes o Juan Martínez de Lesaqua su procurador por ellos demandantes e los alcalde, jurados, vezinos e universidad de Tudela, Cascant, Corella e Ytero y el abad, monjes y convento del monesterio de Santa María de Ytero o Miguel de Veramendi su procurador por ellos defendiente; el dicho Veramendi nomine quo supra presentó el presente privilegio de Tortum per Tortum tanto quanto aquel haze por sus dichas partidas y no más, suplicando a los alcaldes de la dicha Corte mandasen reportar la dicha su presentación e diligencia y Juan de Arizcun en ausencia del dicho Juan Martínez y escusando a él dixo que si el dicho Tortum per Tortum haze en algo por los dichos de Cintruyñigo, que también lo presentaba él, como de fecho lo presentó y en lo que haze contra dixo que no consentía ni consentió, antes protestó de impugnar aquel de nuledad, falsedad e de todo quoaquiere otro vicio que en él hobiere, suplicando al dicho señor alcalde mandase reportar lo susodicho, lo quoaal todo así fue mandado reportar a mi notario infrascrito presentes don Martín de Aoyz alcalde, notario Juan de Orbaiceta.” (AGN, Procesos, nº 1176 folios 896v-901)

3.- REANUDACION DEL PROCESO DE 1529 Y SENTENCIAS CORRESPONDIENTES

El 9 de abril del año 1530 la Corte nombra dos comisarios para que reconozcan el terreno contencioso sobre el que plantan viñas los de Cintruénigo; van a inspeccionar esa zona de los Montes de Cierzo el licenciado Diego Verdugo y el doctor Pedro Goñi.

“Por tanto nos confiando de vuestra fidelidad e ciencia vos avemos cometido y mandado e por e con thenor de las presentes os cometemos y mandamos que luego vistas aquellas ydos en persona al dicho monte de Cierço, partes y lugares donde los dichos de Cintruynigo pretienden y dizen tener derecho de hazer sus viñas y las otras endreceras que os pareciere se deban ver y reconozcer sobre que es la cuestión, pleyto e diferencia dentre las dichas partes e después de así vistos y reconocidos e visto el proceso de la dicha causa, el qual os imbiamos a una con las presentes, si podieredes declareis la dicha causa, pleyto y diferencia dentre las dichas partes e si no podieredes declarar de todo lo que aveis apeado, visitado y renocido nos agays verdadera relación por la traça o por la mejor vía y manera que os pareciere que podamos ser informados para que sobre ello se declare la dicha causa, pleyto e diferencia dentre las dichas partes conforme a derecho e justicia. Para todo lo qual con todas sus incidencias, dependencias emergencias conexas y anexas os damos autoridat, facultad e poder cumplido por las presentes, por las quales mandamos así a las dichas partes principales como a toda e cualesquiere oficiales reales e súbditos nuestros a quien esto atayne e atayner puede que os obedezcan y agan por vosotros e si fuere necesario depongan e digan verdad de lo que cada uno sabe e por vosotros serán interrogados, mediante juramento a causa de lo susodicho e cumplan vuestros mandatos, so las penas que por vosotros serán impuestas de manera que exeguir e cumplir podays esto que cometido y mandado vos avemos. Dada en nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra chancillería a nueve días del mes de abril de mil quinientos y treinta años. Miguel de Aoyz licenciado, el doctor Miguel de Ulçurrun, Miguel de Mayça... Sentencia. En la causa, pleyto y proceso que ante nos y los alcaldes de nuestra Corte Mayor pende por vía de citaciones y demanda entre los jurados, vezinos y concejo de la villa de Cintruynigo o Juan Martínez de Lesaqua su procurador por ellos demandantes de la una parte e los alcaldes, jurados, vezinos y concejos y universidad de nuestra ciudad de Tudela, villas de Cascante y Corella y del lugar de Ytero y los abad, prior, monjes y convento del monesterio de Santa María de Ytero o Miguel de Veramendi su procurador por ellos defendientes de la otra se declaran como se sigue:

“Visto el dicho proceso el qual públicamente leydo ante nos y los alcaldes de nuestra Corte Mayor en juicio y con diligencia examinado oydas las dichas partes e sus dichos procuradores en todo lo que han querido dezir y alegar cada uno en sostenimiento de su derecho e sobre todo ello avida consulta e deliberación e atendido lo que resulta del dicho proceso y la necesidad y población de la dicha villa de Cintruynigo y el provecho y utilidad del bien común y el poco dayño y agrabio que a los defendientes se sigue e visto el lugar contencioso por la vista de ojos por algunos de los alcaldes de nuestra Corte, onde nos enperador, reyna y rey a relación de los alcaldes de nuestra dicha Corte Mayor por esta nuestra presente sentencia difinitiva fallamos que debemos de condepnar y condepnamos a los dichos defendientes a que dexen y consientan plantar viñas en sus propias tierras labradas a los vezinos de Cintruynigo, dándoles como por esta presente sentencia les damos permiso, licencia y facultad a los vezinos de la dicha villa tanto concejalmente como

singularmente para que puedan e ayan de plantar, criar viñas en las dichas sus piezas y heredades que están junto a la dicha villa, empeçando junto a la dicha villa yendo camino de Taraçona desde las heras asta en largo de mil passos, tomando por cada passo tres pies y en ancho no passando ni travessando por la parte debaxo ni de arriba los caminos de Ágreða y Tudela de la manera que será mojonado por la persona que para ello inviaremos, dexando a los defendientes a que libre y francamente puedan abrevar, pasar y repasar sus ganados por las dichas endreceras así como de primero, haziendo no hubiendo fruto en ellas e no cerrando las dichas viñas que ansí plantaran, antes las dexen abiertas por manera que libremente las puedan pacer los ganados que an e anduvieren en los dichos montes al tiempo que el fructo fuere cogido así y de la manera que se haze en las otras pieças del dicho monte común e como se hacía primero en las dichas pieças que se plantarán no teniendo fruto y si los demandantes dexaren de labrar las dichas viñas o alguna de ellas por tiempo de tres eneros continuos o como la tal costumbre fuere qualquiere de los vezinos de los dichos pueblos se puedan entrar y apoderar de la tal viña o viñas, que así dexaren de labrar por los dichos tres eneros o como la costumbre fuere como se haze y se goarda en las otra piezas del dicho término común en manera que los dichos demandantes no tengan más derecho ni propiedad en las dichas heredades que plantarán que tenían de primero siendo piezas, sino que sean viñas con las dichas calidades y condiciones que primero siendo piezas tenían, inhibiendo e vedando a los dichos defendientes a que ninguno pueda ni singular ni concejalmente juntos o divisamente ni por sí ni por otros ni directa ni indirectamente en ninguna manera no ayan de hazer ni poner embarazo ni impedimento alguno a los dichos demandantes ni adalguno de ellos ni a sus sucesores, herederos ni hobientes causa dellos en ningún tiempo en las dichas viñas que plantarán y criarán en las dichas endreceras, antes les ayan de dexar y consentir pacíficamente plantar, criar, tener y posser y gozar las dichas viñas y fazer dellas y en ellas a sus propias voluntades así y en la manera y con las condiciones susodichas e no hazemos condepnación de costas, sino que cada una de las partes sufran las suyas y las comunes paguen a medias e así lo pronunciamos, sentenciamos y declaramos en estos escritos e por ellos Miguel de Aoyz licenciado, el doctor Miguel de Ulçurrun, el licenciado diego Verdugo, el doctor de Goñi.

“Datum, pronunciaciones: Pronunciación de la sentencia:

“Año mil quinientos y treinta viernes a tres días del mes de junio en Pamplona en Corte, en juicio presentes Juan Martínez de Lesaqua, procurador de los jurados, vezinos y concejo de la villa de Cintruynigo demandantes e Miguel de Veramendi, procurador de los alcaldes, jurados, vezinos e universidad de la ciudad de Tudela, villas de Cascante y Corella y lugar de Ytero y de los abad, prior, monjes y convento del monesterio del dicho lugar de Ytero defendientes, por los alcaldes de la dicha Corte fue pronunciada sentenciada y declara la presente y retro escripta sentencia segunt y de la manera que en y por ella parece, contiene y está escripta... la qual dicha sentencia por el notario infrascrito fue leída públicamente en juicio e los dichos procuradores y cada uno de ellos dixieron que la dicha presente sentencia loaban y loaron en tanto quanto haze por ellos y en lo que haze contra protestaron de su parte, lo qual todo fue mandado reportar a mi el notario infrascrito presentes los señores alcaldes Aoyz y Ulçurrun, Verdugo e Goñi. Notario Johan de Orbayceta.” (AGN, Procesos, n^o 1176 folios 901-903)

Esta sentencia, pronunciada el 3 de junio de 1530, significaría uno de los momentos más importantes de la vida de Cintruénigo; reconocieron que había sido su verdadero promotor el doctor García Carrascón, el cual entre otros cargos y

títulos tenía el de canónigo de Toledo, donde por esas fechas residía, regalándole un terreno; tuvieron muestras de agradecimiento también para el doctor Pedro de Goñi, vecino del mismo Cintruénigo; fue protestada pocos días después, el 12 de junio, por Tudela y los demás asociados: en la apelación para que el proceso pasara al Consejo Real decía el procurador Veramendi en nombre de Tudela, Cascante, Corella y Fitero con su monasterio:

“Ante los alcaldes de vuestra Corte fue intentado y movido pleito por el qual entre otras en virtud de un cédula, que por parte de los dichos de Cintrueñigo de vuestra majestad fue obtenida en la ciudad de Toledo a quatorze del mes de noviembre fue pedido para que ellos pudiesen plantar viñas en ciertas heredades que los dichos de Cintrueñigo dezían tener roçadas y labradas, la qual dicha cédula, hablando con el acatamiento que debo fue obtenida e impetrada subrepticamente y obrrepticamente y en virtud de ella, echo el dicho proceso, los alcaldes de vuestra Corte, tercero día del mes de junio deste presente año, pronunciaron cierta que se dize sentencia por la qual en efecto declararon que los dichos de Cintrueñigo pudiesen plantar viñas en los términos propios de mis dichas partes en ciertas endreceras seyñaladas por los dichos alcaldes de la dicha vuestra Corte, la qual dicha sentencia, hablando con el acatamiento que debo, ha seydo, fue y es ninguna y de ningún valor y efecto o a lo menos debe ser anulada, casada y revocada o por nula declarada y en caso que alguna sea, debe ser reformada, limitada y amejorada por los del vuestro Real Consejo por las razones, causas y agravios siguientes: la qual dicha sentencia fue reportada por Johan de Orbayceta, notario de la dicha Corte y escribiente en el dicho proceso:

“Primeramente por quanto el suelo y propiedad de las pieças y viñas, que los alcaldes de vuestra Corte han declarado y seyñalado para que los dichos de Cintruénigo puedan plantar, pertenesce en propiedat a mis dicha partes y lo pueden vender y ajenar en quanto al gozo y erbago del dicho término, lugar y suelo y así mis dichas parte han probado estar y aber estado en uso, costumbre y posesión de vender las yerbas de las dichas endreceras y suelo y de pacerlas con sus ganados granados y menudos y axericados y de tener paso para los abebraderos en tal manera que a dar lugar en que en la dicha endrecera se pudiesen plantar viñas contra la voluntad de mis dichas partes sería y es notoriamente en su daño y perjuicio y en propiedat de mis dichas partes se plantarían las dichas viñas contra su voluntad y querer y los comuneros y usufructuarios recibirían notorio agravio y perjuicio y perderían las pazturas de la dichas endreceras y suelo de donde se plantarían las dichas viñas, por quanto por la mayor parte del año las dichas viñas están labradas y con fructo y los ganados granados y menudos dexarían de poder pacer y pasar y repasar por las dichas endreceras, por quanto en las dichas viñas por estar labradas y con fructo o sin él nacería muy poca yerba y sería de muy poco provecho para paztura y de mucho daño por inpidirles el paso y así sería y es notorio agravio y perjuicio a mis dichas partes.

“2º Otrosí por quanto mis dichas partes han probado que los dichos de Cintruyñigo han tenido y tienen término propio, suelo y regadío en el qual ha tenido y tiene viñas y heredades y han cogido y cogen huvas para hazer vino para su mantenimiento y provisión y para en caso que no cojan tanto quanto ello han menester y tienen necesidad, dentro del dicho su término propio y regadío tiene heredades y piezas para poder plantar y asaz y suficientemente coger uvas y hazer vino para el mantenimiento y provisión de los dichos de Cintruénigo y aun para poder vender y teniendo los dichos de Cintruénigo, como tienen y está probado en proceso, el dicho término propio para poder plantar viñas y hazer vino sin daño ni

prejuicio de mis dichas partes y de otros que han tenido y tienen derecho de pacer, no podían ni debían los alcaldes de vuestra Corte dar permiso, licencia y facultad para poder plantar en el dicho término y suelo que han señalado en special allegando razón y causa que es que si Tudela, Cascante, Corella y los abbad, monjes y convento de Ytero y los lugares que tienen derecho de pacer en los términos comunes tienen viñas, sería y es que las tienen plantadas en sus propios términos y regadíos y no en los términos comunes y a dar lugar que los que tienen derecho de pacer, roçar y sembrar en los dichos términos comunes pudiesen plantar y hazer viñas y se les diese licencia y facultad para las plantar, como se ha dado a los dichos de Cintruénigo, la pазtura de los ganados se perdería en todo o en la mayor parte y la república y vezinos de los dichos lugares recibirían mucho daño, agravio y perjuicio y cesaría la agricultura y el entretenimiento de los dichos ganados que ha seydo y es de mucho y mayor provecho e utilitat que sería y es la grangería del viño que se recogería en los dichos términos comunes.

“3º Otrosí por quanto los dichos de Cintruénigo en los dichos términos comunes han hecho y hacen mucha grangería de roçar, sembrar y leynar y de pacer con sus ganados granados y menudos y teniendo respecto a los otros lugares que tienen derecho en los dichos términos comunes y a la quantitat de los vecinos y poblaciones, contando por racta, hacen mayor grangería y sacan mayor provecho y utilitat de los dichos términos comunes, los dichos de Cintruénigo que los otros pueblos y vezinos de la ciudat de Tudela, villas de Cascante, Corella y los otros lugares comuneros y esto sin que tuviesen permiso, licencia y facultad para plantar y a tenerla sacarían mucho mayor provecho e utilitat que sería y es en notorio agravio y perjuicio y contra el derecho que tiene por quanto los dichos de Cintruénigo quando mucho tendrían y tienen derecho de roçar, sembrar y leynar y pacer con sus ganados y así lo dispone el fuero de Sobre Arbe, que les da limitado poder y facultad para poder gozar y no les ha dado ni da poder para poder plantar, de manera que los alcaldes de vuestra Corte no pudieron sentenciar de la forma y manera que han sentenciado en dar licencia para plantar el dicho suelo y enderecera por ellos señalada.

“4º Otrosí por quanto está allegado y probado en proceso que la granjería, utilitat y provecho que ha resultado y resulta del grano que se coge en el dicho suelo que los dichos de Cintruénigo piden para plantar ha seydo y es mucho mayor que el provecho e utilitat que podría resultar de coger viño y hazer viñas y la yerba del dicho suelo quedaría mucho mejor conservada y gozarían los ganados de las pазturas y no se impediría el paso ni los abrevaderos que los dichos ganados han menester y así los alcaldes de vuestra Corte no deberían dar permiso y facultad para poder plantar, pues de ello resulta mayor daño que provecho y los de Cintruénigo tienen término propio donde pueden plantar viñas sin dayño ni perjuicio de mis dicha partes y sin hacer impedimento en los pasos y en la pазtura.

“5º Otrosí por quanto mis dichas partes ha allegado y probado que en la ciudat de Tudela y villas de Corella, Cascante e Ytero que están a una legoa y dos de la villa de Cintruynigo ha hobido e hay mucho vino, el qual cogen en sus propios términos y regadío y lo suelen y acostumar vender muy barato, de los dichos lugares se podrían y pueden proveer de viño los dichos de Cintruénigo muy barato y a poca costa, a menos que por ello se despoblase la dicha villa de Cintruénigo, especialmente por quanto de la utilitat y provecho que resultarían y sacarían del grano que cogen y pueden coger del suelo que se les ha señalado para viñas podrían comprar el viño que les fuese necesario para el mantenimiento y provisión de sus casas y esto se podría hazer sin daño de mis partes y conforme a lo que el

fueo permite y al uso y costumbre que tienen de gozar y así digo que se debe declarar, no dando licencia ni permiso para plantar.

“6º Otrosí digo que las cosas sobredichas son verdaderas y me ofrezco probarlas que en fecho consisten y en sí son nuevamente allegadas no me abstriniendo a supérflua probación alguna y digo que por dichos agravios y que por otros que del dicho proceso resultan, por los del vuestro Real Consejo debe ser declarado la dicha sentencia pronunciada por los dichos alcaldes, por ninguna y en caso que alguna sea digo que deber ser casada y revocada o a lo menos limitada y amejorada, declarando a los dichos de Cintruénigo no deberse dar licencia y facultad ni permiso para poder plantar en los dichos términos comunes y en el suelo por alcaldes de vuestra Corte seyñalado en special porque en las cosas comunes es mejor la condición del que prohíbe y veda que la del que quiere de nuevo hacer y atentar e pido y suplico que queráis admitir y admitáis esta mi apellación la qual interpongo en estos scriptos y por ellos admitiéndola me proveáis de un mandato de suspensión en la forma usada y acostumbrada, por la qual mandéis a los alcaldes de vuestra Corte cesar en la ejecución de la aserta sentencia, suspendiendo el efecto de aquella, mandando al dicho Juan de Orbaiceta notario que pagándole sus justos salarios a mi y a mis dichas partes dentro de breve término, imponiéndole la pena, nos haya de dar copia de todo el proceso y sentencia con todo lo actuado en pública forma haciendo fee para que se presente en vuestro Real Consejo sobre lo qual todo y cada parte de ello imploro vuestro real auxilio y pido entero cumplimiento de justicia y condenación de costas contra la parte adversa y esto digo con protestación de añadir lo necesario. Martín Ximénez de Cascante.”

Esta solicitud se presentó el 12 de junio de 1530 ante el bachiller Sarría y al día siguiente fue aceptada por el Consejo Real.

El viernes 30 de junio de 1531 declara bajo juramento el abad de Fitero ante el licenciado Fuenmayor del Consejo Real: “dixo ser de hedad de cincuenta y cinco años poco más o menos; fue preguntado si es excesivo lo que está señalado para plantar viñas los de Cintruénigo, segunt el término, dixo que le parece que arta cantidad lo que está señalado, pero no tampoco muy ecesivo; preguntado si para el remedio del dicho pueblo y para la necesidad que tienen para su provisión, dixo que es necesario para aumento y socorro de la dicha villa que se aga la dicha plantación; preguntado si es más el provecho del pueblo de Cintruénigo en plantar el dicho término que el daño en el pasto del término donde se planta que resciben ni el perjuicio de Tudela, Corella, Cascante y Fitero, dixo que es más el provecho del dicho pueblo de Cintruénigo en plantar el dicho término que no el daño que pueden aber los dichos otros pueblos en la paltura del dicho término donde se a de plantar.” (AGN, Procesos nº 1176 folio 918)

Los demás testimonios vienen a coincidir en que el provecho de lo admitido a Cintruénigo es mayor que el perjuicio y el pleito quedó, según estaba sentenciado, favorable a la villa cirbonera; roturarían esa zona de los montes de Cierzo; hicieron parcelas y las sortearon entre los vecinos; el siguiente paso sería organizar un nuevo regadío; lo hicieron con el esfuerzo de todos.

4.- OTRO PROCESO DEFINITIVO (EL DE 1545), EN EL QUE CINTRUENIGO VUELVE A SALIR AIROSO

Tendrían que enfrentarse a otro proceso, del que volvieron a salir airosos por sentencia del Consejo Real el 6 de junio de 1545; dice así:

“En la causa y pleito que pende ante no y los del nuestro Consejo en vista entre partes los alcalde, jurados, vecinos y concejo de la villa de Cintruénigo demandantes de la una parte y los alcalde, jurados y universidades de la ciudad de Tudela y villas de Alfaro, Cascante e Hitero y los monjes y convento de la dicha villa de Ytero, partes defendientes de la otra e sus procuradores en su nombre sobre el sacar un regadío por el río de la Alama por los términos comunes y otras cosas en proceso contenidas:

“Fallamos atentos los auctos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta que por esta nuestra sentencia debemos de mandar, dar y damos licencia e permiso y facultad a los dichos de la villa de Cintruénigo demandantes, para que puedan sacar y saquen el regadío contencioso por el río de la Alama, tomando la agoa del dicho regadío en la endrecera de la Peña de Quebracántaros y que puedan hacer la presa en el dicho río y en la dicha endrecera donde la tienen trazada y señalada, abriendo cequia y guiando la agoa por los dichos términos para regar los plantados nuevos y otras heredades de los dichos demandantes, con tal que los dichos demandantes hayan de hacer puentes, quantas serán necesarias, en la cequia, en los abrevaderos de los ganados, que gozan de comunidad, que suelen entrar a abrevar al río de la Alama y que aquellos tengan hechos y entretengan a su costa para que libremente sin peligro pasen al dicho río y que hayan de pagar y paguen los dichos demandantes si algunos daños los dichos monjes y villa de Ytero en tiempos venideros hubiere recibido en su huerta por causa de la dicha presa y regreso de la agoa que pretenden los dichos de Ytero y no hacemos condenación de costas.”

Esta aprobación del nuevo regadío de Cintruénigo fue protestada y se volvió a sentenciar en grado de revista en el mismo Consejo Real: “Fallamos atentos los auctos y méritos del dicho proceso y lo que de él resulta que los del nuestro Consejo, que de esta causa conocieron, pronunciaron bien su sentencia y que debemos confirmar y confirmamos aquella como sentencia bien y justamente pronunciada y así lo pronunciamos y declaramos sin costas desta instancia” el miércoles 23 de marzo del año 1547. (AGN, Procesos nº 1176 folios 940v-941)

El 30 de mayo de 1554, ante la acusación y testimonios de haber plantado viñas más allá de los límites en las sentencias anteriores “van asignados en persona ante los señores del Real Consejo el alcalde o un jurado de la dicha villa (de Cintruénigo) con poder del dicho alcalde, jurados, vecinos y concejo de la dicha villa y en persona Juan Polo, Ximeno de la Sierra, Juan Ximénez, hijo de Paulo Ximénez el Bastardo y Juan de Castel Ruiz, vecinos de la dicha villa ante los dichos señores del Real Consejo, para el miércoles primero veniente, que se contarán treinta del presente mes de mayo, so pena de cada cincuenta ducados, a la audiencia de sus mercedes.”

Presentan, para demostrar sus derechos, 27 artículos; defienden la corrección de sus “viñas oliveras” y las acequias hechas para su nuevo regadío, con lo cual piensan solucionar las necesidades de Cintruénigo. Insisten en la facultad que tienen todos los vecinos a roturar el monte común; especialmente aquellas zonas del mismo que apenas producen hierba e incluso han resultado de poco provecho las siembras, que en ellas se ha venido haciendo; sin embargo, se ha visto ser

excelente paraje para plantar viñas y olivos; se producirá mucho más y mejor vino, que llevará a la rebaja de su precio; la oposición que les hace Corella tiene aquí su base real; es decir, que la producción de Cintruénigo les obligará a vender su vino más barato, se limitará el monopolista de los terratenientes de Tudela y Corella y aumentará el número de productores modestos.

El 8 de junio de ese 1554 empiezan a declarar los testigos propuestos por Cintruénigo, en defensa de los nuevos viñedos de “Calmeta y Moluengo en Carrera Taraçona”:

“Miguel de Navascués vecino de la ciudad de Tudela” de 30 años, donde lleva viviendo desde hace 3, pues es natural de Cintruénigo, dice que una viña que plantan les produce lo mismo que un terreno sembrado diez veces mayor; explica que el regadío antiguo, el que solo tenían hasta hace unos 10 años, era muy reducido y además estaba en su mayor parte en pocas manos; concretamente sus propietarios eran de Tudela, Corella, Pedro de Goñi, Bernardino de Falces y alguno más de Fitero.

Prestan su apoyo a las tesis cirboneras vecinos de Fitero, Murchante e incluso de la misma villa de Corella, como estos dos:

“Francisco de León” de 50 años declara que a él a varios más que tenían plantaciones de viñas, bien prendidas, de casi un año, en abril de 1553 aparecieron todas arrancadas, sin que se supiese quien lo había hecho; aunque se sospechaba lo hicieron por orden de los corporativos; este atropello se hizo en los parajes de “Carrera Luenga y Las Dehesillas”.

“Gregorio Estañan” de 43 años cuenta lo mismo, pues unas piezas las convirtieron en viñedo y estando prendidas las plantas fueron “Pedro Fernández, Juan Pelaire, Gonzalo Cervera, Pedro Vilas, Martín Virto de Navarçato con otros... y arrancaron los sarmientos de su dicho majuelo... y aunque se puso a defender, que no le rancasen su dicho majuelo lo llevaron preso a la villa y a la cárcel y después a muchos de ellos y a otros de la dicha villa, que tienen muchas viñas, especialmente a Juan de Luna le ha oído decir que si ellos consientan a plantar viñas en el monte que ellos bien pueden echar por el río abaxo sus viñas que tienen en el regadío y cree este testigo que lo hicieron todos los sobrenombrados por su propio interese y porque no plantasen viñas los poco pudientes, que no tienen viñas en el dicho regadío” y aseguraban que arrancaron las cepas en nombre de la villa; hace notar que cuando plantaron no les pusieron impedimento alguno ni Corella ni la ciudad de Tudela.

La acusación de Corella, formulada el miércoles 17 de octubre de 1554, se basa en el supuesto incumplimiento de las sentencias habidas sobre el mismo asunto, porque habían rebasado sobradamente el espacio permitido; así privatizaban el paso y el pasto, vulnerando los derechos de las demás poblaciones sobre los montes comunes; el término admitido iba, dicen: “començando de junto a la dicha villa, yendo camino de Taraçona desde las heras asta en largo de mil pasos y en ancho no pasando ni travesando por la parte de abaxo ni de arriba los caminos de Ágreda y Tudela y les está mandado a los de Cintruénigo que no cierren las dichas viñas”, para no obstaculizar el paso del ganado. Además los grandes mojones, que estaban puestos, han desaparecido. Como en ocasiones anteriores, vuelven a negar que la producción obtenida en los viñedos sea superior a la que obtienen con el cereal.

Se suma Tudela a las reclamaciones de Corella y declaran a su favor el 15 de febrero de 1555 varios testigos; insisten en que conocieron mojones, señalando el

terreno para los nuevos viñedos de Cintruénigo; ahora aquellos han desaparecido y el terreno roturado se extiende alegremente mucho más allá de donde estaban.

El proceso sufre un parón, sin que se vea razón alguna, hasta mayo del año siguiente; aparecen declarando el lunes 4 de ese mes de 1556 testigos llamados por Corella como:

“Pedro de Navascués”, vecino y justicia perpetuo de Cintruénigo, de 34 años, casado con una de Corella; recuerda la mojoneros puestos hace unos 20 años; según él “están en distancia de dos tiros de ballesta de las eras de la villa de Cintruénigo en la la endrecera llamada El Llano” y sabe que fuera de ellos durante estos 20 años se han hecho muchas plantaciones, principalmente estos 5 ó 6 últimos años; explica los pasos seguidos: “habiéndose sorteado y repartido la tierra primero para las dicha plantaciones concejilmente entre los vecinos... y que no los han plantado clandestinamente, sino públicamente a vista y ciencia de los vecinos de Corella, Tudela e Ytero, hecha la dicha partición del suelo de los dichos plantados concejalmente y que no hay ningún vecino de Cintruénigo que no tenga plantado o tierra y suerte para plantar fuera de los dichos mojoneros y caminos y así los dichos nuevos plantados son en general de los vecinos de la dicha villa y por ello dexa de especificar particularmente y que no reciben ningún daño los vecinos de Corella, Tudela, Hitero y Cascante, haunque los dichos plantados estén hechos en tierra común” o muy poco perjuicio y por el contrario el provecho que se obtiene es muy grande; cree que se han plantado más de 3.000 peonadas. (f.170)

“Juan de Navascués”, vecino de Cintruénigo, de 64 años, padre de Pedro y Juan de Navascués; reconoce que algunas de los nuevos viñedos y olivares se están cerrando con tapias y entre todos los vecinos hacen también el “cerrado de Señor Sant Roc”, al que dedican las mejores fiestas de la villa. (f.169)

En su argumentación da Cintruénigo un giro inesperado al pleito el sábado 11 de julio de 1556; las sentencias habidas ya no sirven; porque el nuevo regadío, que han hecho, les da nuevo derecho, reconocido por Fuero: “por él según la dicha costumbre apropian las heredades que se riegan del todo a los poseedores y se hacen libres de la aserta servidumbre y derecho de gozar, es especial siendo el roçar tan necesario a las dichas mis partes” y tienen los de Corella hierba suficiente para su ganado en el común; además sus vecinos también han hecho nuevas plantaciones; no afecta a las sentencias, porque en ellas no se prohíbe plantar y aunque lo prohibieran se estaría hablando de “sequero y no de regadío y no se estenderían a este derecho que de nuevo ha sobrevenido” a los de Cintruénigo.

El 12 de septiembre presentan 31 artículos defendiendo sus nuevos cultivos; en el primero dicen que donde plantan viñas “está sitio conjunto y alindado a la dicha villa de Cintruénigo, el qual lo cerca un río vecinal, que sale del río de Alama, tomado de donde dicen la Peña de Quiebracántaros y vuelve rodeando el dicho término contencioso y dexándolo a la parte de la dicha villa asta que vuelve al dicho río de Alama por junto a la Dehesilla, que dicen de Corella, como la dicha cequia vecinal hocularmente lo muestra y del dicho término lo parece.” (folio 227)

Este espacio estaba roturado desde siempre por vecinos de la villa y era terreno poco productivo; niegan que así estropeen pastos para necesarios para otros, ni impiden el acceso a los abrevaderos para el ganado y tampoco cortan camino alguno.

Observan que los únicos opuestos al regadío son “los ricos, que tienen muchas viñas y vino de vender, solamente por vender sus vinos en hecesivos y altos precios en perjuicio de la república y porque no se les iguoen los hotros en

riquezas temporales y no porque se les siga otro perjuicio” y así lo han afirmado en público. (folio 229)

Cintruénigo ha crecido; había pasado de los 80 vecinos, de principios del siglo XVI, a unos 150 por los años de 1530, en los que se dictaron las primeras sentencias favorables a la villa, apretados por el pequeño regadío del que disponían y que estaba en pocas manos; ahora tienen, en 1556, más de 300 vecinos.

Los de Corella contestan con el esquema habitual, negándoles el derecho a la propiedad y a la privatización de los montes comunes; les dicen que si el terreno produce poco, se debe a que los de Cintruénigo son malos agricultores, porque no saben cultivarlo y así hacen malas labores. Repiten que tienen, sin estas plantaciones nuevas, vino de sobra para sus necesidades y que “hordinariamente han vendido y venden a estrageros más de quarenta mil cántaros de vino en cada un año.” (folio 235v-236) Denuncian de paso que han provocado una excesiva producción de vino, en perjuicio de las cosechas de trigo; a eso achancan la carestía del grano; al disminuir los pastizales, ha mermado la cabaña ganadera y son los culpables, también del encarecimiento de la carne, los cirboneros. Estas acusaciones de desestabilizar la economía tenían que sonar fuerte en los oídos del Consejo Real.

Por su parte presenta Tudela 25 artículos contra Cintruénigo:

“Primeramente dicen y si negado fuere entienden probar que el suelo, término y endreceras donde los dichos de Cintruénigo han plantado los plantados y viñas contenciosos, contraviniedo a las sentencias sobre ello pronunciadas, han sido y son montes comunes, comprehensos dentro de los montes comunes de Cierzo y donde los vecinos de Tudela, Corella y abad de Ytero con justos títulos y causas han tenido y tienen derecho y posesión desde inmemorial a esta parte y de presente de pacer y gozar las yerbas e aguas del dicho suelo y término libremente con sus ganados granados y menudos y hansí bien roçar y romper y labrar y sembrar y coger el fructo en ellos y de vender las yerbas e aguas del dicho suelo, término y montes sin impedimiento ni contradicción alguna a faz y vista y conciencia y patencia, tolerancia y consentimiento de los dichos de Centruenigo, lo qual es verdadero, público y notorio y de ello ha habido e hay pública voz y fama y común decir e opinión de las gentes y nunca se ha oído ni visto cosa en contrario, declaren la inmemorial los testigos como se requiere.

“2º Otrosí que puesto caso sin perjuicio que de dicho suelo y endrecera contenciosa fuese rodeada de a lo mas agua no sería de río de agua a la continua sino de agua sacada de su albeo y curso natural por cequias y roberíos hechos nuevamente de hecho a manos de hombres y esto no a la continua ni en todos los tiempos del año, por lo qual la agua que de esta manera entrase en el dicho término contencioso sería común como lo es el término, porque aunque en los ríos caudales o la madre y albeo dellos según la sentencia del agua salida aquella por cequias y entrada en campo para regar se hace de la manera del suelo y de los señores de él.

“3º Otrosí que puesto sin perjuicio que en el dicho monte, suelo y endrecera contenciosa los dichos de Cintrueñigo tuviesen algún derecho sería huso y gozo de pacer, labrar y sembrar y esto sin hacer daño a sus vecinos y no derecho, huso ni gozo de plantar como pretienden, el qual nunca les competió ni compete, antes bien si alguno de ellos roça y siembra o ha roçado y sembrado y labrado en el dicho monte, ha sido y es como en monte común y si dexasen los dichos de Cintrueñigo por tres heneros de arar y labrar las pieças que en aquel han tenido y tienen ocupadas, qualquiere otro de los dichos comuneros las podría tomar y ocupar por sí y no las pueden dar, vender ni ajenar ni dar sino a persona que sea vecino residente

en los dichos pueblos comuneros y entonces tampoco dan, venden ni agenan más del gozo y labor que tienen con la misma condición de perderlo si los dichos tres generos dexan de labrar, digan los testigos lo que saben, creen, vieron, han oydo dezir.

“4º Otrosí que puesto caso que los dichos de Cintrueñigo tengan el dicho derecho de labrar y pacer, el mismo y mayor derecho tienen los dichos de Tudela, Corella y el abad de Fitero en el dicho suelo y endrecera donde los dichos de Cintrueñigo han hecho los dichos plantados y en todos los montes de Cierço, en los cuales se incluye lo dicho contencioso, porque los dichos de Tudela tienen derecho para vender y han vendido y venden todas las veces que han querido y tienen por bien las yerbas, aguas y gozamiento de los dichos montes de Cierço y de las dicha endreceras y suelo litigioso incluso en ello y han recebido y rerreciben (sic) los precios de las tales ventas y en tal posesión han estado y están, siendo para los dichos de Corella y abad de Fitero la un parte y las dos para los de Tudela, de tiempo inmemorial a esta parte y de presente, sin parte ni concurso ni derecho alguno de los dichos de Cintrueñigo, los cuales no concurren en las dichas ventas ni participan del precio dellas, lo qual es verdadero, público y notorio.

“5º Otrosí que si se les dio por sentencias de vuestra majestad a los dichos de Cintrueñigo licencia para plantar viñas en los dichos montes comunes fue limitada para solamente las pieças, que tenían labradas y ocupadas dentro de mil pasos, comenzando junto a la dicha villa Carrera de Taraçona desde las heras de Cintrueñigo y no pasando ni travesando por la parte de arriba ni lados los caminos de Ágreda y Tudela y que no plantasen otros árboles y dexasen abiertas las tales heredades, para que los de Tudela y Corella y los otros comuneros, cogido el fructo, libremente pudiesen con sus ganados entrar a pacer y paciesen las dichas yerbas de los que plantasen dentro de los dichos mil pasos como pacen y gozan los otros labrados y piezas del dicho monte de Cierço y que también dexasen pasos libres, para que en todo tiempo, aunque fuese de fructo, pasase por los tales plantados el ganado libremente.

“6º Otrosí que el espacio que se les cedió de mil pasos para la dicha plantación limitadamente fue mandado amojonar y el licenciado Atondo, alcalde de vuestra Corte, con comisión del Real Consejo, con mojonos de piedra lo amojonó, denotando lo que se podía plantar y lo que no se podía.

“7º Otrosí que por las dichas sentencias e amojonamiento consta no tener los dichos de Cintrueñigo derecho alguno para plantar en los dichos montes comunes y suelo contencioso, pues si de suyo lo tuvieran no se les cediera de nuevo por los dichos señores para los dichos mil pasos ni se les limitara ni amojonara como se les limitó y amojonó.

“8º Otrosí que los dichos de Cintrueñigo han contravenido a las dichas sentencias, plantando árboles frutíferos dentro de los dichos mil pasos limitados y plantando viñas e árboles fuera de lo limitado e amojonado y han tapiado y cerrado todo lo que han plantado dentro y fuera de los dichos mil pasos y han hecho otras cerraduras no dejando pasos, cañadas ni abrevaderos, que todos los cierran y tapian impidiendo en todo ello el gozo e aprovechamiento de la tierra, yerbas e aguas a los dichos de Tudela y Corella y comuneros y ansí bien han atravesado y plantado y pasado con sus nuevas plantaciones los caminos de Ágreda y Tudela y atentan de prehendar los ganados de los dichos de Tudela y Corella porque entran y pasan continuando su derecho y posesión y gozan y pacen en lo nuevamente plantado fuera de los dichos mil pasos, en todo lo qual los dichos de Cintrueñigo,

contraviniendo a las dichas sentencias, dando causa y ocasión a henijos y escándalos e otros inconvenientes.

“9º Otrosí que la causa y motivo porque se les cedió en los dichos mil pasos hacer viñas y plantados fue porque los dichos de Cintrueñigo no tenían viñas ni cogían vino competente para el mantenimiento de los vecinos e habitantes de la dicha villa, la qual causa de por la dicha plantación de los dichos mil pasos después de los quales plantados, sin traher fructo lo plantado fuera dellos, han cogido y cogen tanto vino, que proveyda y mantenida la dicha villa de Cintrueñigo del vino sobrado que cogen acostumar vender y hordinariamente venden ha estrangeros en cada un año más de quarenta mil cántaros de vino y hansí no solamente tienen vino los dichos de Cintrueñigo para su mantenimiento, dentro de los dichos mil pasos, mas aun de lo que cogen en ellos les sobra para vender a otros la dicha cantidad de vino, de manera que no tienen necesidad de la nueva plantación que hacen y pretienden hazer contraviniendo a las dichas sentencias.

“10º Otrosí que del año mil quinientos y treinta y cinco a esta parte no se ha henoblecido ni poblado la dicha villa de Cintrueñigo más de veinte y cinco o treinta casas o vezinos y toda la población della a lo mucho es dozientos y veinte vezinos y para el mantenimiento de todos ellos, como está dicho, se coge dentro de los dichos mil pasos tanto vino que provehida la dicha villa se vende muy gran cantidad para de fuera della.

“11º Otrosí que en la ciudad de Tudela hay dos mil vezinos y en la villa de Corella ochocientos y más y la mayor grangería que tienen para su mantenimiento es del vino que tienen sobrado y venden para el Reyno de Castilla y otras partes y si a los dichos de Cintrueñigo se les diese lugar que fuera de lo limitado en los mil pasos plantase e hiziesen todos los plantados y viñas que quisiesen, plantarían e harían tantas que cogieran dellas tanto vino, que como están tan cerca de Castilla, las compras de vino, que se hazen en Tudela y Corella, se harían en Cintrueñigo y no se vendería el de Tudela y Corella y sería forçado que descepasen las viñas, porque sería mayor el gasto que el provecho, por la qual quedarían las dichas ciudad y villa destruydas y perdidas y faltándoles el dinero que acostumbran sacar de vino, les faltaría el mantenimiento en especial a las personas nobles, hijosdaldo y oficiales, que no siembran y también a los labradores jornaleros, que viven de su sudor, trabajando y labrando las dichas viñas y sería causa que se despoblasen y perdiesen y se disminuyese la población, nobleza y riqueza de las dichas ciudad de Tudela y villa de Corella, faltándoles la dicha grangería.

“12º Otrosí que si se diese lugar a lo que los dichos de Cintrueñigo pretienden y atentan en la dicha plantación a más y allende del daño susodicho, ocuparían todo el gozo e aprovechamiento de los dichos montes comunes, que los dichos de Tudela y Corella y en especial el labrar y sembrar y pacer y hacer leña, porque podrían regar hasta la Barca de Castejón y hasta los propio de la dicha ciudad, que sería más de dos leguas de ancho y otras tantas de largo y ocupando las dichos adversos los dichos montes y suelo común con plantaciones, los dichos de Tudela y Corella no ternían los dichos gozo e aprovechamiento y quedarían pobres y se despoblarían por falta del dicho gozo.

“13º Otrosí que en la ciudad de Tudela y en la villa de Corella y en Cascante y Cintrueñigo y otros pueblos circunvecinos hay tantas viñas plantadas en las huertas, que hay muy poca tierra para labrar y sembrar en regadío y por fuerça se ha de sembrar en los montes, a cuya causa hay tanta abundancia de vino que aquel vale y se vende en muy bajos precios y hay tanta falta de pan, que en este Reyno de muchos años acá vale el rovo de trigo y cebada e avena a muy grandes y excesivos

precios y comunmente a quatro reales el trigo, valiendo antes que las huertas se plantasen comunmente a real y medio y a lo mucho a dos reales y se encarecería mucho más si los dichos montes plantasen los dichos de Cintrueño, impidiendo el sembrar y panificar en ellos, de lo qual redundaría notorio daño y perjuicio en los dichos pueblos y en todo este Reyno de Nabarra y su comarca.

“14º Otrosí que las yerbas para los ganados vale(n) muy caras, a cuya causa las carnes y la lana y el otro mantenimiento, que se saca del ganado valen en excesivo precio y si se diese lugar a que los dichos de Cintrueño con sus pretensas plantaciones cabasen y destruyesen las yerbas de los dichos montes, aquellas se encarecerían tanto que las carnes se encarecerían mucho más y subirían a intolerable precio y por lo mesmo la lana y los otros mantenimientos, que proceden del dicho ganado, por lo qual se infiere y consta clara y hevidentemente que hay necesidad de conservación de las yerbas de los dichos montes y de hacer en ellos panificados y de guardar la leña para el mantenimiento de la dicha ciudad y villa de Corella y que (no) hay necesidad de plantar de nuevo sino descepar lo que tienen plantado por la grande abundancia de vino que todos los dichos pueblos tienen.

“15º Otrosí que el suelo y término que los dichos de Cintrueño ocupan e han ocupado plantando viñas fuera de los dichos mil pasos es tierra que produce mucha yerba, muy buena, hùtil y provechosa para los ganados y es lugar y monte a donde los dichos de Tudela y Corella hazen y acostumar mucho y quasi a la continua apacentar sus ganados y si se plantase se impediría en cada un año de tres partes de gozo las dos, porque siendo viñas no se podría gozar de las yerbas a lo mucho tres meses y en el panificado, como no se siembra sino un año y se huelga otro, se goza mucho más y en lo que no se rompiese se gozaría todo el año.

“16º Otrosí que el sitio y suelo, que fuera de los dichos mil pasos los dichos de Cintrueño en los dichos montes comunes plantan viñas, es tan buena tierra para panificado que labrándola y estercolándola muy bien se cogera y podría en ella coger pan y trigo e otro qualquiere grano abundantamente, mayormente regándola como se puede regar y puesto que en las pieças que están rompidas no se hubiese cogido mucho, sería por falta de los dichos de Cintrueño, que labra(n) mal y no dan los labores necesarios y no por falta de la dicha tierra, en la qual por causa que se puede regar podría aber mejor cogida que en los otros montes, que no se riegan ni pueden alcançar agua.

“17º Otrosí que a dar lugar a los dichos de Cintrueño que fuera de los mil pasos planten y tengan viñas, los otros pueblos comuneros tomarían ocasión de hacer e harían lo mesmo y plantarían todos los montes comuneros e romperían e impedirían la pastura y el panificar y coger trigo e otros granos, los quales si no se sembrasen y cogen en los dichos montes sería ocasión que en las dichas ciudad y villa de Corella hubiese falta grande de pan y que hubiesen de proveherse de los reynos de Castilla e Aragón a muy grande costa y trabajo y a la carestía valdría le trigo tan caro que a veynte y cinco y treynta tarjas no se allase el rovo y se quitaría la vida al ganado y la habrían de buscar en otras tierras con mucho trabajo y carestía y hansí gozarían los de Cintrueño solos, lo que es común y vida y mantenimiento de muchos pueblos dando causa a la destrucción y perdición.

“18º Otrosí que la mayor parte que los dichos de Cintrueño han plantado fuera de los dichos mil pasos limitados está más de media legua de Cintrueño y en partes y lugares por donde los ganados de la ciudad de Tudela y villa de Corella y los dichos comuneros suben y baxan a hapacentarse a las sierras de Balsentin y Valverde y Los Blancares y otras partes y a donde los dichos de Tudela y Corella

tienen y gozan muchas y diversas piezas y albales (sic) de coger pan entre las piezas y albales de los de Cintrueño y entre las pretensas nuevas y contenciosas plantaciones.

“19º Otrosí que para regar los dichos montes comunes de Cierço nunca se han hecho presas nuevas ni de ellas para ello se ha sacado agua hasta que los dichos de Cintrueño lo han hecho y sacado para regar los dichos mil pasos que les fueron concedidos para regar lo que han plantado fuera de ellos o si otro reguerío o presas nuevas hubiera lo hubiesen los dichos montes comunes los testigos lo hubieran visto y sabido y nunca tan vieron ni supieron.

“20º Otrosí que puesto caso sin perjuicio que en alguno o algunos pueblos se hubiera sacado regadío para regar algún término de nuevo y plantar en él viñas, fuera de los dichos mil pasos, el tal término no sería monte común, sino propio y particular de tal pueblo y si hubiesen, lo que se niega, en lo común plantado y regado alguna cosa sería clandestina y ocultamente sin haber venido a noticia de los dichos de Tudela y Corella y sería tan poca cosa que no se tendría cuenta con ella y sin embargo dello lo tal habría quedado y sería comunero como de antes y por tal tenido y reputado y hansi quedó por común los comenso en los dichos mil pasos no obstante que esté plantado y se riegue como consta por las dichas sentencias.

“21º Otrosí que no se ha hoydo ni visto que si alguna parte de los dichos montes comunes se ha hecho regadío por ello haya dejado de ser común y se haya hecho propio del que lo riega ni tal se ha husado ni acostumbrado sino lo contrario, quedando lo que se riega común y de la misma qualidad y condición que es lo que no se riega y nunca otra cosa se ha husado ni acostumbrado y si se hubiera husado los testigos lo hubieran visto y sabido y nunca tal vieron ni supieron y no pudiera ser menos por su notoriedad y por regarlos no se pierde la comunidad, antes bien si lo que se riega se deja de labrar por tres eneros de la mesma manera lo puede tomar qualquiere de los comuneros como lo pudiera tomar si no se regara y como se toma en lo que no es regadío y hansi se observa y guarda y ello es verdad, público y notorio.

“22º Otrosí que los dichos de Cintrueño no han gastado ni podido gastar los diez mil ducados que dizen en las plantaciones que han hecho fuera de los dichos mil pasos ni el que dizen regadío sacado del Alhama y a lo mucho han podido gastar en todo ello quinientos ducados con los quales se podrían haber hecho y se haría todo ello.

“ (sin número) Otrosí que las cosas susodichas son públicas y notorias y los dichos adversos las han dicho y confesado muchas y diversas veces en público, los quales artículos el dicho Sancho Ibañes presenta por posiciones y suplica llos dichos de Cintrueño sean compelidos ha responder ha ellas en forma de derecho dentro de un breve término so pena de confesos y en el entretanto que no le corra el término probatorio y pide justicia.

“23º Otrosí que la dicha villa de Cintrueño y vecinos della roçan y rompen y aprovechan y ocupan en panificados en los dichos montes de Cierço según el número de vecinos que hay en la dicha villa, más que otro nengun pueblo de los comuneros según la vezindad que tienen y si se les permitiesen las nuevas plantaciones roçarían y romperían todo quanto más podrían alcanzar de los dicho montes de Cierço para panificados, disminuyendo el gozo de los otros comuneros.

“24º Otrosí que con todo el dicho gozamiento que los de Cintrueño tienen no pagan del quarto más de diez florines y de alcabala ochenta.

“25º Otrosí que los vezinos de la ciudad de Tudela y otros comuneros de los dichos montes de Cierço pacían y aprovechaban con sus ganados granados y

menudos todo lo que los de Cintrueño ocuparon para viñas con el dicho permiso del Consejo en acabando de sacar el pan de las piezas que en el dicho espacio tenían a las heras para trillarlo y desta manera aprovechaban también todo lo que después contraviniendo a las dichas sentencias han atentado de usurpar para viñas fuera de los dichos mil pasos y habiendo estado y estando en la dicha posesión con las dichas plantaciones atentan de quitarles el dicho gozo y aprovechamiento. El licenciado Ollacarizqueta.” (folio 241- 243v)

El 10 de octubre declaran los testigos presentados por Corella y entre otros:

“Pero Sanz, natural de Muru del reyno de Castilla, vecino del lugar de Ribaforada” de 34 años; antes había estado viviendo en Corella y de los agricultores de Cintruénigo tiene mala opinión, pues: “la dicha tierra de las dicha endreceras, labrando bien como se requiere y enfiando de tres a tres años, como se enfiendan las heredades de la huerta de Corella y regando, que es muy buena tierra para pan, tan buena como qualquiere otra tierra de las huertas de Corella y de toda la comarca por razón que enfiando con la agoa se engrasará y dará mucho pan y que si en los años pasado ha dexado de traer mucho pan a sido por no labrar y enfiendar como requería, conforme a lo susodicho.” (f.369)

El miércoles 18 de noviembre de 1556 ante instancias que hacen Tudela y Corella dicta esta resolución del Consejo Real: “Se manda que los defendientes no rocen ni planten de nuevo fuera de los límites comprehensos en la sentencia y que guarden las dichas sentencias en el ínterin del pleito, con aperebimiento que si lo hicieren se embiará un alguacil a su costa a rancar lo que plantaren y castigar a los que contravinieren a las dichas sentencias.” (f. 249)

El 20 del mismo mes declaran por Tudela varios testigos:

“Diego de Cornago” vecino de Murchante de 47 años, natural de Cintruénigo, dice que han repartido dos veces más de lo que se les había señalado y han plantado no solo viñas, sino también olivos, ciruelos, almendros y otros frutales; da para Tudela 1.400 vecinos y 660 para Corella; localidades, que están temerosas de la competencia que les hará el viñedo de Cintruénigo, ven difícil la venta de sus vinos: cree que si “se les permitiese libertad que podiesen hazer las viñas que quisiesen en los montes y endreceras contenciosas podrían hacer tantas viñas y coger tanto vino que como están en la frontera de Castilla con vender su vino a los dichos castellanos impudiesen la venta de los vinos de Tudela y también de Corella y como en los dichos pueblos se hace mucho vino sobrado y no se pudiese vender y recibirían mucho prejuizio y daño y ternían necesidad de descepar mucha parte de las viñas que tienen y sería mucha causa para se impudiese la nobleza de la dicha ciudad y villa con perderles la dicha granjería de vino.” (folio 438)

“Joan de Cervera alias Moreno” vecino y natural de Cascante de 44 años y Juan de Tejada, vecino y natural de Alfaro de 70, vienen a repetir las mismas ideas.

Cuatro canteros que han trabajado en las obras del nuevo regadío de Cintruénigo calculan la inversión hecha:

“Joanes de Berastegui, cantero vezino del lugar de Elduayen, que en la provincia de Guipuzcoa...dixo ser de hedad de sesenta y cinco años... preguntado del veintidoseno artículo dixo que lo que sabe es que este testigo es cantero y entiende la arte de cantería y que como tal hizo y obró con Joanes de Yriarte cantero y con otros canteros y obreros en la obra de cantería que los dichos de Cintruénigo han hecho para hazer el dicho regadío mencionado en el dicho artículo y especialmente quebró este testigo una peña viva en la cequia del dicho regadío para pasar la agoa veynte y cinco pasos en largo, poco más o menos y que por ello los dichos de Cintruénigo le pagaron sesenta y cinco ducados y que ha visitado y

reconocido toda la otra obra de cantería del dicho regadío a una con el dicho Joanes de Yriarte y Blas de Alquiça, vecino de Ytero y Xristóbal de Goycoechea, vecino de Corella, maestros de cantería y que han estimado y estiman, según la arte de cantería, todo lo que los dichos de Cintruénigo han gastado, así en hazer la presa, que es de piedra seca, como en quebrar las peñas delas cequias y en todo lo demás, que monta a común estimación toda la dicha obra de cantería mil y setecientos y onze ducados, incluyendo en ellos las dichos sesenta y cinco ducados y que así han estimado y estiman justas sus conciencias y que esta es la verdad y lo que sabe del dicho artículo y no más.” (folio 473)

“Joanes de Yriarte cantero vezino del lugar de Elduayen, de presente estante en la villa de Corella... dixo ser de hedad de veinte y seis años, poco más o menos... tiene noticia cierta y ocular de la presa y cequias del regadío que los de Cintruénigo han hecho por haber trabajado en sacarlo y que han visitado, apeado y reconocido toda la obra de cantería del dicho regadío este testigo y el precedente y Blas de Alquiça, vezino de Ytero y Xristóbal de Elduayen, vezino de Corella, para saber y estimar lo que los dichos de Cintruénigo han gastado en ella y que han estimado y estiman, que los dichos de Cintruénigo han gastado en hazer el dicho regadío, solo en lo que toca a la dicha obra de cantería, en hazer la presa y quebrar las peñas de las cequias para que corriese la agoa y todo lo demás de la obra de cantería en mil setecientos y onze ducados.” (folio 473v)

“Blas de Alquiça, cantero, vezino del lugar de Ytero... de 40 años, dixo... haber trabajado por muchos días en sacar y ha visitado y reconocido toda la obra de cantería del dicho regadío este testigo y los dos precedentes y Xristobal de Elduayen, vezino de Corella, maestros canteros y que todo lo que los dichos de Cintruénigo han gastado en sacar el dicho regadío, en lo que toca a la dicha obra de cantería, en hazer la presa y tres pontigos para corra la agoa por encima dellos y en quebrar las peñas de las cequias para que corriese la agoa y todo lo demás de la dicha obra de cantería “ 1.711 ducados. (folio 473v-474)

“Xristóbal de Goycoechea, cantero, vezino de la villa de Corella...40 años” da la misma tasación; “y que lo que en hazer la presa del dicha regadío y tres pontigos para llevar y pasar la agoa por sobre ellos y en quebrar las peñas que había en las cequias para pasar la agoa, que es todo tocante al oficio de cantería y toda la otra obra de cantería”, en la misma cantidad que dicen sus compañeros. (folio 474)

El día 19 de febrero del año 1557 declaran los testigos propuestos por Tudela:

“Joan de Orçayz, basco, pastor y mayoral al presente de Pero Bueno”, vecino de Tudela, de más de 30 años de edad, dice que lleva en la zona, pastoreando ganado, desde hace 12 años. Este testigo y algunos otros insisten en los cortes de camino y dificultades añadidas para el acceso del ganado a los abrevaderos, sobre todo cerca de la ermita de San Sebastián y la Cebolluela. (folio 503)

“Petri Ibañes”, vecino de Isaba, pastor de Juan Guerrero vecino de Tudela, de 50 años, lleva siete andando por estos montes y así sabe que los de Cintruénigo “han ocupado los dichos abebraderos (sic) a los ganados de Tudela y Corella y de los otros comuneros, de manera que no puedan pasar a ellos a beber con las plantaciones que han hecho y también las endreceras de junto a los dichos abebraderos donde solían estar en el verano a la siesta después de haber bebido y haziendo viñas lo comprenso en el dicho regadío nuevo sabe que los dichos ganados no podrían pasar a los dichos abebraderos,” (folio 503)

“Julián Pérez” pastor, natural de Burgui, de 28 años dice lo mismo que sus compañeros; esta novedad de Cintruénigo les cortarían “los pasos de ir a beber a los dichos abebraderos y estar a la siesta cabe ellos.” (folio 510v)

El jueves 24 de septiembre se proponen 31 artículos en defensa de los intereses de Cintruénigo y testifican a su favor:

“Miguel de Nabascués”, boticario natural de Cintruénigo y vecino ejerciendo su oficio en Valtierra, de 33 años; había declarado, tres años atrás, como vecino de Tudela. Dice que cuando tenía 11 ó 12 años se acuerda del paraje de “Pullera”, hacia Cascante, donde solía cultivarse cereal, que era tierra de secano y abundaban los espartales, sin ninguna viña y ahora se ven muchos viñedos pertenecientes a vecinos de Cascante. También han hecho nuevas plantaciones los de Fitero y Corella y que “a visto entre otros en la ciudad de Tudela a Luis Gorriz, cerero, hizo una heredad fuera de la ciudad en sequero devaxo las Horcas Reales e porque le dio camino a la agoa para que se regase hizo cerrar de tapias y plantó en ella muchos pies de olivos y plantó viñas y se lo goza por suyo propio y está hecha muy buena heredad...” y de otros terrenos, que se roturan del común, se hacen dueños, quienes los trabajan. (folio 531v)

Repiten los testigos sus declaraciones hechas anteriormente, las cuales están anotadas al principio del pleito.

Así reza el artículo 28º de Cintruénigo: “Otrosí que la comuna y pobres de la dicha villa de Corella no han tenido ni tienen voluntad de que se siga esta causa, mas antes habiendo ellos plantado ciertas viñas en los sitios de los dichos montes comunes, los dichos ricos de Corella se las arrancaron contra su voluntad, deziendo que así convenía para seguir este dicho pleito contra sus dichas partes y a los dichos que plantaron no les puso impedimiento ningún pueblo comunero ni otra persona alguna, sino que los dichos ricos de Corella, los quales así bien atrayeron con maña a los dichos de Tudela personas ricas a que se opusiesen a este pleito, deziéndoles que venderían en tan altos precios sus vinos si lo consentían.” (folio 529v)

En defensa del Regadío Nuevo presentan los cirboneros nuevos artículos; así dice el tercer punto: “otrosí que después en acá que se han hecho y hazen viñas en el dicho Regadío Nuevo ha sido causa que se enriquezca la dicha villa de Cintruénigo y que los vecinos della siembran y cogen mucho más pan que antes que se hiciesen las dichas viñas, tanto porque siembran en tierra más útiles para pan, como por estar más ricos para lo poder hacer, como porque a causa de las dichas viñas siembran en los regadíos antiguos, donde antes había viñas, que es muy hutil para pan, de manera que las dichas viñas, que hazen en el dicho Nuevo Regadío a seydo y es causa que en la dicha villa se coja mucho y más pan y vino y otros frutos.” (folio 620)

“Antes que hiziesen las dichas viñas valía la Primicia 300 florines de moneda y al presente valen 400 ducados y más y la Diezma valía 400 ducados en cada un años y al presente vale 1.600 ducados y más, el qual aumento a seydo y es causa de las dichas viñas y plantaciones.” (folio 620)

La villa es deficitaria en aceite y carece de leña, que traen de Castilla, pagando a 4 reales la carga; el aceite lo compran en Aragón a precio muy subido; con las nuevas plantaciones de viñas, olivos y frutales persiguen su autoabastecimiento, resuelven sus carencias, entre ellas la de la leña; para que el joven arbolado prospere, es necesario controlar el ganado. Para la caída del precio del vino en la campaña de 1556 dan esta explicación; dicen que si “al tiempo de los vinos nuevos ha valido el vino más barato ha sido por haber seydo un año tan abundoso de huvas, que no se ha visto en estos treinta y quatro años.” (folio 621)

Green que con estos cultivos aumentan los pastos para el ganado, en contra de lo que exponen los de Corella y Tudela; además, en todas partes y ello por fuero, el hacer nuevo regadío convierte en dueños de las parcelas a los nuevos regantes.

El martes día 15 de diciembre de 1556 declaran en favor de las tesis de Cintruénigo:

Diego Moreno, labrador, vecino de Arguedas de 60 años, constata que a lo largo de estos últimos 10 años se han enriquecido los vecinos de Cintruénigo con el Nuevo Regadío, sobre todo cosechando cada vez más uva y no solo sin mermar la de trigo, sino que hasta ha aumentado también; ello se debe a dedican al cereal las tierras de la huerta antigua; la nueva tierra resulta mejor para el viñedo “por ser tierra más flaca y cascajosa.” (folio 622v)

Otros testigos insisten en las mismas razones; están seguros de que se podrán abastecer de leña suficiente con los sarmientos y de aceite con los olivos, que plantan; producen más trigo al descepar viejas fincas del regadío y huerta vieja y desde luego no impiden el paso del ganado y se ve más y mejor hierba que antes tras la recogida de las cosechas. La leña solían comprarla de los montes de Cervera.

Volviendo al precio del vino y su abaratamiento, dicen que estos días se paga a 2 tarjas el cántaro, cuando ha estado valiendo otros años a real y medio y hasta a 6 tarjas o incluso a 3 reales en alguna ocasión. (folio 629)

Diego Trincado, labrador vecino de Fitero, de 57 años, aunque natural de Cintruénigo, defiende todo lo hecho por su pueblo natal. (folio 635)

“Francisco Gonçaliz alias Hidalgo, vecino de la villa de Cervera” de 50 años, dice que hace 25 años estuvo de criado para Domingo de Lerma, ya difunto, vecino de Cintruénigo, donde sabe que aun necesitan leña y por eso “han comprado este año un pedaço de monte de los de la villa de Cervera para leyñar por ochenta o cient ducados y que se han probeydo y proben de leyña de los dichos montes y también carecen de azeite, porque no tienen sino pocos olivos criados, donde poder coger olivas.” Piensa que con el nuevo cultivo no solo se abastecerán de leña y aceite, sino que tendrán pronto excedentes para vender. (folio 643) Otro testigo de Cervera dice que la compra de ese monte la han hecho por 90 ducados y de él acarrear leña desde agosto hasta ahora, que están a finales de diciembre de 1556.

“Miguel de Ayensa” vecino de Tudela, natural de Cintruénigo, de 45 años, recuerda que hace unos 38 años comenzaron en su villa natal las plantaciones, situadas en lo coge el Nuevo Regadío, motivo por el cual va mejorando tanto la situación económica y el patente progreso observado. Repite que el valor del cántaro de vino a dos tarjas se debe a la buena cosecha, habida en toda la zona. (folio 643,)

Miguel García, labrador vecino de Tudela y natural de Cintruénigo, de 50 años, sabe que desde hace 10 años arrancan viñas en las tierra antiguas de cultivo; por ser mejor para ellas los nuevos terrenos regados han destinado para el cereal los anteriores, por lo que han aumentado las rentas de la villa, como se aprecia en los diezmos y primicias.

Los de Corella impugnan a varios testigos, diciendo que son naturales de Cintruénigo y su testimonio es interesado; recuerdan así a Miguel de Navascués, vecino de Tudela y habitante de Valtierra, su hermano Pedro Navascués, Francisco Agreda, Juan de Alfaro, Pero Calvo de Murchante, Diego Cornago y Pero Bonel vecinos de Murchante o Gracián Fernández vecino de Ablitas; de los demás testigos dicen que son mentirosos y de mala vida.

El 22 de mayo de 1557 presenta Corella testimonios, que tratan de anular las declaraciones favorables a Cintruénigo:

“Ximeno de la Sierra”, vecino de Cintruénigo de 46 años, natural de Corella, donde tiene hermanos y parientes, dice que Miguel de Navascués es hermano de Pedro Navascués, justicia perpetuo de Cintruénigo. (folio 675)

“Gómez de Sierra portero real” vecino de Milagro de 66 años, natural de Corella, tiene hijos e hijas casados en Corella y Cintruénigo.

“Pedro el Vaño” vecino de Corella, de 45 años, habla sobre la invalidez del testimonio de Gregorio de Estañán, residente en Corella, que había declarado a favor de Cintruénigo; dice que hace 5 ó 6 años le echaron de guarda por mentiroso y que es hombre de mala vida; pues en ese tiempo le vio “que estaba en una viña que tiene Martín Escudero, vecino de ella en el dicho campo en la endrecera llamada Ampol, inchiendo las mangas y el capillo del capote que llevaba de duraznos, que había en los duraznales, que el dicho Escudero tenía en la dicha viña y como le vio este testigo le dixo que parecía muy mal llevar la fruta ajena.” (folio 676v)

En esta parte del proceso se incluye la información relativa a los pleitos de 1528 y posteriores, que hemos reseñado al principio.

El Consejo Real dicta sentencia el sábado 27 de enero del año 1560 contraria a los intereses de Cintruénigo, en cuanto a las plantaciones:

“En la causa y pleito que ante nos y los de nuestro Consejo es y pende en primera instancia entre partes el Fiscal y los alcalde, jurados, vezinos y concejo de la villa de Corella y sus litis consortes y Juan de Arrayaoz, su procurador, acusantes de la una parte y los alcalde, jurados, vezinos y concejo de Cintruénigo y sus litis consortes e Miguel Martínez de Lesaca, su procurador, de la otra parte acusándoles de haber contravenido a ciertas sentencias de Corte y Consejo en haber plantado viñas en los términos comunes de los dichos pueblos e sobre otras cosas:

“Fallamos, atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta, que debemos condenar y por la presente nuestra sentencia condenamos a los dichos de Cintruénigo defendientes a rancar y hermar todas las viñas que an plantado en los términos comunes contenciosos desde el día de la contestación de esta causa y a que de aquí adelante no planten ni puedan plantar sin nuestra licencia viñas algunas en los dichos términos comunes y que los plantados antes de la dicha contestación las puedan tener y gozar abiertas con pasos a abrebadores conforme a las dichas sentencias de Corte y Consejo, por las quales se les otorgó licencia de plantar ata los mil pasos, en el proceso de esta causa presentados y así lo pronunciamos y declaramos sin costas.” (folio 751)

Sentencia contra la que se presentan nuevos argumentos por ambas partes; en la villa de Cintruénigo había cierto malestar, debido al cambio en la forma de elección de los corporativos; creen que con el sistema propio, que tenían antes, hubieran tenido unos representantes más eficaces en la defensa de los problemas de la villa. Les achacan el perder el primer pleito, desde que tienen memoria, contra sus vecinos de Corella y Tudela. La elección se hacía ahora por teruelos y aunque los insaculados fueran buenas personas, no se deducía que fueran las más adecuadas para dar cara a los problemas que surgieran; de hecho dicen que no estaban al tanto de los procedimientos judiciales y no conocían a personas de interés en ese mundillo.

Las nuevas alegaciones de Corella son éstas:

“1º Primeramente que al tiempo que el comisario del Real Consejo amojonó y señaló el espacio de los mil pasos, dentro del quoyal habían de plantar viñas los dichos de Cintruénigo en los Montes de Cierço, el dicho comisario intimó y notificó

en pleno ayuntamiento y concejo el dicho amojonamiento y sentencias a los dichos de Cintruénigo y les mandó que no plantasen más adelante de los dichos mil pasos y mojones, so pena de dos mil ducados para vuestra Cámara y Fisco y de rancar a costa de ellos todo lo que plantasen y los dichos de Cintruénigo defendientes en pleno ayuntamiento aceptaron la dicha inhibición y penas.

“2º Otrosí que el que dicen Fuero, del que planta viñas en suelo ajeno, que si pasa la viña en tres hojas, sabiendo el dueyño del suelo, sea suya la plantación o viña, no ha estado ni está en observancia ni se ha guardado ni guarda, antes está quitado y abrogado por contrario huso de tiempo inmemorial y contra él se han declarado muchas sentencias por los jueces de vuestra majestad en este Reyno.

“3º Otrosí que el suelo donde los de Cintruénigo han plantado las viñas contenciosas están apartadas de la ciudad de Tudela en distancia de tres leguas y quasi ninguno de Tudela llega por allí a verlas.

“4º Otrosí que al tiempo de la queja de este pleito las plantaciones contenciosas no habían pasado en tres hojas, es a saber las que están fuera de los mil pasos, léase a los testigos la data de la quexa del licenciado Bayona.

“5º Así bien entienden probar los dichos vuestro Fiscal y Pedro Arrarás, procurador de los alcalde y jurados de la villa de Corella en la causa que trata contra los alcalde, jurados de Cintruénigo, por vía de contrario artículo y contra el sexto artículo de los dichos de Cintruénigo, el artículo siguiente: Primeramente que a rancarse las viñas contenciosas recibieran muy poco dayño los dichos de Cintruénigo y los pueblos comuneros recibieran de provecho más de diez mil ducados para la conservación de sus ganados y panificados y abrebaderos.” (26 de abril de 1560, folio 974-974v)

Los artículos presentados y confirmados por los de Cintruénigo dicen así:

“1º Primeramente que de tiempo inmemorial a esta parte abido y ay uso y costumbre observado y guardado entre todos lo pueblos que están alrededor de los Montes de Cierço y otras partes de este Reyno y fuera del donde tienen términos comunes o derecho de gozar en comunidad, que todas las vezes que alguno de los dichos pueblos o vezinos particulares de ellos sacaren algún regadío de agua viva a los tales términos comunes e al dicho Monte de Cierço se hacen con el tal regadío señores de propietarios del suelo o pieças o viñas que con el dicho regadío regaren enteramente a menos y sin que de ay adelante los otros comuneros tengan derecho de entrar a gozar en las tales heredades con ningunos ganados, aunque sea después de levantado el fruyto, so pena que si los allaren a los tales ganados los prendan y carnerean como si los tomasen en qualesquiere otras heredades propias y las suelen cerrar con tapias y plantar viñas, olivos y hazer dellas a su propia voluntad y los que al presente viven ansí lo han visto observar y guardar y azerse en todo su tiempo y an oydo dezir a sus mayores y ancianos, que lo mismo vieron en su tiempo y oyeron de todo ello ay pública voz y fama y se dize entre todos o los más de los dichos pueblos comuneros y nunca se ha visto ni oydo dezir lo contrario ata la presente questión.

“2º Item que nengún dayño recibieron los dichos demandantes aunque lo suso dicho no fuese ansí en mudarse las dichas pieças de tierra en viña, antes les viene más provecho, porque tanta y más hierba y mejor podrán gozar con sus ganados en las dichas viñas, siendo viñas, que no si fuesen pieças como eran antes de plantar y más dineros se allarán por los ganaderos por las hierbas de las viñas, que no de las pieças y en más tiempo de más necesidad, como ello es público y notorio, digan y declaren los testigos lo que saben clara y abiertamente.

“3º Item que tampoco les viene dayño por haberse echo y hazerse las viñas en dos abrevaderos de sus ganados, porque como ocularmente se puede ver no les impiden con las dichas viñas ningunos abrevaderos.

“4º Item que nunca o muy pocas vezes suelen los dichos demandantes allegar con sus ganados a gozar a las dichas viñas contenciosas, por estar muy trasmano y lexos y por estar como están tan cerca de la dicha villa de Cintruynigo y quando alguna vez lleban es en verano por causa de los abrevaderos y no por la hierba que haya en ello.

“5º Item que sin la yerba de las dichas viñas contenciosas tienen los dichos demandantes artas yerbas y aun sobradas para sus ganados propios en lo demás de sus términos y del término común como ello es público y notorio.

“6º Item que a rancárseles las dichas viñas contenciosas recibirían de dayño las dichas mis partes más de diez mil ducados y de provecho en cada un año se les quitaría a más de mil ducados como ello es público y notorio, digan los testigos lo que saben.

“7º Item que los de Ytero que son de la dicha comunidad hizieron así bien plantados nuevos en el dicho Monte de Cierço a faz y vista, ciencia y tolerancia y paciencia de los dichos demandantes y sin impedimiento alguno y también los de Cascante, como ello es público y notorio de más de veynte años a esta parte.

“8º Item que las cosas susodichas son públicas y notorias.” (folio 993-993v)

5.- SENTENCIA DE 1560 RELATIVA AL PROCESO DE 1545

Tras las declaraciones de los testigos el Consejo Real dicta su resolución definitiva, aprobando las plantaciones de Cintruénigo:

“Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso que del resulta que las sentencias de los del nuestro Consejo en la causa declarada es de enmendar y para la enmendar que la debemos de revocar y revocamos aquella y por justos respectos declaramos y permitimos por esta vez por bien plantadas todas las viñas que lo están hasta el día de la pronunciación de esta nuestra sentencia, las cuales mandamos amojonar y poner por rolde con sus linderos, con esto que las tales viñas plantadas hasta ahora las ayan de tener y tengan abiertas con pasos y abrevadores conforme a las sentencias de Corte y Consejo en este proceso presentadas acerca del plantación de los mil pasos y mandamos que los vecinos y moradores de Cintrunigo por sí ni por otras interpósitas personas no sean osados de plantar ni planten de aquí adelante en tiempo alguno fuera de lo plantado y amojonado, otras viñas ni cepa alguna en los Montes de Cierço comunes contenciosos so pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo de este Reyno y a que qualquiera de los comuneros pueda rancar y descepar las tales plantas que se plantaren en los dichos términos y con esto a todas las dichas parte ponemos perpetuo silencio sobre lo contenido en la demanda y reconvencción de esta causa... sin costas” (28 de septiembre de 1560 folio sin paginar, y en mal estado de conservación, faltándole algunos trozos.)

6.- PRIMER CATASTRO DE VIÑEDO DE CINTRUENIGO REALIZADO EN 1568

A juicio de los de Corella, después de esta sentencia, siguieron con sus plantaciones y acusan principalmente al tesorero Mezquita y a Francisco Polo de su incumplimiento. El asunto se conserva en pésimo estado y faltándole los 341 folios iniciales; la fecha primera es del 24 de septiembre de 1568; los de Corella insisten en que estos tres o cuatro años últimos se han visto nuevas viñas y así siguen apropiándose del monte común en perjuicio de los pastos del ganado.

Piden que se adjunte al proceso el rolde y amojonamiento, que se hizo tras la sentencia del 28 de septiembre de 1560 y se transcribe; se reconocieron los viñedos con levantamiento de acta notarial del sábado 8 de marzo de 1561 y nos dejan los comisionados de ambas villas y un procurador de Tudela estos datos en el Proceso nº 1478 del AGN:

Acudieron “al Campo Nuevo donde los vezinos de la villa de Cintruénigo tienen sus viñas plantadas, fuera de los mil pasos, que está hazia la parte de Ytero “ y jura dar testimonio fiel de cada viña Andrés Mendavia, de las que “están plantadas hazia el dicho lugar de Ytero y hermita de San Sebastián, que llaman Campo Nuevo, como en la otra parte de Carrera Cascante y Carrera de Tudela... Primeramente una viña junto a la Naba de la hermita de San Sebastián, que está camino de Ytero, de Francisca de Ayensa viuda, afrontada de la parte de la dicha hermita con pieça de Pedro de Nabascués, justicia dela dicha villa y de la otra parte con viña de Pedro de Lion y por la parte de arriba con el dicho camino, que van a la dicha hermita y a Ytero, la qual es en largo ciento y noventa y cinco varas y en anchura de la parte de arriba diez y siete varas y media y de la parte baxa veynte varas y media y así por la parte de abaxo en la urilla de la dicha viña y pieça de Pedro de Navascues se puso un mojón de piedra con sus testigos y otro en medio y otro donde el dicho camino, la qual dicha viña y las siguientes están en el primer quiñón de Campo Nuevo.” (folio 383)

2.- “Item otra viña de Pedro de León afrontada de la una parte con la viña de la dicha viuda de Ayensa y de la otra parte con lieco de Juan Portillo, la qual es en largo ciento y noventa y quatro varas y en ancho por la parte debaxo cinquenta y una varas y por la parte de arriba cinquenta y cinco varas y así se pusieron tres mojones en la misma riba de la dicha viña por la parte de lieco de Juan Portillo con sus testigos.” (folio 383v)

El lunes, día 10, reanudaron el recuento en presencia de lo procuradores de ambas villas y del de Tudela y “en el dicho primer quiñón se asentaron las viñas siguientes...

3.- “Item otra viña de Miguel de Utrej, vezino de Cintruénigo, afrontada con la pieça de Juan Portillo y con pieça de Francisco de Alfaro y de la parte de arriba con el dicho camino, la qual es (en) largo ciento y veynte y seis varas y en ancho por la parte de arriba veynte y seis varas y por la parte de abaxo veynte y quatro varas, en la qual dicha viña por las dos orillas se pusieron al principio y al cabo della quatro mojones con sus testigos.” (folio 384)

4.- “Item otra viña de los herederos de Francisco de Fita, afrontada de la una parte con pieça de Pero García y de la otra parte con pieça de Pedro de Villoslada, vecinos de la dicha villa y el dicho camino, esta viña está entre estas dos pieças y es en largo setenta y ocho varas y media y en acho por la parte debaxo veynte y quatro varas y por la parte de arriba veynte y cinco varas y media y así por las partes de las dicha viña en las orillas o ribas della, arriba y abaxo, se pusieron quatro mojones con sus testigos.” (folio 384)

5.- “Item otra viña de Jorge Calvo, vezino de la dicha villa, afrontada de la una parte con pieça del dicho Pedro de Villoslada y de la otra parte con pieça de Juan Ayensa y de la parte de arriba con el dicho camino, la qual es en largo ochenta y dos varas y en ancho por la parte de abaxo veynte y dos varas y por la parte de arriba veynte y cinco varas, en la qual por las dos orillas o ribas della se pusieron quatro mojones, cada uno dellos con sus testigos, los quales dichos mojones y cada uno dellos se asentaron cabandole tierra unas piedras (sic) con otros dos testigos a los lados, de manera que se pueden ver claramente.” (folio 384v)

6.- “Item otra viña de maese Andrés ferrero, vecino de la villa de Corella y de Cintruénigo, afrontada de la una parte con la pieça de Juan de Ayensa y de la otra parte con la pieça de Per Andrés y por la parte de arriba con pieça de Joan Sánchez, vezinos de la dicha villa y con la pieça de los vezinos de Fitero y con una viña de Per Aznárez mayor, la qual es en largo ciento y treinta y seis varas y media y en ancho por la parte de abaxo veynte y cinco varas y por la parte de arriba treinta y cinco varas y media, la qual dicha viña trabiesa el camino asta la dicha pieça de Fitero y así en los quatro cantones della se pusieron quatro mojones de piedra todos ellos con sus testigos.” (folio 384v)

7.- “Item otra viña del dicho Per Aznárez mayor, afrontada con la viña del dicho maese Andrés y con pieça de Fitero por la parte de arriba y debaxo con el camino y de la otra parte con viña de Matheo de Mur, la qual es en largo quarenta y siete varas y en ancho por la parte de arriba treinta y siete varas, en la qual se pusieron los quatro mojones de piedra con sus testigos.” (folio 385)

8.- “Item otra viña de Matheo de Mur afrontada con viña de Joan García y con viña del dicho Per Aznárez y con el camino de parte de abaxo 6y de la parte de arriba con el río, la qual es en largo 61 varas y en ancho por la parte de abaxo 22 varas y por la parte arriba 44 varas, la qual no baxa del dicho camino, en la qual se pusieron dos mojones junto al dicho camino, el uno de la una parte y el otro de la otra parte.” (f. 385)

9.- “Item otra viña de Joan García mayor afrontada con la viña del dicho Matheo de Mur y con lieco de Fernando Sanz y por la parte debaxo con el dicho camino y por la parte de arriba con el dicho río, la qual no baxa del camino y es largo 56 varas y en ancho por la parte de abaxo 34 varas y por la parte de arriba 32 varas, en la qual por la parte del dicho lieco se pusieron dos mojones.” (f.385)

10.- “Item otra viña de Joan de Cornago, afrontada con la pieça del dicho Fernando Sanz y con pieça de Joan de Cornago y por la parte debaxo con el dicho camino y de arriba con el dicho río, la qual tampoco baxa del dicho camino y es en largo 45 varas y en ancho por la parte de arriba 48 varas y por la parte de abaxo 44 varas, en la qual por la parte de las pieça de Joan de Cornago de arriba y abaxo se pusieron dos mojones de piedras con sus testigos.” (f.385v)

11.- “Item otra viña de Andrés Calvo afrontada con pieça de Joan de Cornago y de la otra parte con pieça de Per Agustín y por la parte de arriba con el dicho río y por la parte de abaxo con el camino, la qual es en largo 30 varas y en ancho por la parte de arriba 60 varas y por la parte de abaxo 57 varas, en la qual en las orillas della se pusieron 4 mojones.” (f.385v)

12.- “Item otra pieça de Antón Anguiano afrontada con pieça de Joan Hernández y de la otra parte con viña de Joan Gallardo mayor y por la parte de arriba con el dicho camino, la qual es largo 100 varas y en ancho por la parte debaxo 20 varas y por la parte de arriba otras 20 varas, en la qual por la parte de la dicha villa a los dos cabos se pusieron dos mojones.” (f.385v)

13.- “Item otra viña de Joan Gallardo mayor, afrontada con la viña del dicho Antón Anguiano y de la otra parte con lieco de Diego de Alfaro y con el dicho camino, la qual es en largo 50 varas y en ancho por la parte de abaxo 57 varas y por la parte de arriba 44 varas, en la qual por la parte del dicho lieco de Diego de Alfaro se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f. 386)

14.- “Item otra viña de Joan de Castel Ruiz, afrontada con el lieco del dicho Diego de Alfaro y con viña de Joan de Navascues y con el dicho camino, al qual es en largo 112 varas y en ancho de la parte de abaxo 18 varas y por la parte de arriba 20 varas.” (f.386)

15.- “Item otra viña de Juan de Navascués afrontada con viña de Juan de Castel Ruiz y con viña de Antón Anguiaño y con el dicho camino, la qual es en largo ciento y doze varas y en ancho por la parte debaxo 37 varas y por la parte debaxo 37 varas.” (f.386)

16.- “Item otra viña de Antón Anguiaño afrontada con viña de Juan de Navascués y con viña del mismo Antón Anguiaño y con el dicho camino, la qual es en largo ciento diez varas y en ancho por la parte baxa 23 varas y por la parte de arriba 23 varas y así en la orilla de la dicha viña por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones, uno junto al dicho camino y otro al cabezo de la dicha viña de la parte de abaxo.” (f. 386-386v)

17.- “Item en el segundo quiñón una viña de Pedro Cirujales, afrontada con pieça de Pero Sánchez y con viña de Joan Fernández y por la parte de arriba con viña de Francisco de Ayensa, la qual es en largo 195 varas y en ancho por la parte de abaxo diez varas y por la parte de arriba 25 varas y así por la parte de la pieça de Pero Sánchez se pusieron dos mojones el uno al principio y el otro al cabo de la dicha viña.” (f.386v)

18.- “Item otra viña de Joan Fernández afrontada con viña de Pedro Cirujales y con viña de Pero Nadal, al qual es en largo ciento y dos varas y en ancho por la parte de arriba 37 varas y por la parte debaxo 38 varas.” (f.386v)

19.- “Item otra viña de Pero Nadal afrontada con viña del dicho Joan Fernández y con pieça de Domingo Sánchez, la qual es en largo 102 varas y en ancho por la parte de abaxo 12 varas y por la parte de arriba 13 varas.” (f.386v)

20.- “Item otra viña de Andrés de Mendavia afrontada con pieça de Domingo Sánchez y con viña de Pero Sánchez, la qual es en largo 101 varas y en ancho por parte debaxo 12 varas y por arriba 14 varas.” (f.387)

21.- “Item otra viña del dicho Pero Sánchez afrontada con viña del dicho Andrés de Mendavia y con pieça de Xristóbal Velázquez, la qual es en largo 102 varas y en ancho por la parte de arriba 38 varas y por la parte de abaxo 28 varas, en la qual por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones el uno en la una parte y el otro en la otra.” (f.387)

22.- “Item otra viña de Joan Fernández afrontada con la misma pieça de Xristóbal de Velázquez y con viña de Pedro de Navascués fustero, la qual es en largo 84 varas y en ancho por la parte debaxo 140 varas y por la parte de arriba 130 varas.” (f.387)

23.- “Item otra viña de Pedro de Navascués fustero afrontada con viña de Joan Fernández y con viña de Alonso de León, la qual en largo 74 varas y en ancho por la parte debaxo 69 varas.” (f.387)

24.- “Item otra viña de Alonso de León afrontada con viña del dicho Pedro de Navascués fustero y con pieça de Juan Trincado, la qual es en largo 79 varas y en acho por la parte de arriba 40 varas y por la parte de abaxo 37 varas y así por la

parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.387-387v)

25.- “Item otra viña de Pedro de Alfaro afrontada con la pieça del dicho Joan Trincado y con viña de Gregorio de Castel Ruiz, la qual es en largo 75 varas y en ancho por la parte de arriba 115 varas y por la parte de abaxo 108 varas.” (f.387v)

26.- “Item otra viña de Gregorio de Castel Ruiz afrontada con viña de Pedro de Alfaro y con viña de la viuda de Diego Agustín, la qual es en largo 68 varas y en ancho por la parte de abaxo 24 varas y por la parte de arriba 27 varas.” (f.387v)

27.- “Item otra viña de la viuda de Diego Agustín afrontada con dos viñas de Gregorio de Castel Ruiz, la qual es en largo 67 varas y en ancho por la parte de arriba 137 varas y por la parte de abaxo 120 varas.” (f.387v)

28.- “Item otra viña del dicho Gregorio de Castel Ruiz afrontada con la viña de la viuda de Diego Agustín y con viña de Martín Ximénez, la qual es en largo 46 varas y en ancho por la parte de abaxo 36 varas y por la parte de arriba 34 varas.” (f.387v-388)

29.- “Item otra viña de Martín Ximénez afrontada con viña del dicho Gregorio de Castel Ruiz y con viña de Joan Polo, la qual es en largo 38 varas y en ancho por la parte de arriba 31 varas y por la parte de abaxo 30 varas.” (f.388)

30.- “Item otra viña de Joan Polo afrontada con viña de Martín Ximénez y con viña de Miguel de Tornamira, la qual es largo 60 varas y en ancho por la parte de abaxo 60 varas y por la parte de arriba 58 varas.” (f.388)

31.- “Item otra viña de Miguel de Tornamira afrontada con viña de Joan Polo y con pieça de Joan Garbayo, con la que se acaba el dicho quiñón y en largo 74 varas y en ancho por la parte de arriba 27 varas y por la parte de abaxo 25 varas y así por la parte de la pieça de Joan de Garbayo se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.388)

32.- “Item en el tercer quiñón una viña de Martín Andrés vecino de Cintruénigo afrontada con el camino de la Canal de Campo Nuevo y con pieça de Marco Serrano, la qual es en largo 146 varas y por alto y por baxo en ancho 12 varas.” (f.388-388v)

33.- “Item otra viña de Marco Serrano afrontada con su propia pieça y con pieça de Pedro Navascués justicia, la qual es en largo 244 varas y en ancho por la parte de arriba 59 varas y por la parte de abaxo 48 varas y a las quatro orillas de la qual se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.388v)

34.- “Item otra viña de Pedro de Campo afrontada con pieça de Pedro García y con pieça de Xristóbal Velázquez, la qual es largo 196 varas y en ancho de la parte de arriba 70 varas y por la parte de abaxo 98 varas y así se pusieron dos mojones en uno de la parte de arriba y otro por la parte de abaxo.” (f.388v)

35.- “Item otra viña de Joan Aznárez afrontada de ambas partes con pieças de Xristóbal Velázquez, la qual es en largo 180 varas y 12 varas en ancho de la parte de arriba y por la parte de abaxo 20 varas, en la qual se pusieron en los quatro cantones quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.388v-389)

36.- “Item otra viña de Joan de La Guardia afrontada con pieça de Xristóbal Velázquez y con pieça de don Miguel de Campo, la qual es en largo 163 varas y en ancho por la parte de abaxo 48 varas y por la parte de arriba 35 varas, en la qual en los dichos quatro cantones se pusieron quatro mojones con sus testigos.” (f.389)

37.- “Item otra viña de Berthol de Castel Ruiz afrontada con pieça de Sancho de Orrio y con viña de Antón de Samanes, la qual es en largo de 133 y en ancho de la parte de arriba 28 varas y por la parte de abaxo 26 varas, en la qual por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones con sus testigos.” (f.389)

38.- “Item otra viña de Antón de Samanes afrontada con viña de Berthol de Castel Ruiz y con viña de la viuda de García Pérez, la qual es en largo 133 varas y en ancho por la parte de arriba 45 varas y por la parte de abaxo 49 varas.” (f.389.389v)

39.- “Item otra viña de la viuda de García Pérez afrontada con viña de Antón de Samanes y con pieça de Pedro de Anguiano, la qual es en largo 138 varas y en ancho por la parte de arriba 16 varas y por la parte de abaxo 18 varas, en la qual por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones.” (f.389v)

40.- “Item otra viña de Francisco de Nadal afrontada con viña de Pedro de Alfaro y con pieça de Pedro de Anguiano, la qual es en largo 154 varas y en ancho por la parte de arriba 14 varas y por la parte de abaxo 12 varas, en la qual por la parte de abaxo se pusieron dos mojones con sus testigos.” (f-389v)

41.- “Item otra viña de Pedro de Alfaro afrontada con viña de Francisco Nadal y con viña de Joan de Agostín, la qual es en largo 155 varas y en ancho de la parte de baxo 25 varas y por la parte de arriba 18 varas.” (f.389v)

42.- “Item otra viña de Joan de Agostín afrontada con viña de Pedro de Alfaro y con viña de Francisco Nadal, la qual es en largo 144 varas y en ancho de la parte de arriba 70 varas y por la parte de abaxo 74 varas.” (f.390)

43.- “Item otra viña de Francisco Nadal afrontada con viña de Joan Agostín y con viña de Pero García, la qual es largo 140 varas y en ancho por la parte de arriba 10 varas y por la parte debaxo 11 varas.” (f.390)

44.- “Item otra viña de Pero García afrontada con viña de Pedro de Nabascués justicia y con viña de Francisco Nadal, la qual es en largo 142 varas y en ancho por la parte de arriba 66 varas y por la parte de abaxo 67 varas.” (f.390)

45.- “Item otra viña de Gregorio de Castel Ruiz afrontada con viña de Pero García y con viña de Pedro Navascués justicia, la qual es en largo 153 varas y en ancho por la parte de arriba 11varas y por la parte de abaxo 12 varas.” (f.390)

46.- “Ítem otra viña de Pedro de Nabascues afrontada con viña de Gregorio de Castel Ruyz y con viña de Pedro Aznárez, la qual es largo 149 varas y en ancho por la parte de arriba 48 varas y por la parte de abaxo 66 varas.” (f.390)

47.- “Ítem otra viña de Pero Aznárez afrontada con viña de Pedro de Nabascues y con viña de Joan Hernández, la qual es largo 116 varas y en ancho por baxo 17 varas y por la parte de arriba 15 varas.” (f.390)

48.- “Ítem otra viña de Joan Hernández afrontada entre dos viñas de Per Aznárez, la qual es en largo 104 varas y en ancho por la parte de arriba 18 varas y por la parte de abaxo 17 varas.”

49.- “Ítem otra viña de Per Aznárez afrontada con viña de Joan Hernández y con viña de Antón de Cirujales, la qual es en largo 91 varas y en ancho por la parte de arriba 18 varas y por la parte de abaxo 17 varas.” (f.390v)

50.- “Ítem otra viña de Antón de Cirujales afrontada con viña de Per Aznárez y con una viña de la hija de Pero García, la qual es en largo 86 varas y 23 varas por las dos parte de la dicha viña.” (f.390v)

51.- “Ítem otra viña de la hija de Pero García afrontada con viña de Antón de Cirujales y con viña de Francisco Andrés, la qual es en largo 72 varas y en largo por la parte de abaxo 26 varas y por la parte de arriba 24 varas.” (f.390v)

52.- “Ítem otra viña de Francisco Andrés afrontada con viña de la hija de Pero García y con viña de Marco Gil, la qual es en largo 62 varas y en ancho por la parte de arriba 28 varas y por la parte de abaxo 25 varas.” (f.391)

53.- “Ítem otra viña de Marco Gil afrontada con viña de Francisco Andrés y con viña de Miguel Aznárez, la qual es en largo 49 varas y en ancho por la parte de abaxo 32 varas y por la parte de arriba 52 varas.” (f.391)

54.- “Ítem otra viña de Miguel Aznárez afrontada con viña de Marco Gil y con viña de la viuda de García Pérez, la qual es en largo 100 varas y en ancho por ambas partes por la parte de abaxo 50 varas.” (f.391)

55.- “Ítem otra viña de la viuda de Garci Pérez afrontada con viña de Miguel Aznárez y con viña de Pedro de Cuevas, la qual es en largo 156 varas y en ancharia por la parte de abaxo 52 varas y por la parte de arriba 33 varas.” (f.391)

56.- “Ítem otra viña de Pedro de Cuevas afrontada con viña de la viuda de Garci Pérez y con viña de Joan de Cornago, la qual es largo 156 varas en ancho por la parte de abaxo 16 varas y por arriba 17 varas.” (f.391-391v)

57.- “Ítem otra viña de Joan de Cornago afrontada con viña de Pedro de Cuevas y con viña de Miguel de Castel Ruiz, la qual es en largo 150 varas y en ancho por la parte de abaxo 18 varas y por arriba 18 varas, la qual afronta por la parte de arriba un pedaço della con viña de Don Pedro Hernández clérigo.” (f.391v)

58.- “Ítem otra viña de Joan Martínez afrontada con el camino de San Sebastián por la parte de arriba y con pieça de Miguel de Santafé y con camino sendero que a van Campo Nuevo, la qual es en ancho 43 varas y 44 por la parte arriba.”

“E después de lo susodicho martes a onze del mes de março de mil quinientos sesenta y un años le dicho alguacil, continuando con el dicho amojonamiento ydo en persona a una con mi el dicho escribano a la Carrera de Valverde, que es camino que van ad Ágreða dende Cintruénigo, allándose presentes los dichos Joan de Baños y Joan de Navarçato en el primer quiñón de la dicha Carrera, se allaron las viñas siguientes, en fee de lo qual firmé yo Miguel de Arburua escribano.”

59.- “Primeramente un plantado que presente está pieça de Matheo de Mur afrontado con viña de Miguel Martínez y con viña de Joan Mur y con el camino que van a Ágreða dende Cintruénigo, la qual es en largo 141 varas, en ancho por la parte de abaxo 39 varas y por la parte de arriba 60 varas, en la qual se pusieron dos mojones por la parte de la pieça de Miguel Martínez con sus testigos.” (f.392)

60.- “Ítem otra viña de Joan de Muru afrontada con viña de Matheo de Muru y con viña de Miguel Gallardo y con el dicho camino, la qual es en largo 162 varas y en ancho por la parte del dicho camino 35 varas y por la parte de baxo 32 varas.” (f.392)

61.- “Ítem otra viña de Miguel Gallardo afrontada con viña de Joan de Muru y con viña de Pero Gómez de la Serna y con el camino, la qual es largo 152 varas y en ancho por la parte de abaxo 46 varas y por la parte de arriba 25 varas.” (f.392-392v)

62.- “Ítem otra viña de Pero Gómez de la Serna afrontada con viña de Miguel Goallardo y con pieça de Bertol de Castel Ruiz, la qual es en largo 174 varas y en ancho por la parte de arriba 48 varas y por la parte de abaxo 88 varas, en la qual por la parte de la pieça de Bertol de Castel Ruiz se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.392v)

63.- “Ítem otra viña de Antón de Samanes afrontada con pieça de Vertol de Castel Ruiz y con pieça de Gregorio de Castel Ruiz, la qual es largo 176 varas y por la parte de abaxo en ancharia 18 varas y por la parte de arriba 25 varas.” (392v)

64.- “Ítem otra viña de Sebastián de Castel de Ruiz afrontada con pieça de Diego Agostín y con viña de Joan de Samanes, vezino de la dicha villa y con el dicho camino, al qual es en largo 131 varas y en ancho por la parte de abaxo 41

varas y por la parte de arriba 50 varas, en la qual por la parte de la dicha pieça se pusieron en las dos orillas della dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.392v-393)

65.- “Ítem otra viña de Joan de Semanes afrontada con viña de maese Andrés ferrero y con viña de Sebastián de Castel Ruiz y con el dicho camino, la qual es largo 122 varas y en anchura de la parte de arriba 50 varas y por la parte de abaxo 36 varas.” (f.393)

66.- “Ítem otra viña de maese Andrés errero afrontada con viña de Joan de Samanes y con viña de Pedro de Fita y con el dicho camino, la qual es en largo 127 varas y en ancho por la parte de abaxo 43 varas y de la parte de arriba 43 varas.” (f.393)

67.- “Ítem otra viña de Pedro de Fita afrontada con viña de maese Andrés ferrero y con pieça de Joan de Arcaya mayor y con el dicho camino, la qual es largo 133 varas y en anchura por la parte de abaxo 42 varas y por la parte de arriba 42 varas, en al qual se pusieron dos mojones por la parte de la pieça de Joan de Arçaya.” (f.393)

68.- “Ítem otra viña de la viuda de Miguel de Castel Ruiz afrontada con pieça de Joan de Arçaya mayor y con pieça de Joan de Laguardia, la qual es en largo 119 varas y en ancho por la parte de abaxo 51 varas y por la parte de arriba 46 varas, la qual quedó en lasa quatro orillas amojonada con quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.393-394)

69.- “Ítem otra viña de Joan de Laguardia afrontada con pieça de Joan de Laguardia y con la viña de Francisco Garceyz y con hera de Joan de Agostín, la qual es en largo 64 y en ancho por la parte de arriba 24 varas y por la parte de abaxo 26 varas y así a las quatro orillas se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.393v)

70.- “Ítem en el segundo quiñón otra viña del licenciado Hernández, médico, vezino de la villa de Corella, afrontada con pieça del mismo licenciado y con viña de Joan Sánchez, la qual es en largo 192 varas y en ancho por la parte de abaxo 97 varas y por la parte de arriba 95 varas y así por la parte de la dicha pieça del mismo licenciado se pusieron dos mojones de piedra.” (f.393)

71.- “Ítem otra viña de Joan Sánchez afrontada con viña del licenciado Hernández, médico y con viña de don Miguel del Campo, la qual es en ancho de la parte de arriba 24 varas y en largo 190 varas y por la parte de abaxo 46 varas.” (393v-394)

72.- “Ítem otra viña de don Miguel del Campo, clérigo, afrontada con viña de Joan Sánchez y con viña de Gregorio de Castel Ruiz, la qual es en largo 94 varas y en ancho por la parte de arriba 19 varas y por la parte de abaxo 46 varas.” (f.394)

73.- “Ítem otra viña de Gregorio de Castel Ruiz afrontada con viña de don Miguel del Campo y con pieça de Diego de Cirujales, la qual es en largo 224 varas y en ancho por la parte de arriba 19 varas y por la parte de la dicha pieça de Diego de Cirujales se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.394)

74.- “Ítem otra pieça de Marco Casado afrontada con pieça de Diego de Cirujales y con viña de Joan de Samanes, la qual es en largo 226 varas y en ancho por la parte de abaxo 24 y por la parte de arriba 24 varas.” (f.394)

75.- “Ítem otra viña de Joan de Samanes menor afrontada con viña de Marco Casado y con pieça de Pedro Sánchez, vecinos de la dicha villa, la qual es en largo 222 varas y en ancho por la parte de abaxo 22 varas y por arriba 24 varas, en la qual por la parte de la pieça del dicho Pero Sánchez se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.394-394v)

76.- “Ítem entre las Carreras de Valverde y de Carrera de Leña, que van a Ágreda y por el otro por leyña al monte, una viña de Alonso de León afrontada con pieça de Pedro de Navascues fustero y con viña de Antón Anguiano, la qual es en largo 86 varas y en ancho 150 varas por la parte del río y por la parte de las Viñas Viexas 30 varas.” (f.394v)

77.- “Ítem otra viña de Antón Anguiano afrontada con un pedaço de pieça del mismo Antón Anguiano y con viña de Miguel de Gracia y con el río del regadío, la qual es en ancho por la parte de arriba 35 varas y de largo 150 varas y en ancho por la parte de abaxo 36 varas.” (f.394v)

78.- “Ítem otra viña de Miguel de Gracia afrontada con viña de Antón Anguiano y con Camino de la Leña, la qual tiene otro pedaço de pieça que afronta con ella y es del mismo Miguel de Gracia, la qual es en ancho de la parte de arriba 26 varas y en largo 148 varas y en ancho por la parte de abaxo 18 varas.” (f.394v)

79.- “Ítem otra viña de Miguel de Gracia afrontada con el Camino o Carrera que van por leña y con viña de Joan Gómez, la qual es en largo 191 varas y en ancho por la parte de la Carrera 20 varas y por la parte de abaxo cient varas.” (f.395)

80.- “Ítem otra viña de Joan Gómez afrontada con viña de Miguel de Gracia y con viña de Joan Ximénez sastre, la qual es en largo 102 varas y en ancho de la parte del río 58 varas y por la parte de abaxo 46 varas.” (f.395)

81.- “Ítem otra viña de Joan Ximénez sastre afrontada con viña de Joan Gómez y con viña de Diego Hernández, la qual es en largo 158 varas y en ancho por las partes cada 96 varas.” (f.395)

82.- “Ítem otra viña de Diego Hernández afrontada con viña de Joan Ximénez y con viña de Pero Anguiano y con otra viña de Sebastián Sanz, vecinos de la dicha villa, la qual es largo 166 varas y por la parte de arriba en ancharia 20 varas y por la parte de abaxo 43 varas.” (f.395)

83.- “Ítem prosigue el mismo quiñón por junto a las Viñas Viejas y en ella ay una viña de Pero Anguiano afrontada con viña de Diego Hernández y con pieça del mismo Pero Anguiano, la qual es en largo 96 varas y en ancho por la parte de arriba y debaxo cada 62 varas en ancho y así se pusieron por la parte de la dicha pieça del dicho Pero Anguiano se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” f.395-395v)

84.- “Ítem otra viña de Francisco Nadal afrontada con pieça de Francisco de Alfaro y con pieça de Per Andrés, la qual es largo 134 varas y en ancho por baxo 34 varas y por la parte de arriba otras 34 varas y así en las quatro orillas se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.395v)

85.- “Ítem otra viña de Joan de Luna afrontada con pieça de Per Andrés y con pieça del doctor de Goñi, la qual es largo 52 varas y en acho por la parte de arriba 40 varas y por la parte de abaxo 38 varas, en la qual así bien se pusieron en los quatro cantones de la dicha viña quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.395v)

86.- “Ítem otra viña de Joan Gómez afrontada con la pieça del dicho doctor y con el camino que van a Taraçona dende Cintruénigo, la qual es en largo 168 varas en largo y en ancho por la parte de abaxo 32 varas y por la parte de arriba 34 varas en la qual se pusieron en las quatro esquinas quatro mojones cada uno de ellos con sus testigos.” (f.395v)

87.- “Ítem en el segundo quiñón una viña de Sebastián Sanz afrontada con viña de Diego Hernández y con pieça de la viuda de Pero Pérez, la qual es en largo 94 varas y en ancho por la parte de arriba y debaxo cada 72 varas y se pusieron dos mojones por la parte de la pieça de la viuda de Pero Ximéniz en los dos cabos della. (f.395v-396)

88.- “Ítem otra viña de Pedro de Ayensa afrontada con pieça de Joan de Castel Ruiz y con viña de Madalena de la Sierra viuda, la qual es en largo 138 varas y en ancharia por la parte de abaxo 78 varas y por la parte de arriba 66 varas.” (f.396)

89.- “Ítem otra viña de Madalena de la Sierra afrontada con viña de Pedro de Ayensa y con camino que van de Cintruénigo a Taraçona, la qual es en largo 138 varas y de ancharia por la parte de arriba 36 varas y por la parte de abaxo 46 varas, la qual por la parte del dicho camino se pusieron dos mojones.” (f.396)

90.- “Ítem otra viña de Francisca de Ayensa afrontada con viña de Pedro de Ayensa y con pieça de Joan Portillo, la qual es en largo por la parte de la villa 136 varas y en anchura por la parte del camino de Taraçona 14 varas y por la parte del hacia el Río Nuevo 106 varas, en la qual se pusieron por la parte de la pieça de Joan Portillo tres mojones de piedra con sus testigos.” (f.396)

91.- “Ítem entre la Carrera Taraçona y Carrera Cascante ay dos quiñones y principiose el primer quiñón de Carrera Taraçona dende el Río del Regadío azia la dicha villa y en él una viña de Martín de Varea afrontada con pieça de las dos partes: Per Aznárez y Joan de Arcaya menor de días, la qual tiene de largo 138 varas y en ancho por ambas partes cada 24 varas en la qual se pusieron quatro mojones en las quatro esquinas.” (f.396-396v)

92.- “Ítem otra viña de Joan de Arcaya menor, afrontada con pieça suya y con viña del thesorero Mezquita, la qual tiene de largo 262 varas y en ancho de la parte de abaxo 38 varas y de la parte de arriba 48 varas y así por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.396v)

93.- “Ítem otra viña del thesorero Mezquita afrontada con viña del dicho Joan de Arcaya y con viña de Miguel de Gracia, la qual es largo 262 varas y en ancho por la parte del camino de Taraçona 206 varas y por la parte de la Carrera de Cascante 184 varas.”

94.- “Ítem otra viña de Miguel de Gracia afrontada con la viña del dicho Thesorero y con pieça de Miguel de Hortega, la qual es en largo 194 varas y en ancho por la parte de arriba 28 varas y por la parte de abaxo 30 varas.” (f.396v)

95.- “Ítem otra viña de Marco Serrano afrontada con pieça de los herederos de Francisco de Castilla y con viña de Joan de Oliba, escribano, la qual es largo 192 varas y por la parte del Camino de Taraçona 24 varas y por la parte baxa 28 varas, en la qual se pusieron dos mojones por la parte de la dicha pieça de los herederos de Francisco de Castilla con piedras y testigos.” (f.396v)

96.- “Ítem otra viña de Joan de Oliba, escribano, afrontada con viña de Marco Serrano y con viña de Miguel de Villafranca, la qual tiene de largo 192 varas y en ancho por arriba 26 varas y por la parte de abaxo otras 26 varas.” (f.396v-397)

97.- “Ítem otra viña de Miguel de Villafranca afrontada con viña de Joan de Oliba, escribano y con viña de Vernal Trincado menor, la qual es en largo 192 varas y en ancho por las dos partes cada 28 varas.” (f.397)

98.- “Ítem otra viña de Vernal Trincado menor, afrontada con viña de Miguel de Villafranca y con viña de Joan García la qual es en largo 192 varas y en ancho por ambas partes 28 varas.” (f.397)

99.- “Ítem otra viña de Johan García afrontada con viña de Vernal Trincado y con viña de la viuda de Pedro de Gracia, la qual es largo 192 varas y en ancho por las dos partes cada 106 varas.” (f.397)

100.- “Ítem otra viña de la viuda de Pedro de Gracia afrontada con viña de Joan de Gracia y con las viñas de los Mil Pasos, la qual es en largo 192 varas y en

ancho por ambas partes 28 varas y así con esto se concluyó el primer quiñón dentre Carrera Taraçona.” (f.397)

101.- “Ítem prosiguiendo el segundo quiñón de los Caminos de Taraçona y Camino de Cascante en él una viña de Gregorio de Castel Ruiz y con las viñas de los Mil Pasos y con viña de Martín de Lumbierr, la qual es en largo 171 varas y por la parte de arriba 56 varas.” (f.397-397v)

102.- “Ítem otra viña de Martín de Lumbierr afrontada con viña de Gregorio de Castel Ruiz y con viña de Joan de Agostín, la qual es en largo 171 varas y en ancho por la parte de arriba 39 varas y por abaxo 26 varas.”

103.- “Ítem otra viña de Joan Agostín, afrontada con viña de Martín de Lumbierr y con viña de Pedro de Navascués, teniente de justicia o de su madre, la qual es en largo 171 varas y en ancho de la parte de arriba 50 varas y por vaxo 47 varas.” (f.397v)

“Después de lo susodicho miércoles a 12 de março de mill y quinientos y sesenta y un años el dicho alguacil y comisario, prosiguiendo en el dicho amojonamiento de Carrera Cascante en el dicho segundo quiñón, allándose presentes los dichos Joan de Navarçato y Joan de Vaños, como regidores de la villa de Corella y Joan de Samanes como regidor y procurador de la villa de Cintruénigo, con la viñas seguintes, Miguel de Arburua, escribano.” (f.397v)

104.- “Ítem otra viña de Pedro de Navascués, justicia o de su madre Maria de Sierra, afrontada de la una parte con el dicho Camino de Cascante y con viña de Joan de Agostín y con pieça de Pero García, vecinos de la dicha villa de Cintruénigo, la qual es en largo 194 varas y en ancho por la parte del dicho Camino 108 varas y por la parte de arriba 98 varas, en la qual por la parte de la pieça de Pero García se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos, el una por la parte del dicho Camino y el otro por la parte de arriba en la horilla de la dicha viña.” (f.397v-398)

105.- “Ítem otra viña del mismo o de su dicha madre, afrontada con pieça de Pero García y con viña de Pero Vicente y con el dicho camino, la qual es en largo 194 varas y en ancho por las dos partes a cada 31 varas y así se pusieron dos mojones en las horillas della.” (f.398)

106.- “Ítem otra viña de Pero Vicente afrontada con viña de Pedro de Nabascués o de su madre y con viña de Joan Gómez y con el dicho Camino, la qual es en largo 182 varas y en ancho por la parte del dicho camino y por arriba cada 31 varas.” (f.398)

107.- “Ítem otra viña de Joan Gómez afrontada con viña de Pero Vicente y con viña de Joan Andrés y con el dicho Camino, la qual es en ancho por la parte del dicho Camino 27 varas y en largo 182 varas y en ancho por la parte de arriba otras 27 varas.” (f.398)

108.- “Ítem otra viña de Joan Andrés afrontada con viña de Joan Díez y con viña del doctor Goñi y con el dicho Camino, la qual es en largo 188 varas y en ancho por las dos partes 127 varas.” (f.398)

109.- “Ítem otra viña del doctor de Goñi o de sus herederos afrontada con viña de Joan Andrés y con viña de Joan de Arcaya menor y con el dicho camino, la qual es largo 192 varas y en ancho por la parte del dicho camino 101 varas y por la parte de arriba 114 varas.” (f.398v)

110.- “Ítem otra viña de Joan de Arcaya menor afrontada con viña del doctor de Goñi y con viña de Joan Gil y con el dicho camino, la qual es en ancho por la parte del camino 101 varas y de largo 186 varas y en ancho por la parte de arriba 50 varas.” (f.398v)

111.- “Ítem otra viña de Joan Gil afrontada con viña de Joan de Arcaya menor y con pieças de Diego de Cirujales y con el dicho camino, la qual es en largo 181 varas y por la parte de arriba de ancharia 58 varas y por la parte del dicho camino otras 58 varas, en la qual en las dos orillas se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.398v)

112.- “Ítem en el otro quiñón del Sendero de las Nuebas en baxo una viña de Per Aznárez mediano afrontada con pieça de Antón Arguinaño (sic) y con pieça de Joan de Luna y con el dicho camino, la qual es en ancho por la parte del camino 21 varas y en largo 168 varas y en ancho por la parte de arriba 41 varas y así en los quatro cantones della se pusieron quatro mojones.” (f.398v)

113.- “Ítem otra viña de Joan Hernández afrontada con pieça de Joan de Luna y con pieça de Corella y con el dicho camino, la qual es en largo 162 varas y en ancho por la parte del camino 46 varas y por la parte de arriba 44 varas y así en los quatro cantones della se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.398v-399)

114.- “Ítem en el segundo quiñón en el Sendero de las Nuebas en vaxo otra viña de Diego Agustín afrontada con pieça de Joan Moreno y con viña de Pero Moreno, la qual en largo 130 varas y en ancho por la parte del río 24 varas y por la otra parte 25 varas y así por la parte de la pieça de Joan Moreno se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.399)

115.- “Ítem otra viña de Pedro Moreno afrontada con viña de Diego Agustín y con pieça de los herederos de Francisco Castilla, la qual es en largo 130 varas y en ancho por ambas partes cada 56 varas y así por la parte de la pieça de los herederos de Francisco de Castilla se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.399)

116.- “Ítem otro quiñón que está del Camino de Cascante en vaxo asta el Sendero de las Nuebas y en él una viña de Mari León, afrontada con pieça de los herederos de Johan de Ágreda y con el Río del Regadío, la qual en largo 200 varas y en ancho cada 54 varas por las dos partes, en la qual en los quatro cantones se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.399-399v)

117.- “Ítem otra viña de Johan León menor de días afrontada con pieça de Johan Agustín y con pieça de Pedro de Cabanñas y con el dicho Camino de Cascante, la qual es en largo 204 varas y en ancho por la parte debaxo 28 varas y por la parte del dicho camino 30 varas y así en las quatro orillas della se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.399v)

118.- “Ítem en el otro quiñón que está del Sendero de Muelas hazia los plantados de los Mil Pasos una viña de Diego Recio afrontada con pieça de Pero García Magallón y con pieça de Pero Samanes, la qual por la parte del camino es en ancho 30 varas y en largo 242 varas y por la parte de baxo otras 30 varas, en los quatro cantones della se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.399v)

119.- “Ítem otra viña de Francisco Ximéniz afrontada con pieça de Pero Samanes y con pieça de Francisco Miguel y con el dicho camino, al qual es largo 242 varas y en ancho por la parte del camino 30 varas y por la parte de baxo otras 30 varas y así en las quatro esquinas della se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.400)

120.- “Ítem otra viña de Pero García afrontada con pieça de Francisco Miguel y con viña de Juan de Nabascues y con el dicho camino, la qual es largo 204 varas y en ancho por la parte de abaxo 30 varas y por la parte del dicho camino 29 varas y

así por la parte de la dicha pieça en las dos orillas se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.400)

121.- Ítem otra viña de Joan de Nabascues afrontada con viña de Pero García y con viña de don Miguel del Campo, la qual es largo 240 varas y en ancho por la parte del dicho camino 26 varas y por la parte del baxo 26 varas.”

122.- “Ítem otra viña de don Miguel del Campo afrontada con viña de Joan de Nabascues y con pieça de mastre Andrés ferrero y con el dicho camino, la qual es en largo 234 varas y en ancho por la parte de baxo 26 varas y por la parte del camino 28 varas y así por la parte de la dicha pieça de mastre Andrés se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.400-400v)

123.- “Ítem otra viña de Joan Ximéniz el Largo afrontada con pieça de la viuda de Pero Ximéniz y con viña de Diego de Luna y con el dicho camino, la qual por la parte del dicho camino es en ancho 26 varas y en largo 230 varas y así por la parte de la pieça de la dicha viuda se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.400v)

124.- “Ítem otra viña de Diego de Luna afrontada con viña de Juan Ximéniz el Largo y con pieça de Joan de Dios pastor y con el dicho camino, la qual es en largo 236 varas y en ancho por ambas partes cada 26 varas, en la qual por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.400v)

125.- “Ítem otra viña de los herederos de Francisco de Fita afrontada con pieça de Joan de Dios pastor y con viña de Diego Martínez y con el dicho camino, la qual es en largo 224 varas y en ancho por la parte del camino 20 varas y por la parte de abaxo otras 20 varas, en la qual por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.400v-401)

126.- “Ítem otra viña de Diego Martínez afrontada con viña de los herederos de Francisco de Fita y con viña de Joan Ximénez el Largo y con el dicho camino, la qual es largo 224 varas y en ancho por las dos partes cada 20 varas.” (f.401)

127.- “Ítem otra viña de Joan Ximénez afrontada con viña de Diego Martínez y con viña de Joan de Ezcarroz y con el dicho camino, la qual es en ancho por la parte del dicho camino 40 varas y en largo 234 varas y en ancho por la parte de abaxo 40 varas.” (f.401)

128.- “Ítem otra viña de Joan de Ezcarroz afrontada con viña de Joan de Ezcarroz y con las Viñas Viejas de los Mil Pasos y con el dicho camino, la qual es en ancho por la parte del dicho camino 68 varas y en largo 230 varas y por la parte debaxo 110 varas.” (f.401-401v)

129.- “Ítem en el segundo quiñón de Carrera Cascante hacia abaxo y otra viña de Joan de Ezcarroz afrontada con viña del dicho Joan Ezcarroz, que está en el primer quiñón y con viña de Gregorio de Peralta, la qual es en ancho por la parte de las viñas de los Mil Pasos 100 varas de largo por la parte de baxo 240 varas y por la parte de arriba 124 varas.” (f.401v)

130.- “Ítem otra viña de Gregorio de Peralta afrontada con viña de Joan de Ezcarroz y con pieça de Pero de Cabannas, la qual es en largo 142 varas y en ancho por la parte de abaxo 74 varas y por la parte de arriba 68 varas.” (f.401v)

131.- “Ítem otra viña de Francisco Ximéniz afrontada con viña de Joan de Ezcarroz y con viña de Gregorio de Peralta y con viña de Miguel Polo, la qual es en largo 248 varas y en ancho por la parte de abaxo 64 varas y por arriba 88 varas.” (f.401v)

132.- “Ítem otra viña de Miguel Polo afrontada con viña de Francisco Ximénez y con pieça de los herederos de Joan de Castel Ruiz, la qual es largo 236 varas y en

ancho por la parte de abaxo 26 varas y por la parte de arriba otras 26 varas y así por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones con sus testigos.² (f.401v-402)

133.- “Ítem otra viña de los herederos de Johan de Castel Ruiz afrontada de la una parte con pieça de los mismos y con viña de Francisco de Fita, la qual es largo 238 varas y en ancho por la parte de arriba 106 varas y por la parte de abaxo 31 varas.” (f.402)

134.- “Ítem otra viña de los herederos de Francisco de Fita afrontada con viña de los herederos de Joan de Castel Ruiz y con pieça de Madalena de la Sierra, la qual es en largo 250 varas y en ancho por la parte de baxo 50 varas y por la parte de arriba otras 26 varas y así por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.402)

135.- “Ítem otra viña de Jorge Calbo afrontada con viña de Gregorio de Castel Ruiz y con viña de Madalena de la Sierra viuda, la qual es en ancho por la parte de arriba 26 varas y en largo 248 varas y en ancho por la parte de baxo 26 varas y así por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.402-402v)

136.- “Ítem otra viña de Gregorio de Castel Ruiz afrontada con viña de Jorge Calvo y con viña de Joan Frances, la qual es en largo 247 varas y en ancho por la parte de arriba 27 varas y por la parte de abaxo 30 varas.” (f.402v)

137.- “Ítem otra viña de Joan Frances afrontada con viña de Gregorio de Castel Ruiz y con viña de Miguel Vicente, la qual tiene de ancho de la parte de arriba 26 varas y en largo 240 varas y por la parte de abaxo 28 varas.” (f.402v)

138.- “Ítem otra viña de Miguel Vicente afrontada con viña de Joan Frances y pieça de Joan de Magaña, la qual es en largo 240 varas y en ancharia por la parte de baxo 28 varas y otras tantas por la parte de arriba en la qual por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.402v)

139.- “Ítem en el tercero quiñón otra viña de Paulo de Luna y Pedro Samanes afrontada con la cequia del regadío y con pieça de Gregorio de Castel Ruiz, la qual es en largo 224 varas y de ancho por la parte de arriba 76 varas y por la parte de abaxo 66 varas.” (f.402v-403)

140.- “Ítem otra viña de Andrés Calbo afrontada con pieça de Gregorio de Castel Ruiz y con viña del mismo Gregorio, la qual es en largo 221 varas y en ancho por la parte de abaxo 22 varas y por la parte de arriba 23 varas.” /f.403)

141.- “Ítem otra viña de Gregorio de Castel Ruiz afrontada con pieça de Joan Calbo y con viña de Andrés Calbo, la qual es en largo 216 varas y de ancho por la parte de abaxo 24 varas y por la parte de arriba 23 varas y así por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones de piedra.” (f.403)

142.- “Ítem otra viña de Andrés de Mendabia afrontada con viña de Joan Calbo y con viña de Diego Fernández, la qual es en ancho de la parte de arriba 20 varas y por la parte de abaxo 24 varas y en largo 216 varas y así se pusieron dos mojones de piedras.” (f.403)

143.- “Ítem otra viña de Diego Fernández afrontada con viña de Andrés de Mendabia y con viña de Francisco de Nabascues, la qual es en largo 216 varas y en ancho por la parte de baxo 24 varas y por la parte de arriba 19 varas.” (f.403)

144.- “Ítem otra viña de Francisco de Nabascues afrontada con viña de Diego Fernández y con viña de Pedro de Navascues, justicia, la qual es en largo 228 varas y en ancho por la parte de arriba 114 varas y por la parte de abaxo 66 varas.” (f.403v)

145.- “Ítem otra viña de Pedro de Nabascues, justicia, afrontada con viña de Francisco de Nabascues y con viña de Gregorio de Castel Ruiz, la qual es en largo

210 varas y en ancho por la parte baxa 132 varas y por la parte de arriba 125 varas.” (f.403v)

146.- “Ítem otra viña de Gregorio de Castel Ruiz afrontada con viña de Pedro de Nabascues, justicia y con viña de Pedro de Nabascues, fustero, la qual es en largo 228 varas y en ancho por la parte de arriba 33 varas y por la parte de abaxo 32 varas.” (f.403v)

147.- “Ítem otra viña de Pedro de Nabascues, fustero, afrontada con viña de Gregorio de Castel Ruiz y con pieça de Francisco, su hermano, la qual es en largo 209 varas y en ancho por la parte de arriba 32 varas y media y por la parte de abaxo 32 varas, en la qual por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones de piedra.” (f.403v)

148.- “Ítem en el quarto quiñón otra viña de Joan Polo afrontada con pieça de Joan Ximéniz y con viña de Pedro Sánchez, la qual es en largo 244 varas y en ancho por la parte de arriba 30 varas y por la parte de abaxo 36 varas, en las dos orillas de la qual se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.403v-404)

149.- “Ítem otra viña de Pero Sánchez afrontada con viña de Joan Polo y con pieça de los herederos de Joan de Ezcarroz mayor, la qual es en largo 244 varas, en ancho por la parte de arriba 39 varas y por la parte de abaxo 36 varas y así se pusieron dos mojones por la parte de la dicha pieça de los herederos de Joan de Ezcarroz.” (f.404)

150.- “Ítem otra viña de Joan de Gracia afrontada con pieças de los herederos de Joan de Ezcarroz por ambas partes, la qual es en largo 110 varas y en ancho por la parte de arriba 78 varas y de la parte de abaxo 110 varas y así en las quatro esquinas della y se pusieron quatro mojones,” (f.404)

151.- “Ítem otra viña de Pedro Nadal afrontada con las mismas afrontaciones que la viña precedente, la qual es en largo 110 varas y en ancho por la parte de arriba 78 varas y por la parte de abaxo 99 varas.” (f.404)

152.- “Ítem otra viña de Miguel de Vayona afrontada con pieças de las heredades de Joan de Ezcarroz, la qual es en largo 122 varas y en ancho por la parte de abaxo 60 varas y por la parte de arriba 38 varas, en la qual en las quatro esquinas se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.404)

153.- “Ítem en el Alto dentre las Viñas Viejas, que está entre los caminos de Cascante y de Tudela, cinco pedaços, el un pedaço de la viuda de Paulo Gómez y el otro de Joan Calbo el Royo y otro de Joan Polo y otro de Pero Martínez y otro de Francisco Ximéniz, los quales son en largo 222 varas y en ancho por la parte de arriba 40 varas y por la parte de abaxo 68 varas, las quales afruentan con las Viñas Viejas de los Mil Pasos y con el Río del Regadío al suelo de las quales ay un pedaço de pieça de asta dos peonadas poco más o menos.” (f.404v)

154.- “Ítem otra viña de los herederos de Joan de Castel Ruiz que está en el quinto quiñón afrontada con las viñas de los Mil Pasos y con viña de Miguel de Castel Ruiz, la qual es en largo 56 varas y en ancho por la parte de arriba 56 varas y por la parte de abaxo 50 varas.” (f.404v)

155.- “Ítem otra viña de Miguel de Castel Ruiz afrontada con viña de los herederos de Joan de Castel Ruiz y con viña de Vernal Trincado, la qual es en largo 156 varas y en ancho por la parte de abaxo 50 varas y por la parte de arriba 40 varas.” (f.404v)

156.- “Ítem otra viña debaxo de las viñas de Miguel de Castel Ruiz y Vernal Trincado en el otro quiñón que afruenta con el camino que van de Cintruénigo a Tudela, la qual es de Pedro de Nabascues, justicia, afrontada con pieça de Catalina García y con pieça de Pero Ximéniz, la qual es en largo 120 varas y en ancho de la

parte de abaxo 66 varas y por la parte de abaxo (sic) 68 varas, en la qual en las quatro orillas della se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.404v-405)

157.- “Ítem otra viña de Vernal Trincado afrontada con viña de Miguel de Castel Ruiz y con pieça de Pero Ximéniz, la qual es en largo 150 varas y en ancho por la parte de abaxo 64 varas y por la parte de arriba 120 y así se pusieron al cabo de la dicha Carrera de un cabeço que tiene junto tres mojones de piedra con sus testigos.” (f.405)

158.- “Ítem otra viña de Joan Aznárez afrontada con viña de Joan de Ezcarroz y con pieça de Antón Arguinaño (sic), la qual es en largo 124 varas y en ancho por parte de abaxo 60 varas y por arriba 50 varas y así por la parte de las dichas pieças se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.405)

159.- “Ítem otra viña de la viuda de Miguel de Santafee afrontada con pieça de Miguel de Ayensa y con viña de Joan Polo, la qual es en largo 244 varas y en ancho por la parte de abaxo 36 varas y por arriba 40 varas, en la qual en la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f. 405)

160.- “Ítem otra viña de Joan Polo afrontada con viña de Miguel de Santafee y con pieça de Joan Pérez, la qual es en ancho por la parte de arriba 36 varas, en la qual por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.405-405v)

161.- “Ítem otra viña de Miguel Andrés afrontada con pieça de Joan Pérez y con viña de Joan de Samanes, la qual es en largo 276 varas y en ancho por la parte de arriba 40 varas y debaxo 34 varas, en la qual por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.405v)

162.- “Ítem otra viña de Joan de Samanes el Mediano, afrontada con viña de la viuda de Miguel Andrés y con el camino o carrera de Sendero de las Muelas, la qual es en largo 232 varas y en ancho por la parte de arriba 64 varas y por baxo 84 varas y así se pusieron dos mojones por la parte del dicho camino.” (f.405v)

163.- “Ítem otra viña de Joan de Villoslada escribano, afrontada con viña del dicho Joan de Samanes y con el dicho camino sendero y con pieça de Corella, la qual es en largo 106 varas y en ancho por la parte de abaxo 72 varas, por la qual parte tiene un pedaço debaxo la cequia y por la dicha parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones y por la parte del dicho camino otro mojón, que todos son tres mojones de piedra.”

164.- “Ítem otra viña del sobre dicho Joan de Villoslada escribano, afrontada con la misma viña y con la sobredicha pieça de Corella, la qual puede ser de dos peonadas poco más o menos y quedó un mojón al cabo y otro en la horilla de la dicha pieça de Corella.” (f.405v)

165.- “Ítem otra viña de Joan Agostín afrontada con pieça de Joan de Villoslada mayor y con pieça de los herederos de Joan de Ezcarroz y con viña de Joan Aznárez, la qual es en largo 114 varas y en ancho por la parte de arriba 84 varas y por baxo otras tantas.” (f.406)

166.- “Ítem otra viña de Joan de Cornago afrontada con viña de Joan de Agostín y con pieça de Joan Fernández, la qual es en largo 114 varas y en ancho por las dos partes 84 varas y así en las dos orillas de las dos pieças se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.406)

167.- “Después de lo susodicho jueves a trece del sobredicho mes y año, continuando el dicho comisario en su amojonamiento, otra viña del Camino de Tudela hacia abaxo de Pedro de Cuevas afrontada con pieça de Joan de Oliba y con pieça de Joan de Muru menor, la qual es largo 128 varas y en ancho por la parte de

abaxo 66 varas y por la parte de arriba 72 varas y así en las quatro esquinas della se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.406)

168.- “Ítem otros dos pedaços de viñas de Ximeno de la Sierra y Diego Navarro su cuñado, que los dos pedaços solían ser de un dueño, los quales son en largo 108 varas, digo que son en ancho las 108 varas y en largo 163 varas y en ancho por la parte de arriba 64 varas, los quales dos pedaços afruentan con pieças de ciertos vecinos de Corella, de cuyos nombres no sabe y así en las quatro esquinas della se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.406)

169.- “Ítem otra viña de Pero Agostín afrontada con pieça de Miguel de Tornamira y con viña de Francisco Rubio, la qual es en largo 72 varas y en ancho por la parte del camino 74 varas y por baxo otras 72 varas, en la qual por la parte de la dicha pieça pusieron dos mojones de piedra.” (f.406v)

170.- “Ítem otra viña de Francisco Rubio afrontada con viña de Pero Agostín y con pieça de Joan de Fuentes y con el dicho camino, la qual es en largo 124 varas y en ancho por la parte de baxo 98 varas y por la parte del camino 94 varas, en la qual por la parte de la dicha pieça se pusieron dos mojones de piedra con sus testigos.” (f.406v)

171.- “Ítem otra viña de Pero Oliba afrontada con pieça de Joan de Fuentes y con pieça de Francisco Vayona, la qual es en largo 128 varas y en ancho por la parte de baxo 68 varas y por arriba por la parte del camino 68 varas y así en las quatro esquinas della se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.406v)

172.- “Ítem otra viña de Antón de Luna afrontada con pieça de Pedro de Nabascues, justicia y con pieça de Miguel de Gracia, la qual es en largo 130 varas y en ancho por la parte de abaxo 63 varas y por arriba 70 varas y así en las quatro horillas della se pusieron quatro mojones de piedra con sus testigos.” (f.406v)

173.- “Ítem otra viña de la hermita de San Roque que está en la misma Carrera o Camino afrontada con el dicho Camino y con pieça de Pedro de Nabascues, justicia, la qual es largo 264 varas y en ancho por la parte de arriba del dicho camino 128 varas y por baxo otras tantas, la qual está cerrada con un hilo de tapia.” (f.406v-407)

174.- “Ítem otra viña de Joan de Muru afrontada con viña de la dicha hermita de San Roque y con pieça de Joan Sánchez y con el dicho camino, la qual es largo 125 varas y en ancho por la parte de abaxo 86 varas y por la parte del camino 42 varas, la qual así bien está cerrada con un hilo de tapias, las quales dichas viñas cada una dellas ítem por ítem como de partes de suso están asentadas con sus afrontaciones y amojonadas todas ellas el dicho alguacil Gil Andosilla, comisario desta causa, efectuando su dicha comisión las tomó por ante mí el dicho escribano..... como en los autos precedentes está asentado los dichos Joan de Vanños y Joan de Navarçato, regidores de la villa de Corella y Joan de Samanes, regidor y procurador de la villa de Cintruénigo y otras personas, siendo de todo ello presentes por testigos Andrés de Mendabia, vecino de Cintruénigo y Sebastián Escudero habitante en Corella, en fee de todo lo qual firmé yo. Pasó ante mí Miguel de Arburua, escribano.”

7.- PESE A LA NEGATIVA DE CINTRUENIGO, EL COMISIONADO DEL CONSEJO REAL ABRE ALGUNAS VIÑAS

7.1.- Viñas desportilladas

“Después de lo susodicho, viernes a quatorce días del mes de março de mill y quinientos y sesenta y un años, el dicho alguacil, continuando en la efectución de su comisión, ydo con mi a una el escribano baxo nombrado a las viñas de los Mill Pasos, que tenían los vecinos de la dicha villa e visitados e reconocidas todas aquellas, hallándose presente Pedro de Verrozpe, procurador de la ciudad de Tudela y Joan de Vaños y Joan de Navarçato, regidores de la villa de Corella para desportillar algunos cerrados que les tenían cerradas tapias e así todas visitadas y reconocidas el dicho alguacil, efectuando en dicha comisión desportilló y abrió los cerrados e viñas siguientes, en fee de lo qual firmé yo Miguel de Arburua, escribano.” (f.407)

1.- “Primeramente el dicho algoazil desportilló un cerrado de Miguel de Gracia menor que estaba cerrado con tapias, a la qual le hizo un portillo derribando un yllo de tapias, la qual está en Carrera la Leña, afrontada con viñas de Francisco de Vayona y Sirra Alta.” (f.407v)

2.- “Ítem otro cerrado de Diego de Sierra Alta, afrontado con viñas del dicho Miguel de Gracia y con viña de Pero Calbo, en la qual hizieron dos portillos, derribando parte de un ylo de tapias.” (f.407v)

3.- “Ítem otra viña de Miguel de Gracia mayor, afrontada con el Camino de Carrera la Leña y con viña de Antón de Samanes, vecino de la dicha villa, la qual se abrió en dos partes sendos yllos de tapia.” (f.407v)

4.- “Ítem otra viña de Antón de Samanes, afrontada con viña del dicho Miguel de Gracia y con viña de Pedro del Campo, la qual se abrió en una parte de un yllo de tapias.”

5.- “Ítem otra viña de Pero Calbo, que estaba cerrada en Carrera Cascante, afrontada con el dicho Camino y con viña de Sancho de Orrio, la qual se abrió por la parte de adentro en un yllo de tapia.”

6.- “Ítem otra viña de Antón de Cirujales afrontada con el dicho camino y con la viña de Sancho de Orrio, la qual estaba abierta en un pedaço y hecho una manera de abertura como para puerta.” (f.407v)

7.- “Ítem otra viña de Francisco de Nadal, que estaba cerrada, se abrió por una parte, la qual se afruenta con el dicho camino y con viña de Gregorio de Castel Ruiz.”

8.- “Ítem otra viña cerrada de Francisco Garcez, la qual afruenta con el dicho camino y con viña de Pedro de Nabascues, justicia, la qual se desportilló por la parte de dentro de la orilla de las tapias, que tenía.” /f.407v)

“Después de lo susodicho a veinte y uno del março de mill y quinientos y sesenta y un años el dicho alguacil y comisario ydo en persona a una con mí el dicho escribano a las Viñas de los Mil Pasos, que los vecinos de la villa de Cintruénigo tienen y poseen como suyas, el qual continuando en la efectución de su comisión en (sic) desportilló las viñas siguientes, que estaban cerradas, demás de las que de parte de suso están escritas, en fee de lo qual firmé yo Miguel de Arburua, escribano.” (f.408)

1.- “Primeramente en Campo Nuevo, que es camino que van a Itero y a una ermita de San Sebastián, el dicho alguacil hizo desportillar dos portillos en un olivar pequeño, que está en el dicho Campo Nuevo en un barranquillo, de Miguel Goallardo, la qual afruenta con el Río del Regadío Nuevo.” (f.408)

2.- “Ítem otra viña cerrada de Joan Martínez, que está en el mismo Campo Nuevo, afrontada con pieça de Xristóbal Aznárez y con pieça de la viuda de Pero Aznárez, en la qual se abrieron dos portillos, que estaba cerrada con piedras y bardas a los dos lados del.” (f.408)

3.- “Ítem otra pieça que estaba en el Camino de Ágrede de Gregorio de Castel Ruiz, afrontada con pieça de Antón Samanes y con pieça de Joan Pérez y con el dicho camino, en la qual se hicieron dos portillos derrocando dos yllos de tapia y hallándose presentes Pedro Samanes, regidor de la villa de Cintruénigo dixo que como regidor de la dicha villa y en nombre de todo el concejo, que la dicha pieça no se podía abrir como se (ha) abierto por ser ella pieça y no tener el dicho alguacil comisión para ello, sino tan solamente para viñas y que protestaba, lo que ante de agora tienen protestado y así mismo dixo que abrió un olivar (de) Miguel Goallardo en Campo Nuevo no lo pudiendo ni debiendo hacerlo y protesta lo que tiene protestado.” (f.408)

4.- “Ítem se abrieron dos portillos en una pieça, viña y hera, que está en el dicho _Camino de Ágrede, la qual es de maestre Joan de Lagoardia, la qual es afrontada con viña de la viuda de Miguel de Castel Ruiz y con hera de Antón de Arguinano y con hera de Francisco Garcez.” (f.408v)

5.- “Ítem otra viña de Johana Fernández se abrió dos portillos en dos yllos de tapias, la qual afruenta con viña de Domingo de Nabascues y con viña de Joan Portillo.” (f.408v)

6.- “Ítem otra viña de Joan Portillo se abrió en dos portillos, la qual tiene por afrontaciones con viña de los herederos de Joan de Fuentes y con viña de Pedro Samanes.” (f.408v)

7.- “Ítem otra viña (sic) Pero Samanes, afrontada con viña de Joan Portillo y con viña de Julián de Valdovinos, la qual se abrió y se hizo un portillo derrocando un yllo de tapias.” (f.408v)

8.- “Ítem otra viña de Matea de Nabascues, viuda, afrontada con viña de Joan Fernández y con viña de Joan Portillo, en la qual se yzieron dos portillos derrocando dos yllos de tapias.” (f.408v)

9.- “Ítem otra viña de los hijos de Joan de Fuentes, afrontada con viña de Domingo de Nabascues y con viña de Joan Portillo, en la qual se hizieron dos portillos derrocando dos yllos de tapias.” (f.408)

10.- “Ítem otra viña de Julián de Valdovinos, afrontada con viña de Pero Samanes y con viña de Antón de Samanes, en la qual se hicieron dos portillos derrocando dos yllos de tapias.” (f.408v)

11.- “Ítem otra viña de Johan de Muru, afrontada con viña de Joan Portillo y con hera de Joan de Ezcarroz, en el qual se hizo un portillo derrocando un hillo de tapias.” (f.408v)

12.- “Ítem otra viña de Antón de Samanes afrontada con viña de Julián de Valdovinos y con heras de Juan Martíniz en la qual se abrió un portillo.” (f.409)

13.- “Ítem otra viña de Pedro Cabañas, afrontada con viña de Gómez de Frías y con cerrado del doctor de Goñi o de sus herederos, la qual se abrió en dos partes en sendos yllos de tapias.” (f.409)

14.- “Ítem otra viña del doctor de Goñi, que está en Carreras de la Lana y de Taraçona, la qual se afruenta con viña de Pedro de Cabañas y con viña de Pedro Sánchez, en la qual se abrió en dos yllos de tapias por la parte de la viña de Diego Sánchez y la puerta.” (f.409)

15.- “Ítem otro cerrado del mismo doctor, que afruenta con los Caminos de Taraçona y Cascante, afrontada con viña de Joan de Arcaya menor y con viña de

Martín Agostín, nuncio, la qual se abrió en un portillo en dos ylos de tapias por la parte de las viñas y más la puerta.” (f.409)

16.- “Ítem otra viña de Joan de Cornago y Fernando Sánchez hacia la Carrera de Cascantes (sic) yzo un portillo hazia el dicho camino en un ylo de tapias.” (f.409)

17.- “Ítem en la mesma Carrera se hizo otro portillo a la otra parte en las viñas de los herederos de Francisco de Castilla derrocando un yllo de tapias.” (f.409)

18.- “Ítem otra viña de Pedro Hernández y de Pero Sánchez y con viña de Pedro Nabascues, justicia, en la qual se abrieron dos portillos derrocando yllos de tapias.”

19.- “Ítem otra viña de Pedro de Nabascues, justicia, afrontada con viña de don Pedro Fernández y con las heras, en la qual por la parte de la viña del dicho don Pedro se abrieron dos portillos derrocando dos yllos de tapias.” (f.409)

20.- “Ítem otra viña de Joan Polo afrontada con viña de Miguel Gallardo y con el camino que van de Cintruénigo a Tudela, en la qual por la parte que entra el agua para regar se hizo un portillo derrocando un hilo de tapia.” (f.409-409v)

21.- “Ítem otra viña de la hermita de San Roque, que está en el camino que van a Tudela, afrontada con el dicho camino y con viña de Joan de Muru, en la qual por el embocadero del agoa, que entra para regar se señaló un portillo un poco.” (f.409v)

22.- “Ítem otra viña de Joan de Muru, afrontada con viña de San Roque y con pieça de Joan Sánchez y con el dicho camino, en la qual se hizieron dos portillos el uno por la parte de las pieças que están hacia la villa y otro por la parte de hacia el río, derrocando dos yllos de tapia.” (f.409v)

7.2. Postura de la Villa contra el Comisionados que se excede en sus funciones al desportillar y marcar cañadas.

“E después de lo susodicho viernes a veinte y un días del mes de março de mill y quinientos y sesenta y un años, el dicho alguacil y comisario, andando esportillando las viñas, que estaban cerradas en las Viñas de los Mill Pasos, pareció Pedro Samanes, regidor de la villa de Cintruénigo entre la Carrera la Leña y Carrera de Cerbera, el qual en nombre todo el concejo dixo que muchas de las viñas que esportillaba estaban fuera de los Mill Pasos y que antiguoamente estaban cerradas ante que se plantasen las viñas de los Mill Pasos y que por tanto, insistiendo en los primeros escritos de no consentimiento que antes de agora le tienen echos sobre el desportillar y effectuar de su comisión, que de luego protestaba de se quejar del agrabio que les hazía en ello y en todo los demás que abía hecho ante quien y como viere que le conviene y de pedir y demandarle todos los daños, intereses y costas que por su respeto an recebido sus principales y delante recibirán en la demanda dellos y lo pidió por testimonio y el dicho algoazil oydo lo susodicho dixo que él conforme a su comisión y por ella le hera mandado efectuaba y cumplía aquella y que se pretende que se desportillasen algunos cerrados que estaban fuera de los Mill Pasos, que le mostrase en donde principiaban las viñas de los Mill Pasos y que a sus costa del o de sus principales que estaba presto de averigoar quales eran y de no hazer ningún agravio y que le mostrase dentro de quatro horas y que su deffecto que él usará de su comisión y el dicho Pero Samanes dixo que él estaba presto de mostrar donde se acababa los Mill Pasos, pero que el no sabía donde tenía el principio y así el dicho algoacil, sin embargo de todo lo susodicho, atendido que no abía querido mostrar donde hera el principio de los Mill Pasos, effectuan su dicho comisión abrió y desportilló todas las viñas y cerrados que están escritos y asentados de parte de suso ytem por ytem como por ellos consta y el dicho algoazil

lo mandó reportar a mi siendo dello testigos Andrés de Mendabia y Martín Agostín, nuncio, vezinos de la dicha villa de Cintruénigo, en fee de todo lo qual firmé yo juntamente con el dicho algoazil. Pasó ante mí Miguel de Arburua, escribano.” /f.409v-410)

“E después de lo susodicho sábado a veinte y dos días del mes de março de mil y quinientos sesenta y un años, después que el dicho algoazil affectuó su comisión en tomar por afrontaciones todas las viñas y plantados nuevos y amojonar y desportillar las viñas que estaban cerradas en los plantados de los Mill Pasos, estando en Carrera Cascante, frunte el cerrado del doctor de Goñi del Consejo de su majestad, el dicho algoazil y comisario mandó que Joan de Vaños y a Joan de Navarçato, jurados de la villa de Corella y a Joan de Samanes y a Pedro Samanes, regidores de la villa de Cintruénigo, que estaban presentes, que por quanto él había efectuado su dicha comisión en todo y por todo ecepto que le faltaba hazer los Pasos y Cañadas para que los ganados passassen a los abebraderos y que para ello le diesen y presentes adalgunas personas que no fuesen interesadas, para que ellos vean por donde con menos daño y prejuicio..... pudiesen hazer los dichos pasos y cañadas y él podiese efetuar su comisión para mañana domingo, que se contarán veinte y tres del presente mes de março y defecto que no le presentasen dentro del dicho día, que él a su costa dellos buscaría adalgunas personas para el dicho efecto y los dichos Joan de Samanes y Pedro Samanes, regidores de la dicha villa de Cintruénigo, respondieron que ellos no tenían por qué presentarle a nadi ni ellos le habían hecho venir a la efectuación de su comisión y que por ser el dicho mandato y todo lo demás en gran agravio de sus principales y dellos, que como antes de agora tienen apelado, que al presente apelan para ante quien pueden y deben apelar y que de todo protestan como lo tienen antes de agora protestado y lo pidieron por testimonio y los dichos Joan de Vaños y Joan de Nabarçato, regidores de la villa de Corella dixieron que ellos oýan el dicho mandato y que sobre ellos ternían su acuerdo y le darían su respuesta y el dicho algoazil lo mandó reportar a mi siendo dellos testigos Andrés de Mendabia y Martín Agostín, nuncio, vezinos de Cintruénigo. Pasó ante mi Miguel de Arburua, escribano.” (f.410v)

7.3. Juramento

“Y después de lo susodicho viernes a veinte y quatro de março del mill y quinientos sesenta y un años en presencia de mí el escribano, Pedro de Andosilla, algoazil y comisario de esta causa, echos venir anssi a Joan Ruyz, mayoral del dicho Joan de Vaños, Ynigo de Jaurrieta, mayoral de Francisco Virto y a Joan Hernández, mayoral de Guerrero, a los quales y a cada uno dellos les recibió juramento sobre la señal de la cruz y santos quatro evangelios en forma de derecho, que como fieles y católicos cristianos que visitarán y reconocerán los pasos, que están para abebrar los ganados de la ciudad de Tudela, Cascante, Corella y todos los otros pueblos comuneros de Mon de Cierço, que están señalados antiguoamente en la Cebolluela y San Sebastián y todo lo demás de las dicha endreceras y visitados aquellos que ante él, mediante el dicho juramento, declararán, señalarán las Cañadas para los dichos pasos y abebraderos con el menos daño de todos los dichos comuneros y en provecho de los ganados de los dichos pueblos, los quales dixieron sí juramos y amén y así el dicho algoazil les mandó a los susodichos que para que ellos mejor y más claramente puedan declarar y señalar las dichas cañadas para los dichos abebraderos que visiten y reconozcan todas las dichas endreceras y abebraderos una y dos y más vezes y ellos dixieron que así lo harían y cumplirían y lo mandó reportar a mí, Miguel de Arburua, escribano.” (f.410v-411)

7.4. Cañada de San Sebastián

“Y después de lo susodicho, martes a veinte y cinco del mes de março de mil y quinientos y sesenta y un años, el dicho algoazil y comisario, ydo en persona a una con mi el escribano y con los dichos Joan Ruyz e Iñigo de Jaurrieta y Joan Hernández, pastores, al Paso y Abebradero que está encima de la hermita de la vocación de San Sebastián e allí allándose presentes Hernando de Antillón, procurador de la ciudad de Tudela y Gómez de Frías, Joan de Samanes y Pedro Samanes, regidores de la villa de Cintruénigo y Joan de Navarçato y Joan de Vaños, regidores de la villa de Corella y Gaspar de Aragón, regidor del lugar de Ytero y otros vezinos de las dichas villas y lugar y primero apeado todo el dicho Paso y Abebradero de la dicha hermita de San Sebastián y de por donde de podrían pasar y repasar los ganados de todos los ganaderos comuneros de Mon de Cierço para abebrar en tiempo que hubiese fruto en las dichas endreceras, las quales mediante el juramento, que tienen prestado, declararon y señalaron la Cañada y Abebradero siguiente, comenzando de encima de la dicha hermita de San Sebastián, que es el Paso y Abebradero, que de tiempo inmemorial acá los ganados de los dichos pueblos an abebrado:

1.- “Primeramente encima de la dicha hermita, que está a la parte del lugar de Ytero, pusieron donde es el mismo Paso y Abebradero de los dichos ganados dos mojones, a saber, en ancho treze varas, la vara a nueve codos y dende a cien pasos, poco más o menos, en una pieça de la dicha hermita, en el somo della, otros dos mojones y dende otros cien pasos otros dos mojones y en siguiente dellos a otros cien pasos otros dos mojones en unas pieças o albares de los vezinos de Ytero y dende a otros cien pasos otros dos mojones y dende en otros albares de los vecinos de Ytero a otros cient pasos otros dos mojones y dende a otros cient pasos, poco más o menos otros dos mojones y dende en siguiente en una loma de un albar de Ytero a cient pasos otros dos mojones y dende a dozientos pasos, poco más o menos, otros dos mojones en unos albares de Ytero y dende a otros dozientos pasos en otros albares, que estaban barbechados, otros dos mojones y dende en una loma o alto de unos albares a dozientos pasos otros dos mojones y dende en corral de tapia en una lombra a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en el cabeçuelo dellos Portillares de Cascante, que dizen los de Ytero a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende encima del camino, que los de Cintruénigo van a Ágreda, a dozientos pasos otros dos mojones y dende en siguiente a dozientos pasos en la misma endrecera, otros dos mojones y dendella a dozientos pasos, donde el camino de Carrera Cascante, encima de una lonbra, otros dos mojones y dende a otros dozientos pasos, donde el Pozo del Bispe, otros dos mojones y dende en la misma endrecera del Pozo del Vispe y pasado aquel a otros dozientos pasos otros dos mojones.”(f.411-412)

“Y después de lo susodicho, miércoles a veinte y seis días del mes de março de mill y quinientos y sesenta y un años, el dicho algoazil y comisario ydo a una con mi el dicho escribano y pastores a Mon de Cierço, a la endrecera llamada La Plana de Miguel Martínez e allí, allándose presentes los dichos regidores, continuando en hazer la Cañada para el Abebradero de la dicha hermita de San Sebastián, se pusieron los mojones siguientes, señalándolos tan solamente con tierra y con algunas piedras, en fee de lo qual firmé yo Miguel de Arburua, escribano.” (f.412)

“Ítem en La Plana de Miguel Martínez a dozientos pasos, se pusieron dos mojones y dende en la misma Plana de Miguel Martínez, a dozientos pasos se pusieron otros dos mojones y dende en Las Estanquillas a dozientos pasos otros

dos mojones y dende en las mismas Estanquillas a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en las mismas Estanquillas a otros dozientos pasos se pusieron otros dos mojones y dende en siguiente en las mismas Estanquillas otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en las mismas Estanquillas a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en siguiente en las mismas Estanquillas a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en las mismas Estanquillas a otros tantos pasos otros dos mojones y dende en siguiente en las mismas Estanquillas otros dos mojones a dozientos pasos y dende en el sendero que dizen que van al Aguzadero a dozientos pasos otros dos mojones y dende a otros dozientos pasos en La Solana de Miguel de Alfaro y en drecho a a la Torrezilla de Poz Labrado se pusieron siete o ocho mojones de piedra de dozientos a dozientos pasos y dende en la Oya o Barranca, que llaman de Val de Sentiz, a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en la Nava de Bal de Sentiz a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en la misma Nava de Val de Sentiz a dozientos pasos otros dos mojones, que es la fin de la dicha Cañada, donde de cabo y puso el último mojón en una pieza de los herederos de Joan de Castel Ruyz y con otros pedaços de tierra de Pedro de Cuebas, vecinos de la villa de Cintruénigo, que están debaxo del Sendero del Portillar, que llaman de La Guzadera y el dicho algoazil y comisario, allándose presentes los dichos Hernando de Antillón, como regidor de la ciudad de Tudela y Pero Samanes (y Joan de Samanes), como regidores de la dicha villa de Cintruénigo y Joan de Navarçato y Joan de Vanños, como regidores de la villa de Corella, mandó reportar todo lo susodicho a mi Miguel de Arburua, escribano.” (f.412-412v)

7.5. Cañada para el abrevadero de la Cebolluela

“Y después de lo susodicho, el día miércoles, después de acabada la dicha Cañada para los abebraderos de San Sebastián, el dicho algoazil y comisario ydo a una con mi el dicho escribano y con los dichos Joan Ruyz y Joan Hernández, Yñigo de Jaurrieta, pastores y allándose presentes los dichos regidores de la ciudad de Tudela y villas de Corella y Cintruénigo en el Paso y Abebradero que llaman de la Cebolluela, que está entre las villas de Corella y Cintruénigo y visitado y apeado todo el dicho Paso y Abebradero del al Cebolluela y todo lo demás, por donde avía de ser señalada y dada Cañada para el dicho Paso y Abebradero y sobre todo haziendo el menos daño y prejuicio a todos los pueblos comuneros y de manera que todos los ganados puedan baxar abebrar en tiempo que estuvieran sembradas las piezas y albares, por donde se señalare, como constará por lo infrascrito, dieron y señalaron la Cañada de la manera siguiente y el dicho algoazil lo mandó reportar a mi Miguel de Arburua, escribano.” (f.412v)

“Primeramente se señaló y amojonó en el mismo Paso y Abebradero de la Cebolluela, en una pieza de Rodrigo Calbo, vezino de la villa de Cintruénigo, que está en la misma orilla del río, en baxando de unas peñas y entradas, que están para el dicho río de Alama, en la dicha Cebolluela, dos mojones grandes en la misma ancharia que la de San Sebastián y quel dicho Paso y Abebradero de la Cebolluela para el dicho río de Alama es paso y abebradero antiquísimo, donde a la continua an abebrado y abebran los ganados de los vezinos de Tudela, Corella, Cintruénigo y de todos los otros pueblos comuneros y dende en siguiente en la costera y paso a dozientos pasos, poco más o menos, otros dos mojones y dende en Carrera de Araciel a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende a otros dozientos pasos en la misma Plana de Caña de Araciel en ... bas del camino, que van de Cintruénigo a Corella, otros dos mojones y dende en siguiente otros tantos pasos otros dos mojones y dende en la misma Llana de Caña de Araciel a cient

pasos, poco más o menos, otros dos mojones y dende a otros tantos pasos en el mismo Caño de Araciel, en el camino de la Barca, otros dos mojones y dende en la misma Foya a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en la misma Foya a otros tantos pasos otros dos mojones y dende en la misma Foya y a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en la misma Foya a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en la misma Foya a dozientos pasos otros dos mojones y dende en el alto de la Carrera de Tudela a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en el mismo alto de Carrera Tudela a trezientos pasos otros dos mojones y dende el Sendero de las Muelas a dozientos pasos otros dos mojones y dende en la Carrera o Camino de Tudela, que van de Cintruénigo..... ntos pasos otros dos mojones y dende la dicha Carrera de Tudela a dozientos pasos otros dos mojones y dende el Foyuelo de Carrera Tudela a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en el mismo Foyuelo de Carrera Tudela a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en cabo de la media legoa a dozientos pasos otros dos mojones y dende en la misma endrecera a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende al fin de la dicha media legoa a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en la misma media legoa o pasado aquel a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en el Alto del Sendero de Mon Luengo a dozientos pasos otros dos mojones y dende en el mismo Sendero de Mon Luengo otros dos mojones y dende en el mismo Sendero a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en la Foya de Mon Luengo a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en la misma Foya a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en la misma Foya de Mon Luengo a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende en la Falda de Mon Luengo a otros dozientos pasos otros dos mojones y dende más arriba de la Falda de Mon Luengo a otros dozientos pasos otros dos mojones hacia la parte de Cintruénigo y dende encima de Mon Luengo a cient pasos otros dos mojones y dende encima de la Plana de Mon Luengo a cient pasos otros dos mojones y dende en la cayda de Mon Luengo en la vista de Los Royales a otros cient pasos otros dos mojones y dende a otros cient pasos en la misma Cantera en el encuentro della un mojón y otro en la Oya y dende metidos en la Oya a otros cient pasos otros dos mojones y dende en siguiente en la misma Oya a otros cient pasos otros dos mojones junto a una senda y dende en la misma Foya, detrás de Mon Luengo, a otros cient pasos otros dos mojones y dende en el Carretil a Socarrada a otros cient pasos otros dos mojones y dende en siguiente en el Carretil a otros cient pasos otros dos mojones y dende en el camino, que van de Ytero a Tudela, en la pieça de Jorge Calbo a otros cient pasos otros dos mojones, el quoyal señalamiento de la dicha Cañada para el Paso de la Cebolluela y río de Alama se firmó y acabó de señalar y amojonar, como y de la manera que de parte de suso está escrito y asentado, en una pieça de Martín de Lumbierr, vezino de la dicha villa de Cintruénigo y así los dichos pastores, siendo los tres unánimes y conformes, dixieron que ellos mediante sus conciencias debaxo del juramento, que ante el dicho algoazil abían prestado, que habían hecho y señalado las dichas dos Cañadas para el río de Alama, para los años que en cada una de las dichas endreceras estuviesen sembradas para que todos los ganados de todos los vecinos de los pueblos comuneros de Mon de Cierço puedan e ayan de ir y vayan abebrar dende los montes de donde anduvieren paciendo al río de Alama a los pasos y abebraderos de San Sebastián y de la Cebolluela y para que así bien puedan volver libremente e ni hazer mal ni daño en parte ninguna y que las dichas dos cañadas las abían hecho y señalado con el menor daño y prejuycio de todas las partes, como abían sido mandados por el dicho algoazil y el dicho algoazil mandó reportar todo lo susodicho a mi y allándose presentes el dicho Pedro Samanes,

regidor de la dicha villa de Cintruénigo dixo que todo lo que había hecho en la efectuación de su comisión el dicho algoazil, que por ser todo aquello en muy grande daño y prejuicio de todo el concejo de la dicha villa, que no apartándose de los otros non consentimientos y apelaciones que tiene echo ante el dicho algoazil, que de nuevo apelaba para ante quien con drecho podía y debía y lo pidió por testimonio y el dicho algoazil todo lo mandó reportar a mi juntamente con el dicho algoazil y comisario. Pasó ante mi Miguel de Arburua, escribano.” (f.413v-414)

“Requerimiento de los de Ytero.

“Y después de lo susodicho el dicho día, miércoles en la villa de Cintruénigo ante el señor algoazil y comisario pareció Miguel Gómez, regidor del lugar de Ytero y procurador por poder, que presentó ante el dicho algoazil y dixo que el nombre de sus principales y de todo el concejo del dicho lugar, que el tomar de las afrontaciones de los plantados nuevos de los vecinos de la villa de Cintruénigo, medir y amojonarlos y el desportillar de los cerrados viejos de los dichos de Cintruénigo y de todo lo demás, que había echo en la efectuación de su comisión, que todo lo favorable a su concejo y vecinos del, que aceptaba y loaba y de lo en contrario me protestaba de pedir y demandar todos y qualesquiere daños, intereses y costar donde y quando quier que le pareciese, apelando como dende aquí apelaba para ante su majestad o sus jueces y lo pidió por testimonio y el dicho algoazil, admitiendo tanto quanto de derecho podía y no más, ni allende, mandó reportar lo que dezía, siendo dello testigos Pedro de Veá y Sebastián Nabarro menor, vezinos del dicho lugar de Ytero y en fee de lo qual firmé yo Miguel de Arburua, escribano.” (f.414v)

“Intimación echa a los de Ytero en efectuación de las sentencias.

“Y después de lo susodicho, jueves a veinte y siete de março de mill y quinientos y sesenta y un años, el dicho algoazil y comisario ydo en persona al lugar de Ytero, allí echos juntar a Pedro Ximénez, teniente de alcalde, Xristóbal de Alfaro, regidor y a Miguel Gómez, procurador del dicho lugar de Ytero y a otros muchos vezinos del dicho lugar, a los quales, tanto en su nombre propio, como en nombre de todos los otros vecinos del dicho lugar, que estaban ausentes, que él había efectuado su comisión en amojonar y tomar por rolde todas las viñas y plantados nuevos de los vezinos de Cintruénigo y en aportillar los cerrados, que estaban en las endreceras de los Mill Pasos y que demás dello abía (señalado) Cañadas para que los ganados de todos los (ganados) comuneros puedan yr abebrar en tiempo que estubiesen sembrados las albares y pieças, que están dende el Paso de San Sebastián asta el Sendero del Portillar, que llaman del Aguzadera, señalando y amojonándolas con piedras y tapias y que conforme a lo que por el dicho algoazil estaban señaladas las tuviesen sin labrar yermas para que los dichos ganados puedan pasar y repasar abebrar al dicho paso y al otro de la Cebolluela, que está entre Cintruénigo y Corella so pena de cada cient ducados a cada uno, que lo contrario hiziese y generalmente so pena de quinientos ducados y que observen y guarden las dichas sentencias y la dicha efectuación hecha por él, aplicaderos en caso de contravención para la cámara y fisco de su majestad y el dicho Joan Ximénez, en nombre y como teniente de alcalde del dicho lugar y el dicho Miguel Gómez, procurador, dixieron que en quanto a ellos favorable que aceptaban y que todo lo contrario que apelaban para ante los señores del Real Consejo o para donde viere que les conviene y de pedir y demandar todos los daños y costas, que se les recrecieren al dicho algoazil y el dicho algoazil, admitiendo tanto quanto de derecho

podía y debía y no más ni allende, mandó reportar todo los susodicho a mi Miguel de Arburua, escribano.” (f.414v-415)

“Intimación a los de Cintruénigo.

“E después de los susodicho. viernes a veynte y ocho días del mes de março de mill y quinientos y sesenta y un años, en la villa de Cintruénigo el dicho algoazil y comisario echos juntar a Jorge Calbo, alcalde, Joan de Samanes, regidores y Joan Agostín, Bertol Trincado, Sancho García, Miguel de Castillejo, Joan de Castel Ruyz, Joan de Ezcarroz, Joan Sánchez, Joan Ximénez, Joan Gómez, Joan Martínez, Pedro Vayona, Pedro Caseda, Pedro Aguiñano, Joan de Villoslada, Pedro de Vayona mayor, Miguel de Utrey, Pedro Vicente, Antón de Samanes, Pedro Nadal, Gonçalo Rubio, Martín Cayzedo,... Domingo de San Juan, Diego Gallardo, Miguel Rabal, Juan de Luna, Sabastián de Castel Ruyz, Pedro del Campo, Joan Andrés, Gregorio de Castel Ruyz, Joan Calbo y otros muchos vezinos de la dicha villa en la plaça de la dicha villa tañida la campana, concejo entero hacientes, afirmándolo presentes por los ausentes, el dicho algoazil les dixo que como a ellos les hera notorio había efectuado su comisión en tomar por afrontaciones todas las viñas nuevas y amojonándolas y medidas con varas reales y que también había desportillado las viñas y cerrados, que estaban con tapias en las Viñas Viejas de los Mill Pasos y demás dello había echo dos Cañadas: la una encima de San Sebastián y la otra para la Cebolluela, como parece en los autos precedentes y que por tanto que so la pena contenida en las dichas sentencias, no vayan por sí ni por otri, directa ni indirectamente contra ellas y que tengan todas las dichas viñas abiertas de manera que las están agora, para que los ganados de los comuneros puedan pacer en tiempo que no ubiere fructo y que si bien los pasos y cañadas, que le dicho algoazil a echo las ayan de dexar y dexen yermar sin labrar en ningún tiempo para que puedan baxar abebrar los dichos ganados a los dichos pasos so pena de cada cient ducados particularmente y generalmente so pena de quinientos ducados, aplicaderos de sus bienes para la cámara y fisco de su majestad, en caso de contravención y los dicho Jorge Calbo y Joan de Samanes y todos los otros vezinos de la dicha villa dixieron que loando y ratificando todos los autos de non consentimiento que el dicho Joan de Samanes tiene echos ante el dicho algoazil sobre la efectuación de la dicha comisión, que insistiendo en ellos y no apartándose de cosa ninguna, que de nuevo que de todo lo que ha hecho y mandado hazer, que apelaban para ante su majestad y el dicho algoazil, sin embargo, mandó que las observen y goarden las dicha sentencias y todo lo que a echo por virtud de su dicha comisión, so la susodicha pena y los dichos alcalde y regidores y vezinos dixieron que apelaban de todo y lo mandó reportar, siendo dello testigos Martín Agostín, nuncio y Joan Oliban, escribano, vezinos de la dicha villa, en fee de lo qual firmé Miguel de Arburua, escribano.” (f.415v-416)

“Intimación hecha a los de Corella.

“E después de lo susodicho en la villa de Corella, sábado a veinte y nuebe de março de mill y quinientos y sesenta y un años, el dicho algoazil, echos juntar a Joan de Muru, teniente de alcalde y a Joan de Navarçato, Miguel de Vea, Joan de Vannos y Pedro de Sesma y otros muchos vezinos de la dicha villa en la casa de su ayuntamiento e al tiempo en presencia de todos los leý yo el dicho escribano todas las dichas sentencias y después verbalmente les dixo el dicho algoazil que él en virtud de su dicha comisión abía efectuado las dichas sentencias en todo y por todo y abía echo las dichas dos Cañadas y que so pena de cada quinientos ducados

aplicados para la cámara y fisco de su majestad, que observen y goarden las dichas sentencias y las cañadas, que el dicho algoazil las ha echo, sin labrar ni sembrarlas en las endreceras o todo lo que está señalado y amojonado, antes las dexen como dixo ha y los dichos alcalde y regidores dixieron que la hoýan, siendo dello testigos Domingo y Miguel de Nieba, vecinos dela dicha villa, en fee de lo qual firmé yo Miguel de Arburua, escribano.” (f.416)

“A los de Cascante.

“E después de lo susodicho el dicho (día) en la villa de Cascante, el dicho algoazil echos juntar a Marco de Antillón, regidor de la dicha villa y a Miguel López, Francisco de Armendáriz, procurador de la dicha villa y a otros muchos vezinos de la dicha villa, a los quales verbalmente el dicho algoazil les intimó la efectuación de su dicha comisión y so la dicha pena les mandó goarden y cumplan la dicha efectuación y sentencias y el dicho Marco Antillón, siendo dello testigos, Martín Pérez, bayle y Domingo Martínez mayor, vecino de la dicha, en fee de lo qual firmé yo Miguel de Arburua, escribano.” (f.416)

“Tudela.

“E después de lo susodicho en la ciudad de Tudela, domingo a treinta de março de mill y quinientos y sesenta y un años, el dicho algoazil, juntados Joan de Cabanillas mayor, Hernando de Antillón, Joan de Cabanillas menor, regidores de la dicha ciudad, les dixo que él abía efectuado su dicha comisión e amojonar y tomar por rolde todas las Viñas Nuevas de Cintruénigo y en aportillar las viñas, que estaban cerradas en la Viñas de los Mill Pasos y demás dello abía señalado dos cañadas desde los Pasos de San Sebastián hasta el Portillar de Laguzadera y de la Cebolluela asta el camino, que van de Ytero a Tudela y abía amojonado todas aquellas y que por tanto observen y goarden las dichas sentencias y efectuación so la pena contenida en los autos precedentes, los quales oýdo lo susodicho dixieron que lo oýan y, en quanto al cumplimiento, que loaban las dichas sentencias y efectuación hecha por el dicho algoazil, siendo dello testigos Joan de Vaños y Joan ... nuncio, en fee de lo qual firmé yo Miguel de Arburua, escribano.” (f.416v)

“En la Carrera de Tudela que van de Cintruénigo a Tudela, miércoles a doze de março de mil y quinientos y sesenta y un años, Pedro de Andosilla, algoazil en virtud de su comisión y mandó a Joan de Navarçato y a Joan de como a regidores de la villa de Corella de traer mañana juezes por ... dos o tres testigos que no fuesen interesados para que él pueda informar de donde y como a de dar pasos para los abebraderos de las viñas, que están plantadas, para los viñeros de la villa de Cintruénigo fuera de los Mill Pasos en Campo Nuevo y en otras partes de Mon de Cierço común, con apercibimiento que les hazía que pasado el dicho día, que él a costas suyas de la dicha villa buscaría personas para ello y efectuaría su comisión y los dichos regidores dixieron que la oyan y que pedía copia para tomar su acuerdo, siendo a ello testigos Andrés de Mendabia y Hernan García, vecinos de Corella, en fee de los qual firmé yo Miguel de Arburua.” (417)

“En la villa de Corella a quatorce días del mes de março de mill y quinientos y sesenta y un años, Pedro de Andosilla, algoazil y comisario, requirió y dixo a Joan de Baños y Miguel de Veá, Joan de Navarçato y, regidores de la dicha villa de Corella, que él quería començar a desportillar los cerrados de las viñas de los vezinos de Cintruénigo y que para ello no tiene sino dos días y para efectuar los demás contenido en su comisión que por tanto le traygan testigo competente para

que él pueda efectuar su dicha comisión donde (no).. que pasados los dichos días no entenderá más en la efectucción de su dicha comisión y lo pidió por testimonio...”

“En la villa de Cintruénigo, viernes a catorce días del mes de março de mill y quinientos y sesenta y un años, Pedro de Andosilla, algoazil y comisario, mandó que Joan de Samanes, regidor de la dicha villa que presente estaba, que fuese a una con él a las viñas, que están junto a la dicha villa, por quanto las quería visitar y abrir algunos cerrados, que estaban cerrados conforme a su comisión, con apercibimiento público que le hacía que él usará de su comisión y el dicho Joan de Samanes respondió e dixo que protestaba lo que antes de agora tiene protestado y que de todo que ha hechol ante en las dichas viñas apelaba, para ante quien con derecho podía y debía y lo pidió por testimonio y el dicho algoazil le mandó y lo mandó reportar todo ello a mí Miguel de Arburua, escribano.” (f.417v-418)

“Traslado de los autos hechos de amojonamiento hechos por el algoazil Pedro de Andosilla en los términos de la ciudad de Tudela, villas de Corella, Cintruénigo, Cascante, Ytero y sus consortes, Secretario Zunzarren.”

“Requerimiento hecho al algoazil por los regidores de Corella.

“Escribano real, que presente estays dadme por testimonio y acto público a mí Joan de Vaños, regidor y vecino de la villa de Corella, en nombre de la dicha villa y de los vecinos y consortes, acerca de los infrascrito como endreçedando (sic) mis palabras y lo en este escrito contenido a Pedro de Andosilla, algoazil y comisario de la majestad del rey, nuestro señor, le digo que ya sabe que por su comisión le está cometido y mandado ponga a debida ejecución en todo y por todo las sentencias en su dicha comisión nombradas, por las quales está mandado que los de Cintruénigo en las viñas y plantaciones viejas y nuevas, que tienen hechas en el Monte de Cierço, hayan de dar y den por las dichas viñas y pasos convenientes a mis partes y sus consortes, para que puedan pacer sus ganados y pasar y repasar por las dichas viñas, para yr abebrarlos en los abebraderos acostumbrados y que los dichos pasos y viñas estén abiertos, abiendo y no habiendo frutos, de manera que los dichos pasos han de ser por las dichas viñas, que son pasos más breves y convenientes y no bastan para esto las puertas, que en las dichas viñas ay, porque no están en pasos convenientes, ni es razón que los ganados de mis partes arrodeen ni alarguen el camino y pasos que solían tener para yr a los dichos abebraderos, que heran por las dichas viñas, pues las dichas sentencias no los mandar mudar, sino que los tengan por las dichas viñas, como del thenor de las dichas sentencias claramente parece y que vuestra merced, señor comisario, con injustas excusas, dexan de lo hazer y no cumple ni pone a debida ejecución lo que en razón de los dichos pasos y pztura le está cometido y mandado, dentro del tiempo que para ello le está dado y prorrogado, la qual delación es en grande agravio, perjuicio y costa de mis dichas partes y de sus consortes nombrados en las dichas sentencias y comisión y por ende que una y muchas veces en los dichos nombres ruego y requerio (sic) al dicho señor comisario que dentro del término de su prorrogación abra por las dichas viñas los dichos pasos, haziendo para ello portillos bien anchos y convenientes en las paredes de las dichas viñas y que los pasos sean más de uno y drechos para yr a los dichos abebraderos, pues de las dichas sentencias se colige que han de ser más de un passo y que an ser drechos, como antes de la dicha plantación los solían ser y que haga derribar todas las paredes que ay en las dichas viñas y plantados para gozar como antes de su drecho de pacer et en esto que así dentro de la dicha prorrogación no lo hiziese me quexar del dicho algoazil y comisario ante los señores regente y hoydores del Real Consejo y allende la Corte Mayor deste Reyno

y ante quien puedo y debo de no le pagar sus dietas a él ni a su escribano, pues si no lo hiziese como arriba se lo requerio dexaría de hazer lo que estaba cometido y mandado y protestó ansí bien de cobrar por justicia de su persona y bienes todas las costas, daños y menoscabos que a todos y cada uno de los dichos de Corella y sus consortes se les han seguido y seguirían y protesto todo los que más en tal caso protestar nos conviene y que puedo y debo protestar para descargo mío y mis dichas partes y de sus consortes y ruego a los presentes sean dellos testigos y a vos dicho escribano nos lo deys por testimonio.” (f.419-420)

“Otrosí respondienddo al requerimiento que el dicho comisario me hizo para que nombrase personas, que digan por donde se han de hazer los que dize pasos entre los dichos plantados y el monte, digo que yo no tengo por qué darlos ni su comisión lo manda, por ende pido, ruego y requerio (sic) que la efectúe en las cosas susodichas en todo y por todo como por las dichas sentencias se le manda, alias protesto como y contra quien arriba lo tengo protestado y lo pido por testimonio, el licenciado Corella.” (f.419-420)

“En la villa de Cintruénigo a treze días del mes de março de mill y quinientos y sesenta y un años, entre las seys y siete horas, después de mediodía, pareció ante Pedro de Andosilla, algoazil y comisario, por sí como en vez y nombre de todo el concejo de la dicha villa y de todos los otros pueblos comuneros de Mon de Cierço, presiento este escrito de requerimiento, pidiendo lo contenido en ella y el dicho algoazil, después que le fue leydo desde el principio asta el fin por mi el escribano baxo nombrado dixo que él tiene efectuado su comisión en quanto al amojonar y poner por rolde con sus linderos todas las viñas, que los vezinos de la dicha villa de Cintruénigo tienen plantadas fuera de los Mill Pasos, conforme a su comisión, como parece por los autos del dicho amojonamiento y que para efectuar lo demás contenido en su dicha comisión que el término, que se le dio para ello, se acaba el sábado primero veniente, que se contarán a quinze del presente mes de março y que dos días, que restan al cumplimiento de su término, que los a menester para yntimar el dicho amojonamiento, que tiene hecho a todos los pueblos comuneros, como son Corella, Cintruénigo, Hitero, Cascante y la ciudad de Tudela y para volverse a la ciudad de Pamplona y que si los de Corella pretienden que efectúe y cumpla en todo su dicha comisión como por él mandado, que trayéndole término de nuevo, que él está presto y aparejado de lo efectuar y cumplir sin faltar cosa ninguna, como por su requerimiento dicen y que en caso que lo quisieren hazer que con lo que tienen hecho asta el día de oy ... os terna en su comisión y pagándole sus dietas, costar y al dicho escribano, yrá hacer las dichas diligencias .. a la ciudad de Pamplona y que esto daba por su respuesta y todo lo susodicho mandó reportar a mi, siendo dello testigos Andrés de Mendabia, vecino de Cintruénigo y Sebastián Escudero, abitante de Corella. Pasó ante mi Martín de Arburua, escribano.” (d.420-420v)

26 de marzo de 1561. “Poder de los Ytero. Pedro Ximénez, teniente de alcalde, Gaspar de Aragón y Xristóbal de Alfaro, jurados” y muchos vecinos reunidos en concejo dan poderes y nombrar procurador a Miguel Gómez, para que Pedro Andosilla muestre “la comisión que tiene para echar pasos y cañadas, que dize quiere echar para los ganados y abebraderos y para le requerir en nombre del concejo no ynove cosa ninguna y en caso que los aya de hechar y señalar lo haga por donde antiguoamente, de muchos años a esta parte solían yr y de presente van y están señalados y en caso que así no lo hiziese, requerirle y recibirlo por agravio y

apelar de lo que hiziese para ante quien y con derecho deba y no consentir en ello ni en cosa ni parte dello y hazer todos los autos y diligencias que a ello convengan y todo aquello que bueno y leal procurador puede y debe y que nosotros mismos haríamos si a ello presentes fuésemos...” (f.421)

“Pedro de Arraras en nombre de la villa de Corella dize que el agoazil Andosilla está entendiendo en la efectuación de las sentencias, que se declararon sobre los plantados de Cintruénigo y el término que asta aquí se le ha dado a él es pasado y para acabar de efectuar del todo a menester diez o doze días como parece por el auto que presenta y porque acabe de efectuar y es negocio, que importa mucho se haga bien y como convenga, suplica a vuestra majestad mande prorrogarle por los dichos diez o doze días para acabar de efectuar del todo las dichas sentencias o pide justicia.

“Otro sí dize que el dicho algoazil pretiende de hazer pagar las dietas suyas y del escribano, que está con él, todas enteramente a la villa de Corella y sería hazer el agravio, porque así como los de Corella, an litigado también Tudela y los otros pueblos comuneros y pues la efectuación de las sentencias an de contribuir y pagar todos, cada unos su cota parte, así la villa de Cintruénigo, que fue defendiente como Tudela y los otros pueblos comuneros, que litigaron así como Corella, suplica a vuestra majestad que el dicho algoazil reparte y se haga pagar sus dietas y de su escribano de Corella y de Cintruénigo y de Tudela y de los otros pueblos comuneros, que fueron en el pleito, repartiendo a cada prorrata lo que le cabe, pues lo que se hace es en beneficio de todos e pide justicia. Pedro Arraras.” (f.422-422v)

“En Pamplona en Concejo y en el acuerdo martes a deziocho de março de mill y quinientos y sesenta y un años,. leyda esta petición y presentado el conocimiento, que en ella se haze mención, en quanto a la primera parte el Concejo Real prorrogó la efectuación de las dichas sentencias ocho días más y en quanto a la segunda parte mando que la dicha villa de Corella pague una vez las dietas del dicho algoazil y escribano y se le reserva su derecho a salvo para que lo pueda cobrar de los otros sus consortes, lo que a cada uno dellos les cabe, presentes los señores licenciados Verio, Domingo Barbo, secretario. Dada por copia, Martín de Hureta, secretario.” (f.422v)

En realidad la prórroga fue de seis días, según nota del folio siguiente.

“Parecer del licenciado Corella.

“Vistas las sentencias de Corte y Consejo, sobre el plantar de las viñas y dexar pasos para los ganados de Tudela y sus consortes, digo que el señor algoazil, según su comisión, a de abrir y dar pasos para los dichos ganados en todas y cada una de las Viñas Nuevas y Viejas, que en el Monte de Cierço han plantado los de Cintruénigo, de manera que puedan siempre pasar y repasar por ellas en todo tiempo los ganados de Tudela y sus consortes, como ante de ser plantadas podían pasar y pacer y que para ello se a de abrir la del doctor de Goñi y las de los otros, que allí tienen viñas, sin dexar ninguna, mandando que más no la sierren (sic), el licenciado Corella.” (f.423v)

“Poder de Cintruénigo.

“In Dei nomine amen: sea a todos manifiesto a quantos la presente carta de poder verán et oyran que en el año de la natividad de nuestro señor Jesucristo de mill y quinientos y sesenta y uno, día que se contaba noveno del mes de março en la

villa de Cintruénigo, en presencia de mi Joan de Oliba, escribano y de los testigos infrascritos, siendo y estando ayuntados y congregados en concejo general los alcalde, regidores y vezinos y concejo de la dicha villa, en la plaça pública de la dicha villa, llamados a sono de campaña en el lugar, como lo tienen de huso y costumbre de se alleguar y juntar, para en semejantes actos y negocios, en el qual dicho concejo aquel intervinieron y se hallaron presentes los noble Jorge Calbo, alcalde y Joan Agostín y Gómez de Frías y Joan de Samanes, regidores de la dicha villa y Pero García de Magallón” y muchos otros vecinos; nombran procurados a Juan de Samanes, regidor, para que defienda los intereses del pueblo.” (f.423v-424)

“Requerimiento hecho por los de Cintruénigo al Algoazil. Muy noble señor:

“Pedro de Andosilla, algoazil de su majestad, comisario diputado por los señores del Real Consejo para la información, ante vuestra majestad parezco yo Joan de Samanes, como procurador y regidor que soy de la villa de Cintruénigo y digo, respondiendo a cierto mandato por vuestra merced a mi hecho en que por él dize que quiere yr a portillar las viñas cerradas del Nuevo Regadío desta villa: digo que yo no soy obligado a yr con vuestra merced, puede ni debe aportillar las dichas viñas por lo siguiente: lo uno porque su comisión es cumplida, lo otro porque por su comisión no le está cometido aportillar viñas cerradas en los límites de los Mill Pasos, ni tal se entiende por su comisión; lo otro porque caso que por su comisión le fuera cometido el aportillar los cerrados de las dichas viñas de los Mill Pasos, como se le comete, aquello sería en tiempo que no hubiese fruto en las viñas y no en tiempo que lo ay, como es agora y lo otro, caso que por la sentencia de los Mill Pasos se manda que las viñas estén abiertas para pacer los ganados en tiempo que no aya fruto ya con comisión de los señores del Real Consejo vino algoazil de su majestad con los procuradores de la ciudad de Tudela y de la villa de Corella y se executó y cumplió la dicha sentencia, haziendo portillos en las heredades cerradas y mandó lo que sobre ello se avía de hazer, pues la dicha sentencia fue executada, vuestra merced no tiene qué meterse, lo que se le comete ya está executado por las razones susodichas y por las que entiendo dar ante quien me convenga, digo que vuestra merced no tiene qué hazer en lo susodicho y le suplica y, si necesario es, requiero no se meta en el dicho aportillamiento y si lo fiziese ará de que sabe lo contrario haziendo, protesto contra vuestra merced las costas y daños que se ofrecerían y dende agora apelo de todo lo que hiziere para ante su majestad y los del Real Consejo y ante quien puedo y debo y por testimonio y pido justicia. Joan de Samanes.” (f.425-425v)

“Otro requerimiento.

“En la villa de Cintruénigo, sábado a quinze de março de mil y quinientos y sesenta y un años, ante Pedro de Andosilla, algoazil y comisario, pareció Joan de Samanes, regidor y procurador de la dicha villa y presentó ante él este escrito de non consentimiento y pidió lo contenido en ella y por testimonio y el dicho algoazil mandó reportar, admitiendo tanto quanto y en siguiente el dicho algoazil en virtud de su dicha comisión le mandó al dicho Joan de Samanes que asistiese en la efectuación de su comisión asta que acabe, porque él quería efectuar y cumplir su dicha comisión en todo y por todo y el dicho Joan de Samanes respondió que protesta, lo que tiene protestado ante de agora y en esto no consentimiento contra él y que demás dello que apelaba de todo lo que hazía e hiziese en virtud de su comisión para ante quien con derecho podía y debía y el dicho algoazil, sin embargo de lo que dezía que le mandaba y mandó que so pena de treinta ducados, aplicados

para la cámara e fisco de su majestad, que anduviese a una con él a ver lo que hazía y el dicho Joan de Samanes de cabo dixo que apelaba, siendo dello testigos Joan Ximénez y Andrés de Mendabia, vecinos de la dicha villa, en fee de lo qual firmé yo Miguel de Arburua, escribano.” (f.425v-426)

“E luego en el mismo instante el dicho algoazil dixo al dicho Joan de Samanes que él, conforme a las sentencias y su comisión, quería hazer los pasos en las viñas para que los ganados pudiesen pasar a los abebraderos y que por tanto que si se quería hallar presente al azer dellos, que dende aquí le apercibía y que en su defeto que él a una con los otros interesados haría los dichos pasos y el dicho Joan de Samanes dixo que apelaba de todo ello como tiene apelado antes de agora por otros us escriptos de no consentimientos, que ante él tiene presentados y lo pidieron por testimonio, siendo testigos los dichos Joan Ximénez y Andrés de Mendabia, vezinos de la dicha villa, en fee de lo qual firmé yo Miguel de Arburua, escribano.” (f.426)

“Otro requerimiento de los de Cintruénigo.

“Muy noble señor Pedro de Andosilla, algoazil de su majestad y comisario diputado por los señores del Real Consejo a pidimiento de la ciudad de Tudela e villa de Corella para executar las sentencia declarada en el pleito, que trataba la dicha ciudad y villa de Corella con la dicha villa de Cintruénigo sobre el aumento de las viñas del Nuevo Regadío, ante vuestra merced parece mas nosotros Gómez de Frías y Joan de Samanes, vezinos y regidores de la villa de Cintruénigo, yo el dicho Joan de Samanes, procurador de la dicha villa y vezinos, no dándole ni atreviéndole (sic) más jurisdicción de aquella, que de drecho por su dicha comisión se le da, que por quanto por su comisión tan solamente se le comete el allintar y amojonar las viñas que se han plantado fuera de los límites de los Mill Pasos y aquello ya lo a efectuado y ni aunque se le a sido mandado por provisión del Real Consejo, que no ecediese aquella en aportillar las viñas dentro de los Mill Pasos, estando ya executada la sentencia y aportilladas por Francisco Luys, algoazil de su majestad con comisión, que para ellos le fue concedida y con voluntad de los procuradores de la dicha ciudad de Tudela e villa de Corella y desta villa y señalado donde y como se avían de dexar los portillos en las heredades cerradas y no contento con lo susodicho ahora después de averle seydo notificada la dicha provisión, para que no cediese en dicha comisión, cede de la dicha comisión en señalar paso por los montes comunes, principiando de San Sebastián para el Portillar de la Aguijadera, el qual paso lo hecha por las pieças labradas sin tener comisión para ello y por fuera de los pasos antiguos y sin ser pedidos ni declarados por sentencia ni mandádole que los heche y dize que a de hechar otros pasos para los dichos abebraderos y de San Sebastián y la Cebolluela y dezimos que pues sobre los dichos pasos que no se a tratado pleito entre la dicha ciudad de Tudela e villa de Corella con la villa de Cintruénigo, ni ay sentencia que execute sobre ello, que no se entremeta en señalar los dichos pasos ni amojonar aquellos, pues su comisión la efectuó ya en allintar y amojonar las viñas y si ansí lo fiziere ará lo que debe y es obligado, lo contrario haziendo que no creche (sic) lo recibimos en agravio y apelamos de lo que fiziere para ante su real majestad y los señores del Real Consejo y protestamos, pues lo haze sin comisión, no nos pare prejuyicio lo que fiziere y protestamos de nos quejar del, como de persona que aunque le a seydo mandado con provisión real que no ceda de su comisión, que contraviniendo a la dicha provisión cede y de le pedir las costas daños que se nos ofrescan a nosotros y a la dicha villa y los susodicho dezimos no apartándonos de los non consentimiento y protestaciones y apelaciones que antes de agora tenemos fechas, antes aderiendo a ellas y de como los dezimos

lo pidimos por testimonio y pidimos justicia y lo firmó Gómez de Frías, Joan de Samanes, Pedro de Samanes.” (f.427-428)

“En Campo Nuevo, donde la hermita de la vocación de San Sebastián, martes a veynte y cinco días del mes de março de mil y quinientos y sesenta y un años, pareció Joan de Samanes, regidor y procurador de la villa de Cintruénigo ante el algoazil Pedro de Andosilla, comisario nombrado en este escrito, el qual tanto por sí como en nombre de sus compañeros y todo el concejo de la dicha villa y vezinos della, dixo que presentaba y presentó este escrito de non consentimiento y apelación, pidiendo lo contenido en ella y luego en el mismo instante pareció Gaspar de Aragón, regidor del lugar de Ytero, el qual tanto por sí y en nombre de todos los vecinos del dicho lugar de Ytero, dixo que dezía lo mismo que dezía la villa de Cintruénigo en su escrito de no consentimiento, que de partes de suso está escrito y lo pidió por testimonio para su conservación del drecho de sus principales y el dicho algoazil, todo lo contenido en el dicho escrito y lo contenido en este auto, admitiendo tanto quanto de drecho podía y debía y no más ni allende, mandó reportar su presentación y continuar en los otros autos. Miguel de Arburua, escribano.” (f.427-427v)

Requerimiento hecho por Domingo Navascués:

“Muy magnífico señor:

“Pedro de Andosilla, algoazil (sic) y comisario por el Real Consejo, nombrado para efectuar ciertas sentencias en razón de elegir ciertos cerrados de viñas, yo, Domingo de Nabascues, ante vuestra merced parezco y digo que yo tengo y poseo un zerrado de viña, que es teniente el Camino de Ágreda y Cara la Leña, el qual cerrado era de maese Diego de Cuellar y de sus antecesores, el qual a sido cerrado de cient años y más a esta parte y ante de la sentencia, que en razón de las dichas viñas se a dado y aquel no es de los contenidos en la sentencia, ya por otra vez que se viña a efectuar la dicha comisión, dí información de la antigüedad del dicho cerrado y por la dicha razón se dexó sin aportillar, por lo qual suplico a vuestra merced, lo dexe sin aportillar y cerrado, pues es notoria la dicha antigüedad y posesión en este lugar y los circunvecinos y si esto no bastase, daré información dello por donde conste a vuestra merced de la claredad y constándole así los dexe cerrado y me mande por testimonio a su escribano de como tiene drecho de queden (sic) cerrada para que conste a otro qualquiere comisario la verdad y no tenga más gasto dello y sobre todo pido justicia. Domingo de Nabascués.” (f.427v-428)

“En la villa de Cintruénigo, lunes a veinte y quatro días del mes de março de mill y quinientos y sesenta y un años, pareció ante el algoazil Pedro de Andosilla, comisario desta causa, Domingo de Navascués, el qual presentó esta petición y pidió lo contenido en ella y el dicho algoazil mandó reportar las presentación y que presentase testigos para lo contenido en su petición y en fee de lo qual firmé yo Miguel de Arburua, escribano.” (f.428)

“Otro requerimiento de los mismos hecho al dicho algoazil.

“Muy noble señor:

“Pedro de Andosilla, algoazil de su majestad y comisario para lo infrascrito, diputado por los señores del Real Consejo, ante vuestra merced parezco, yo, Juan de Samanes, procurador que soy de los alcaldes y regidores de la villa de Cintruénigo y no apartándome de las protestaciones, ante vuestra merced hechos y digo que la comisión, que a vuestra merced le fue cometida, fue solamente para alintar y amojonar las viñas, que los dichos mis partes principales an hecho en su Nuevo Regadío, fuera de los límites de los Mil Pasos y el término que para ello le

dieron es ya cumplido y le pido y, si necesario es, requiero en el dicho nombre, no se entremeta sin nueva comisión a entender más en la dicha casa (sic). Otrosí digo que por la dicha su comisión no se le comete dar paso no abebraderos porque dize la sentencia que queden pasos para yr a bebrar como antes estaban y nunca ubo pasos señalados, sino que los ganados yba y ban a bebrar por las pieças labradas, quando están sin fruto y aquellas se están fuera de las viñas, como destos diez y veinte y treinta y quarenta años an estado por donde los ganados pueden yr, como lo an acostumbrado y le pido y, si necesario es, le requiero que no se entremeta en dar los pasos, pues nunca ubo, ni su comisión se lo manda, ni se entremeta en entender más en el negocio, sino dende agora para entonces lo recibo en agravio y apelo de lo que a hecho y fiziere para ante su real majestad y los señores del Real Consejo y ante quien de derecho puedo y debo y en caso de denegación, dende agora torno a pelar y pido justicia y costas y testimonio. Joan de Samanes.” (13-III-1561, folio 428)

“En la villa de Cintruénigo, jueves a treze días del mes de março de mill y quinientos y sesenta y un años, Pedro de Andosilla, algoazil y comisario nombrado por los señores del Real Consejo para amojonar los plantados de los vecinos de Cintruénigo, requiero y mando a Jorge Calbo, alcalde y a Pedro de Samanes, regidor de la dicha villa de Cintruénigo, que oy jueves y por todo el día, le ayan de dar algunos testigos, de quienes él se pueda informar por donde pueda dar los pasos para abebrar los ganados, conforme a lo que manda su comisión y sentencias en él incorporadas con apercebimiento que les hazía que pasado el dicho día, que él buscará personas a su costa para informarse dello y lo manó reportar a mi, siendo dello testigos Joan de Oliba, escribano y Martín de Agustín, nuncio, vezinos de la dicha villa e luego en el mismo instante ante el dicho algoazil pareció Joan de Samanes, regidor y procurador de la dicha villa, el qual en nombre de toda la dicha villa y concejo della, presentó esta respuesta, pidiendo por testimonio todo lo en ella contenido y el dicho algoazil mandó reportar su presentación tanto quanto y no más ni allende, en fee de todo lo qual firmé yo Miguel de Arburua, escribano.” (f.428v-429)

“Muy noble señor:

“Pedro de Andosilla, algoazil de su majestad y comisario diputado por los señores del Real Consejo para efectuar las sentencias declaradas por los señores del Real Consejo, entre la ciudad de Tudela y villa de Corella con la villa de Cintruénigo sobre el aumento de las viñas del Nuevo Regadío, ante vuestra merced parezco, yo, Joan de Samanes, regidor y procurador del concejo de la villa de Cintruénigo, no apartándome del non consentimiento por mi ante vuestra merced fecho, que su comisión solamente le manda que afruente y amojone las viñas, que están fuera de los Mill Pasos en el Nuevo Regadío desta villa y vuestra merced entiende en medir y cordellar con cordel y medida de varas y trancos las dichas viñas y sin serle cometido por su comisión y digo en el dicho nombre que no consiento en que myda, varee las dichas viñas y lo recibo en agravio y protesto de me quejar de vuestra merced ante los señores del Real Consejo y de aver recurso a los debidos remedios, que de justicia convengan a mis dichos principales y pido justicia y costas y testimonio. Joan de Samanes.” (f.429-429v)

“En Campo Nuevo, que está junto a una hermita de la vocación de San Sebastián, donde están las viñas de los de Cintruénigo, lunes a diez días del mes de março de mill y quinientos y sesenta y un años, Joan de Samanes como regidor y procurador de la villa de Cintruénigo y del concejo della, ante Pedro de Andosilla, comisario, presentó este escrito no consentimiento, pidiendo lo en ello contenido y

el dicho algoazil y comisario, admitiendo tanto quanto y no más ni allende, mandó reportar y continuar con los otros autos, siendo dello testigos Andrés de Mendabia y Joan de Oliba, escribano, vezinos de la dicha villa, en fee de lo qual firmé yo Miguel de Arburua, escribano.” (f.429v)

“Otro requerimiento de los mismos de Cintruénigo:

“Muy noble señor:

“Pedro de Andosilla, algoazil de su majestad y comisario diputado por los señores del Real Consejo, a pidimiento de los de la ciudad de Tudela y villa de Corella, para executar ciertas que dize sentencias contra los alcalde, regidores y vezinos y concejo de la villa de Cintruénigo, sobre el aumento de las viñas del Nuevo Regadío, según que de su comisión mejor consta, ante vuestra merced parezco yo, Johan de Samanes, regidor y vezino de la dicha villa de Cintruénigo y tanto en mi nombre propio como en vez y nombre de los alcaldes y regidores de la dicha villa de Cintruénigo y digo, no dándole ni atrebiéndole (sic) más jurisdicción de aquella que de drecho su comisión le da, que de las dichas sentencias contenidas en su dicha comisión, los dichos alcalde y regidores de la dicha villa de Cintruénigo y vezinos della por aber agraviado a la dicha villa y vezinos della y en mucho prejuycio de la dicha villa, suplicaron dellas y tienen dados sus nuledades y agravios y sin embargo de las dichas apelaciones y nuledades y agravios y el Real Consejo a mandado dar la dicha su comisión para que él allinte y afruente y amojone las viñas, que se an plantado los de la dicha villa fuera de los límites de los Mil Pasos y para que dexen pasos para pasar a los abebraderos por entre las viñas y el monte, como mejor consta de la dicha comisión y digo no apartándome de las apelaciones y nuledades y agravios dados en nombre de la dicha villa, que de nuevo, ablando con acatamiento que debo, apelo de las dichas sentencias y de la comisión, que vuestra merced trae y no consiento en nombre de la dicha villa en ninguna cosa, que en virtud dellas haga y lo recibo en agravio y protesto para agora y para tiempos adbenideros no pare prejuycio a la dicha villa y ni vezinos della y pido justicia y testimonio. Joan de Samanes.” (f.430)

“En Campo Nuevo, en las viñas que están junto a la hermita de San Sebastián, sábado a ocho días del mes de março de mil y quinientos y sesenta y un años, Joan de Samanes, jurado de la villa de Cintruénigo, tanto por sí como en vez y nombre de todos los vezinos y concejo de la dicha villa, ante el algoazil Pedro de Andosilla, comisario de esta causa, presentó este escrito de no consentimiento, protestando como protestó, en todo lo que quería hazer y lo pidió por testimonio y el dicho algoazil oydo lo en ella contenido dixo que lo oya, admitiendo tanto quanto y continuar con los otros autos de amojonamiento, siendo dello testigos Joan de Oliba, escribano y Andrés de Mendabia y Marco Serrano, vezinos de la dicha villa, en fee de lo qual firmé yo Miguel de Arburua, escribano.”

“Traslado de los autos de amojonamiento dentre la villa de Corella y Cintruénigo.” (f.430v)

Son copias, que se presentan el sábado 30 de octubre de 1568 y que, por estar concluído el pleito, que llevaban sobre la tala hecha de la viña de Francisco Polo, se pide se sentencie. El 19 de noviembre, escribiendo al Consejo Real “Juan Polo, vecino de Cintruénigo, dize que en el pleito, que trata contra la villa de Corella por sí y en nombre de Francisco Polo, su hijo, por haber ellos de hecho desplantado la heredad contenciosa, sobre que es este pleito, solamente por gastar y dar molestia al suplicante, como ellos llevan la causa a costa de la villa, le han producido un proceso de mil y quinientas fojas impertinente y sin que haga a su derecho, a fin que el suplicante haga gastos en relatos y derechos y por hacer el pleito inmortal,

pide y suplica a vuestra majestad, se sirva de mandar que las costas que se han de pagar en razón del dicho proceso a relator y a los demás sea a costa de los que lo presentan y pide justicia. Juan Polo.” (AGN, Proceso nº 1478 f.433)

Ese mismo día da su sentencia el Consejo, confirmando la decisión anterior “con esto que así bien condenamos a los dichos de Corella, acusados, en 50 libras para nuestra cámara y fisco y así lo pronunciamos y declaramos con costas.” (f.435)